

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 16 DE DICIEMBRE DE 1997

Nº23,439

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### RESOLUCION Nº 91

(De 12 de diciembre de 1997)

"APROBAR LO CONTENIDO EN EL PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACION JCJ-12-97, INCLUYENDO LAS ADDENDAS HOMOLOGADAS POR LAS EMPRESAS PRECALIFICADAS, DE FORMA QUE DICHO DOCUMENTO CONSTITUYA LA BASE DEL PROCESO DE LICITACION EN TODO LO QUE NO HAYA SIDO ESTIPULADO POR LA RESOLUCION Nº 34 DE 16 DE JULIO DE 1996 Y LA PRESENTE RESOLUCION." ..... PAG. 1

##### RESOLUCION Nº 92

(De 12 de diciembre de 1997)

"APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE LAS SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" Y CASINOS COMPLETOS" ..... PAG. 5

### AVISOS Y EDICTOS

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### RESOLUCION Nº 91

(De 12 de diciembre de 1997)

#### LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

en uso de sus facultades legales;

### CONSIDERANDO:

Que la Junta de Control de Juegos en ejercicio del Artículo Nº 94 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, emitió la Resolución Nº 34 de 16 de Julio de 1996 por la cual dispuso aprobar los Principios Relativos a la Modernización de la Actividad de Casinos en la República de Panamá;

Que mediante aviso público los días 8, 9 y 10 de septiembre de 1996 se dio inicio al proceso de Licitación Pública JCJ 12-97, para el otorgamiento de Contratos de Administración y Operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos de la República de Panamá y posteriormente, según consta en la Resolución Nº. 49 de 19 de junio de 1997, se verificó el acto de la precalificación de empresas para participar en la licitación;

Que el Artículo 94 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 establece las bases a las que deben sujetarse los contratos que celebre la Junta de Control de Juegos con terceros, para la operación y administración, por cuenta y a beneficio de ella, de la explotación de juegos de suerte y azar y de aquellos que generen apuestas;

Que el citado artículo 94 nos remite a la celebración de Licitaciones Públicas y que el Pliego de Cargos se constituye en la base del proceso de licitación de conformidad con la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995;

Que como parte del proceso de licitación y dentro del acto de homologación del Pliego de Cargos, los interesados y la Junta de Control de Juegos han acordado nuevas condiciones, las

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá  
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**  
**PUBLICACIONES**  
NUMERO SUELTO: B/ 3.00

**YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

cuales sin variar el objeto de la licitación, regirán el proceso y han sido plasmadas en dicho Pliego de Cargos y en los modelos de Contratos a ser suscritos por las partes;

Que el Estado mantiene las Políticas relativas a la modernización de la actividad de Casinos en la República de Panamá enunciadas en la Resolución 34 de 16 de julio de 1996.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Aprobar lo contenido en el Pliego de Cargos de la Licitación JCJ-12-97, incluyendo las addendas homologadas por las empresas precalificadas, de forma que dicho documento constituya la base del proceso de Licitación en todo lo que no haya sido estipulado por la Resolución 34 de 16 de julio de 1996 y la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reformar la Resolución N° 34 de 16 de julio de 1996 en cuanto a los siguientes aspectos:

- **DURACION DE LOS CONTRATOS.** El término de duración de los contratos de administración y operación, será de veinte (20) años contados a partir de la fecha efectiva de entrada en vigencia de los contratos. El Administrador/Operador podrá solicitar a La Junta de Control de Juegos, la prórroga del mismo hasta dos años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. La Junta de Control de Juegos se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud. En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán los nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende derogada la prórroga.
- **TASAS DE PARTICIPACION.** El Administrador /Operador pagará a El Estado una "PARTICIPACION EN LOS INGRESOS" anual que se denominará suma mínima establecida en los contratos, o el diez por ciento (10%) de sus Ingresos brutos, la suma de dinero que resulte ser la mayor. Esta Participación en los Ingresos será prorrateada en una cifra mensual que será pagadera antes del día quince (15) de cada mes. Estará basada en los Ingresos brutos reportados en los Informes Financieros del mes anterior.

Si posteriormente se determina que la suma correspondiente a esta Participación en los Ingresos es mayor que la suma reportada y pagada por el Administrador/Operador, La Junta de Control de Juegos deberá cobrar las sumas adicionales que correspondan, con el correspondiente interés hasta que sea cancelada. El interés se acumulará sobre la cantidad adicional adeudada y será calculada, hasta su pago, a una tasa del uno por ciento (1%) por mes prorrateado a partir de la fecha de la deuda.

Si en cambio se determina que la suma correspondiente a la Participación en los ingresos es menor que la suma reportada y pagada, La Junta de control de Juegos reconocerá a favor del Administrador/Operador un crédito correspondiente a la suma pagada en exceso, que se aplicará el mes siguiente, descontando dicho monto del pago por razón de la Participación en los Ingresos.

La suma mínima será ajustada anualmente aplicándole un incremento del dos por ciento (2%).

• **MARCO LEGAL Y PROCEDIMIENTOS DE LA LICITACION**

Se enmienda lo estipulado para la etapa posterior a la precalificación así:

**El objeto de esta Licitación es el otorgamiento de tres (3) contratos que se describen a continuación:**

**Renglón N° 1: Contrato para la Administración y Operación de las siguientes Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A": Bolerama, Carolina Star, España, Hotel Soloy, Hotel El Doral, Hotel Sotelo, Hotel Internacional, El Dorado, Hotel Caribe, Santiago, Hotel Plaza Paitilla Inn. En adición a estas, se otorgarán en el mismo renglón licencias de operación y administración para operar tres Salas que deberán estar ubicadas en las siguientes regiones: Provincia de Chiriquí, Provincia de Coclé y provincia de Herrera.**

**Renglón N° 2: Contrato de Administración y Administración de los Casinos Completos Grupo "A", son aquellas tres (3) localidades ubicadas en los hoteles El Panamá, Washington y El Nacional. Además incluye una Licencia Independiente que será utilizada para administrar y operar un Casino Completo que podrá estar localizado dentro o fuera de un hotel. En el caso de ubicarse fuera de un hotel deberá ser en una zona de desarrollo turístico de interés nacional declarada como tal por el Consejo de Gabinete según lo dispuesto en la Ley 8 de 14 de junio de 1994. También se entenderán comprendidas en esta definición aquellas nuevas ubicaciones autorizadas por La Junta en reemplazo de las aquí especificadas.**

**Renglón N° 3: Contrato de Administración y Operación de los Casinos Completos Grupo "B", son aquellas tres (3) localidades ubicadas en los hoteles Caesar Park, Riande Continental y Riande Granada. Además incluye una Licencia Independiente que será utilizada para administrar y operar un Casino Completo que podrá estar localizado dentro o fuera de un hotel. En el caso de ubicarse fuera de un hotel deberá ser en una zona de desarrollo turístico de interés nacional declarada como tal por el Consejo de Gabinete según lo dispuesto en la Ley 8 de 14 de junio de 1994. También se entenderán comprendidas en esta definición aquellas nuevas ubicaciones autorizadas por La Junta en reemplazo de las aquí especificadas.**

El Ministerio de Hacienda y Tesoro por medio de la Junta de Control de Juegos adjudicará en forma definitiva los Contratos objeto de esta Licitación si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 de Contratación Pública y si la Oferta Económica no es menor que el precio de referencia del Estado, o rechazará una o todas las Ofertas Económicas, lo cual hará mediante resolución motivada dentro de un término máximo de 48 horas.

La adjudicación se hará al precio mas alto por renglón presentado por los Oferentes Precalificados.

En ningún caso la Junta de Control de Juegos adjudicará más de un renglón a ninguno de los Oferentes precalificados.

- **FIANZA DE PROPUESTA.** La fianza de propuesta que deberá acompañar la Oferta Económica será por un monto de quinientos mil Balboas (B/. 500,000.00) Esta fianza será emitida conjuntamente a favor de la Junta de Control de Juegos y la Contraloría General de la República.  
El Pliego de Cargos determinará los demás aspectos relativos a esta fianza.
- **FIANZA DE CUMPLIMIENTO.** El adjudicatario deberá consignar a favor de la Junta de Control de Juegos/Contraloría General de la República, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la adjudicación del Contrato de Administración una fianza que garantice el cumplimiento del Contrato de Administración y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de un millón de Balboas (B/. 1,000,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente Contrato.
- **UBICACION DE LAS SALAS DE JUEGO.** El Administrador/Operador podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación de alguna o más de las Salas de Juego, para lo cual deberá presentar un Plan de Negocios en caso de que solicite un cambio de ubicación. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva de la Junta, mediante Resolución motivada.

**ARTICULO TERCERO:** Derogar lo dispuesto en la Resolución 34 con respecto a los siguientes aspectos:  
**DEFINICIONES; TARIFAS; FIANZA DE MANEJO; FIANZA DE GARANTÍA DE PREMISO, OTRAS DISPOSICIONES.**

**ARTICULO CUARTO:** El Estado, a través de la Junta de Control de Juegos fijará los requisitos y procesos necesarios para el otorgamiento de futuros contratos de Administración y Operación que tiendan a modernizar la actividad del juego en la República de Panamá.

**ARTICULO QUINTO:** Autorizar al Presidente de la Junta de Control de Juegos, el Ministro de Hacienda y Tesoro, Miguel Heras Castro, a suscribir a nombre de la Junta, los contratos de administración y operación a que se refiere esta Resolución.

**ARTICULO SEXTO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de diciembre de 1997.

**NORBERTA A. TEJADA CANO**  
Viceministra de Hacienda y Tesoro  
Presidenta de la Junta de Control de Juegos

**ROBERTO ABREGO**  
Asamblea Legislativa  
Miembro Principal

**GUSTAVO A. PEREZ**  
Subcontralor General de la República  
Miembro Principal

**ARNOLD HENRIQUEZ JR.**  
Director Ejecutivo de la Junta  
Secretario

RESOLUCION N° 92  
(De 12 de diciembre de 1997)

LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,  
en uso de sus facultades legales, y ;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo N°1043 del Código Fiscal, le corresponde a la Junta de Control de Juegos la explotación, control y fiscalización de los juegos de azar y las actividades que originen apuestas en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional ;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo N°1046 del Código Fiscal, corresponde a la Junta de Control de Juegos dictar los Reglamentos concernientes a la explotación de los juegos de suerte y azar ;

Que, ante el inminente proceso de modernización de la actividad de Casinos Nacionales por medio del cual la Junta de Control de Juegos otorgará la operación y administración de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos a terceros, surge la necesidad de adoptar el Reglamento que regula dicha actividad ;

RESUELVE .

ARTÍCULO PRIMERO : Apruébase el Reglamento para la Operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos, cuyo texto es del tenor siguiente :

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO I PROMULGACION E INTERPRETACION

#### Artículo 1 Promulgación.

El siguiente reglamento es emitido de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con el objeto de regular la operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y los Casinos Completos de la República de Panamá.

#### Artículo 2 Interpretación.

Ninguna disposición contenida en este Reglamento será interpretada de manera que entre en conflicto con las leyes de la República de Panamá. Si alguna disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal, nula o inconstitucional, no se interpretará que invalida ninguna de las demás disposiciones de este Reglamento.

### CAPITULO II DEFINICIONES

**Artículo 3 Definiciones.** Los siguientes términos tendrán los significados especificados a continuación :

- "Acciones"** es:
- (a) título que acredita y representa el valor de cada parte en que se considera dividido el capital de una Persona jurídica o cualquier título que represente interés patrimonial en una Persona jurídica;
  - (b) cualquier valor que tenga una participación directa o indirecta en las ganancias del emisor.

**"Administrador-Operador"** es cualquier persona natural o jurídica que posea un Contrato expedido por la Junta de Control de Juegos para operar y administrar Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" o Casinos Completos de la República de Panamá.

**"Apuesta"** es una suma de dinero o cosa de valor arriesgada en un caso incierto.

**"Apuesta inicial"** es la apuesta inicial de un jugador o la contribución predeterminada al "pote", antes de que se distribuya la primera mano en una mesa de juego.

**"Area Designada"** es el área que se encuentra dentro de los siguiente límites : al Norte colinda con los Distritos de Colón, Portobelo y Santa Isabel, Provincia de Colón ; al Sur colinda con la Bahía de Panamá ; al Este colinda con la Comarca de San Blas y el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá ; y al Oeste con el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá. En el área descrita no se incluyen las aguas territoriales.

**"Banco de la mesa de cartas"** es el inventario de cartas, de efectivo y de fichas ubicadas en la bandeja sobre la mesa de cartas, y que es controlado por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, por medio de la responsabilidad establecida con la banca del salón de cartas. El banco de la mesa de cartas sólo podrá ser usado para los propósitos establecidos en el artículo 123.

“**Banco del Sal6n de Cartas**” es el fondo de dinero que forma parte de la jaula del sal6n de juego o de la reserva de liquidez del Administrador/Operador, que es mantenido en el Sal6n de Cartas exclusivamente con el fin establecido en el art6culo 123.

“**Bandeja de la Mesa**” es el recept6culo usado para contener el banco de la mesa de cartas.

“**Caja Met6lica**” (a) para mesas de juego, es un recipiente cerrado con llave, permanentemente marcado con el nombre del juego, el turno y el n6mero correspondiente a la mesa. Todos los datos deben estar claramente visibles desde una distancia de por lo menos 20 pies. El recipiente debe estar conectado a la mesa con una cerradura que deber6 ser distinta a la cerradura de propio recipiente, y deber6 contener todo el dinero efectivo cambiado por fichas o fichas representativas, los comprobantes de cr6dito a favor de la mesa de juego por devoluci6n de exceso de fichas y los comprobantes de d6bito por restituci6n del nivel adecuado de fichas en las mesas de juego; (b) para las M6quinas Tragamonedas Tipo “A”, es un recipiente cerrado con llave que forma parte de la m6quina, usado para recoger el dinero y las fichas retenidas por la M6quina Tragamoneda, que no sean usadas para hacer pagos autom6ticos de la misma.

“**Casino Completo**” es la Sala de Juego que ofrece una combinaci6n de mesas de juego y de M6quinas Tragamonedas Tipo “A”, conjuntamente con cualquier combinaci6n de otros Juegos o Dispositivos de Juegos. El Administrador-Operador podr6 brindar los servicios complementarios de entretenimiento y diversi6n que estime convenientes para el mejor desarrollo de las Salas de Juego. Para ello, el Administrador-Operador cumplir6 con los requisitos y obtendr6 los permisos que establezca la Ley y los Reglamentos.

“**Certificado de Consentimiento**” es aquel certificado en el que consta la aprobaci6n oficial expedida por el Director, permitiendo a una Empresa Registrada ser accionista de la persona jur6dica que solicita o le haya sido otorgado un Contrato de Administraci6n/Operaci6n.

“**Certificado de Idoneidad**” es aquel certificado en el que consta la credencial expedida por el Director, que permite a una Persona natural o jur6dica participar en las actividades del Administrador-Operador.

“**Cliente**” es cualquier persona natural o jur6dica que celebre una transacci6n de las descritas en el Cap6tulo 5 del presente Reglamento, con un Administrador/Operador e incluye, pero no se limita a, otros Administradores/Operadores, directivos y empleados del Administrador/Operador, y cualquiera otra persona natural o jur6dica, ya sea que est6 o no dedicada al juego. En esta definici6n no se incluye a los bancos comerciales locales, ni se incluye a los empleados del Administrador/Operador que lleven a cabo transacciones internas que surjan en el curso ordinario de las operaciones del Administrador/Operador.

“**Comisi6n**” es un porcentaje que recibe el Administrador/Operador de la cantidad total apostada inicialmente y puesta en juego por los jugadores, durante una mano, en un juego de cartas.

“**Compra de tiempo de apuesta para juegos de cartas**” es el cargo que le hace el Administrador/Operador a un jugador, por el derecho a participar en un juego, determinado en base a tiempo.

“**Contrato**” es el contrato de operaci6n y administraci6n celebrado entre un Administrador-Operador y la Junta de Control de Juegos, el cual establece los t6rminos y las condiciones del derecho otorgado por la Junta de Control de Juegos, para administrar y operar una o varias Salas de Juegos en Panam6, seg6n el cual, una o m6s Licencias de Juegos podr6n ser expedidas.

“**Credencial de Trabajo**” es la tarjeta de identificación expedida por el Director del Departamento de Casinos, que autoriza a su tenedor a ser contratado como empleado de un Administrador-Operador.

“**Director**” es el Director del Departamento de Salas de Juego de la Junta de Control de Juegos.

“**Dispositivo de Juego**” es todo artefacto o dispositivo, componente o máquina mecánica, electromecánica, o electrónica usada, directa o indirectamente, en conexión con cualquier Juego, que afecte el resultado de una apuesta al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas para almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, o afectar la operación de cualquier Juego, o decidir el resultado del mismo.

“**Derecho de Llave**” es la suma de dinero que deberá pagar todo Administrador/Operador a la Junta de Control de Juegos, para que se le otorgue un Contrato, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

“**Drop**” significa: (a) para mesas de juego, la cantidad total de dinero en efectivo, fichas y, fichas representativas en la Caja Metálica y (b) para las Máquinas Tragamonedas Tipo “A”, la cantidad total de dinero y fichas representativas en la Caja Metálica. En el caso de Máquinas Tragamonedas tipo “A” que son accionadas por una Tarjeta de Juego, será la suma deducida de dicha tarjeta como resultado del juego.

“**Drop Estadístico**” es la cantidad de efectivo apostado por un cliente, que es colocada en la caja metálica, más la cantidad en dólares en fichas o fichas representativas en una mesa, entregadas a un cliente por moneda o por documentos de crédito.

“**Efectivo**” es la moneda de curso legal en la República de Panamá.

“**Empleado de Confianza**” es aquel contratista o empleado de un Administrador-Operador que tiene la facultad de ejercer influencia sobre las decisiones que conciernen a las operaciones de Juego.

“**Empleado de Juego**” es aquel trabajador de un Administrador-Operador que cuenta con una Credencial de Trabajo.

“**Empresa Registrada**” es cualquier empresa que posea una o más clases de valores o títulos, registrados o negociados, en cualquier comisión de valores o bolsas reconocidas.

“**Envite**” es una apuesta hecha por una cantidad igual a la apuesta inmediatamente anterior.

“**Equipo Asociado**” es cualquier equipo o dispositivo, componente o máquina mecánica, electromecánica, o electrónica, usada, directa o indirectamente, en conexión con cualquier Juego, incluyendo, sin limitación, los dados, barajas, naipes, o dispositivos de cualquier tipo que se conecten con Máquinas Tragamonedas Tipo “A” progresivos, equipo que afecte el cálculo del Ingreso Bruto, los sistemas computarizados, sistemas computarizados de vigilancia y supervisión de las Máquinas Tragamonedas Tipo “A”, y dispositivos para pesar o contar dinero.

“**Ficha**” es una representación no metálica o parcialmente metálica de valor, emitida por el Administrador/Operador, para ser utilizada en las mesas de juego o en los juegos de counter que se llevan a cabo en las Salas de Juego del Administrador/Operador.

“**Ficha Representativa**” (token) es una representación metálica de valor, emitida por el Administrador/Operador para ser usada en las Máquinas Tragamonedas Tipo “A” y en una mesas de juego ubicadas en las Salas de Juego.

“**Ganancia Estadística**” es la cantidad de dinero ganados por el Administrador/Operador a través de las mesas de juego.

“**Informes Financieros**” es toda información financiera del Administrador/Operador requerida por la Junta de Control de Juegos, incluyendo los correspondientes Estados de Ganancias y Pérdidas, Estados de Situación, Registros Contables y cualquiera otra documentación adicional que pudiere requerirse.

- “**Ingresos Brutos de Máquinas Tragamonedas Tipo “A”**”: Es:
- (a) el total de monedas y fichas representativas o “tokens” que se acumulan en el recipiente inferior o “drop box” procedente del exceso de la acumulación de monedas y fichas en la bandeja paga-premios o “hopper”; más,
  - (b) el total de billetes en el recipiente o “stacker” que acepta apuestas con papel moneda; menos,
  - (c) el total de premios pagados por la Máquina Tragamoneda Tipo “A” en dinero o especie; y,
  - (d) el total de comprobantes de débito o “fills” por relleno de monedas y fichas representativas o “tokens” a las Máquinas Tragamonedas Tipo “A” (por exceso de pago de premios).

Al final de cada trimestre de operaciones se realizará un conteo de lo contenido en la bandeja paga-premios o “hopper”. De resultar una cifra inferior a la suma registrada como banco o balance inicial, esta diferencia se resta del ingreso bruto; si de resultar una cifra mayor al banco o balance inicial, se suma al ingreso bruto.

- “**Ingresos Brutos de Mesas de Juego**”: es la suma de:
- (a) todas las fichas y monedas fraccionarias en las mesas de juego; más,
  - (b) todo el contenido de la caja metálica o “drop box”, que incluye: dinero en efectivo y comprobantes de crédito a favor de la mesa de juego por devolución de exceso de fichas, depositado en la caja metálica debajo de la mesa de juego o “drop box”; más,
  - (c) el dinero en efectivo recibido en concepto de créditos otorgados por el Administrador/Operador a un cliente por el propósito de Juego; menos,
  - (d) el banco existente al comienzo del turno; y,
  - (e) los comprobantes de débito o “fills” por restitución del nivel adecuado de fichas en mesa de juego.

“**Fichas y Fichas Representativas Falsificadas**” es cualquier ficha, ficha representativa u objeto similar que no se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento.

“**Ficha Promocional**” es cualquier objeto parecido a una ficha o a una ficha representativa emitida por un Administrador/Operador, para ser usado en promociones o concursos que lleve a cabo el Administrador/Operador en su Sala de Juego.

“**Huésped Preferido**” es cualquier persona, de 18 años de edad o más, que reciba por parte del Administrador/Operador, transporte de cortesía, comidas, alojamiento u otra consideración, por un costo superior a B/ 1.000 00 por persona o cliente, en cualquier periodo consecutivo de 7 días, como un estímulo para que juegue.

“**Juego**” es cualquier juego de suerte y azar efectuado en mesas de juegos, con cartas, dados, o con cualquier dispositivo, máquina mecánica, electromecánica o electrónica, para ganar dinero u otro artículo de valor. Entiéndase por juego, las Máquinas Tragamonedas Tipo “A”, así como los juegos conocidos como “ruleta”, “keno”, “fan-tan”, “veintiuno”, “black jack”, “craps”, “chuck-a-luck” (dai-shu), “rueda de la fortuna”, “chemin de fer”, “bacará”, “paigow”, “panguini”, poker, así como cualquier otro juego de suerte y azar autorizado por la Junta de Control de Juegos.

“**Juego de Cartas**” es aquel juego en el cual el Administrador/Operador no es parte de las apuestas y del cual el Administrador/Operador recibe una Comisión, e incluye pero no se limita a los siguientes: póker, bridge, whist, solo y panguingui.

“**Jugador de Proposición**” es una persona a la cual el Administrador/Operador le paga una suma de dinero fija, con el propósito específico de que juegue en un juego de cartas, para lo cual utiliza sus propios fondos y retiene sus ganancias y absorbe sus pérdidas.

“**Jugador de Apuestas**” es una persona financiada por el Administrador/Operador para que participe en un juego, bajo un arreglo o entendimiento, por el cual dicha persona tiene derecho a retener todo o una parte de sus ganancias.

“**Jugador de la casa**” es un empleado del Administrador/Operador que se dedica a actuar como un jugador y que está financiado por el Administrador/Operador, con el fin de comenzar o de mantener un número suficiente de jugadores en un juego de cartas.

“**Licencia de Juego**” es la licencia expedida por la Junta de Control de Juegos de conformidad con un Contrato, por medio de la cual se autoriza a una persona natural o jurídica, a administrar y operar una Sala de Juegos en la ubicación específica señalada en el respectivo Contrato.

“**Lista**” es el documento que contiene los nombres de las personas que se requiere sean excluidas o expulsadas de las Salas de Juego. El término será sinónimo de “lista de exclusión”.

“**Mano**” es un juego en una serie, una distribución de cartas en un juego de cartas, o las cartas que tiene un jugador.

“**Máquina Tragamoneda Tipo “A”**” es el dispositivo, aparato, o máquina mecánica, electromecánica, eléctrica o electrónica, que al ser accionada con monedas, fichas, fichas representativas, papel moneda o similares, o por cualquier otro medio, da inicio al proceso de Juego, cuyo resultado está determinado por factores aleatorios, dando como resultado que la persona que está jugando pueda recibir dinero en efectivo, cupones de pago u otros bienes de valor, los cuales son efectuados automáticamente por la máquina, o de cualquier otra manera que determine el Administrador-Operador.

“**Mejora**” es una apuesta hecha por una cantidad mayor que la apuesta inmediatamente anterior.

“**Pago del Jack Pot**” es el dinero, fichas, o crédito a la tarjeta de juego y el costo real para el Administrador/Operador de los bienes muebles o inmuebles ganados por el jugador como resultado de una apuesta legítima, sin incluir los gastos de viaje, comida, refrescos, alojamiento o servicios.

“**Participación en los Ingresos**” es el monto, calculado sobre los ingresos brutos generados en una Sala de Juegos, que el Administrador-Operador debe pagar a EL ESTADO, en las cantidades y fechas estipuladas en el Contrato.

“**Pasar**” es renunciar el derecho de iniciar una apuesta, pero retener el derecho de envite después de que todos los demás jugadores hayan apostado o bien, se hayan retirado.

“**Persona Excluida**” es cualquier persona que haya sido incluida en la lista de exclusión por el Director.

“**Pote**” es la suma total de la apuesta inicial, más la suma apostada por los jugadores durante una mano.

“**Promotor de Juegos**” es cualquier persona natural o jurídica que celebre un contrato con un Administrador-Operador para promover y organizar grupos de apostadores, los cuales reciben transporte, alimentos, hospedaje u otros beneficios como incentivo por su participación en los juegos de suerte y azar en Panamá; por un precio, duración y condiciones que serán determinados periódicamente por el Director.

“**Promotor de Juegos Registrado**” es el Promotor de Juegos que se registra ante el Departamento de Salas de Juegos de la Junta de Control de Juegos, de conformidad con este Reglamento.

“**Proveedor Registrado**” es aquella persona natural o jurídica cuyo nombre aparece inscrito en el Registro de Proveedor de Departamento de Salas de Juego de la Junta de Control de Juegos.

“**Promotor Secundario**” es cualquier persona natural o jurídica, que no forme parte del personal de oficina o de los boleteros del Promotor Registrado, que reciba alguna forma de compensación por asistir a un Promotor de Juegos Registrado.

“**Registro de Proveedor**” es el registro contentivo de las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Junta de Control de Juegos para fabricar, ensamblar, producir, reparar, modificar, programar, vender, arrendar, mercadear o distribuir cualquier Máquina Tragamonedas Tipo “A”, Dispositivo de Juego o Equipo Asociado en la República de Panamá.

“**Reglamentos**” son las resoluciones expedidas o por expedir del Organismo Ejecutivo, la Junta de Control de Juegos y demás autoridades y sus modificaciones, que reglamenten la actividad de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo “A” y Casinos Completos.

“**Sala de Juego**” es cualquier establecimiento dedicado al Juego, bajo la modalidad de Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo “A” o de Casino Completo, cuyo Administrador/Operador cuenta con un Contrato, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

“**Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo “A”**” es aquel establecimiento que ofrece Máquinas Tragamonedas Tipo “A” para el juego, cuyo Administrador/Operador cuenta con un Contrato, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

“**Solicitante**” es cualquier persona natural o jurídica que solicita autorización a la Junta de Control de Juegos para celebrar un Contrato o para obtener un Certificado de Idoneidad, Certificado de Consentimiento, Credencial de Trabajo o cualquier otra solicitud, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

“Solicitud” es el memorial a través del cual el solicitante solicita a la Junta de Control de Juegos autorización para la celebración de un Contrato, o al Director, la expedición de un Certificado de Consentimiento, Certificado de Idoneidad, Credencial de Trabajo, Registro de Proveedor u otras, según las disposiciones de estas Normas, incluyendo todos los formularios suplementarios y cualquier otra información presentada al respecto.

“Tarjeta de Juego” es la tarjeta de débito emitida a un cliente por el Administrador Operador, para el propósito del juego

## TITULO II

### DE LOS CONTRATOS, CERTIFICADOS DE IDONEIDAD, CERTIFICADOS DE CONSENTIMIENTO Y CREDENCIALES DE TRABAJO

#### CAPITULO I GENERALIDADES

##### **Artículo 4. Criterios para el Otorgamiento de Contratos, Certificados de Idoneidad y Certificados de Consentimiento.**

El Solicitante de un Contrato, Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento, deberá aportar y demostrar, en cada caso, las pruebas, calificaciones y competencias necesarias. La Junta de Control de Juegos se basará en los siguientes criterios para el otorgamiento del contrato y de los certificados:

No será expedido ningún Contrato o Certificado de Idoneidad, a menos que el Solicitante demuestre, conforme a los procedimientos que establezca la Junta de Control de Juegos:

- a. que es una persona honesta, de alta integridad, de gran competencia y experiencia;
- b. que es una persona cuyas actividades y antecedentes no representen amenaza para el interés público de la República de Panamá, ni violan los Reglamentos, y que su participación en la industria del Juego en Panamá no representa peligro de que se introduzcan o incrementen prácticas ilegales en el manejo o gestión de los Juegos, y que no esté comprometida con malos manejos comerciales ni financieros.
- c. que el financiamiento propuesto para la operación completa es adecuado y proviene de una fuente lícita y aceptable.

#### CAPITULO II DE LA INVESTIGACION

##### **Artículo 5. Deber de Investigar.**

El Director, o quien éste designe, deberá investigar las calificaciones o competencia de cada Solicitante antes de que un Contrato, Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento sea expedido.

##### **Artículo 6. Costos de la Solicitud y de Investigación.**

A menos que se disponga de otro modo en el presente Reglamento, todos los derechos y costos incurridos en conjunción con la investigación de cualquier Solicitud, deberán ser asumidos en su totalidad o correrán por cuenta exclusiva del solicitante, en la forma prescrita por este Capítulo.

El solicitante de un Certificado de Idoneidad asumirá todos los gastos relativos a la investigación.

El Director requerirá que un Solicitante pague los derechos y los costos de investigación complementarios que pudieran ser determinados. El Director podrá estimar los derechos y los costos de investigación complementarios y podrá requerir que el Solicitante pague un depósito que será determinado por la Junta de Control de Juegos por adelantado, como una condición precedente para iniciar o para continuar una investigación.

La Junta de Control de Juegos no tomará una decisión final sobre una Solicitud, a menos que todos los derechos y los costos de la Solicitud y de la investigación hayan sido previamente cancelados por el solicitante, en su totalidad. El Director podrá recomendar que una Solicitud sea rechazada, si el Solicitante no cancela todos los derechos y costos de la investigación.

Una vez que todos los derechos y los costos complementarios de investigación hayan sido cancelados por el Solicitante, el Director reembolsará al solicitante que efectuó el depósito requerido, cualquier saldo que quede en la cuenta de investigación del Solicitante.

Una vez finalizada la investigación, el Director dará al solicitante un informe detallado, por rubro, de los derechos y de los costos de investigación en que se incurrió.

#### **Artículo 7. Recomendación.**

Una vez concluida la investigación y completados los procedimientos en relación con una Solicitud de Contrato, el Director recomendará a la Junta de Control de Juegos la aprobación o negación de la Solicitud. Si se recomienda que una Solicitud sea rechazada, la recomendación deberá contener el fundamento en el cual se basa su recomendación. Dicha recomendación será de conocimiento público y ninguna recomendación será secreta.

### **CAPITULO III CITACIONES**

#### **Artículo 8. Citación de los Solicitantes.**

El Director podrá citar a cualquier Persona cuyo nombre aparezca en una Solicitud para que comparezca y testifique ante él o ante sus agentes. Los testimonios cubrirán cualquier asunto que el Director o sus agentes puedan considerar relevante para la Solicitud.

El no comparecer y testificar plenamente en el momento y en el lugar designado, a menos que se presente por escrito una excusa que justifique la no comparecencia del citado, se constituye en fundamento para que la solicitud presentada por el Solicitante sea negada por parte del Director o de la Junta de Control de Juegos.

### **CAPITULO IV RETIRO DE LA SOLICITUD**

#### **Artículo 9. Retiro de Solicitud.**

El Solicitante podrá solicitar por escrito al Director el retiro de su Solicitud en cualquier momento, antes que éste emita su recomendación a la Junta de Control de Juegos. El Director podrá, a discreción, autorizar o rechazar la solicitud de retiro.

Si una solicitud de retiro es concedida por el Director, el Solicitante no podrá solicitar nuevamente un Contrato o presentar cualquier otra Solicitud, hasta que no haya transcurrido un año, a partir de la fecha de la Resolución que autorice dicho retiro.

## CAPITULO V RECOMENDACION Y RECHAZO

### Artículo 10. Solicitud después de un Rechazo.

Cualquier Persona natural o jurídica cuya Solicitud haya sido negada por la Junta de Control de Juegos o el Director, no podrá solicitar un Contrato o presentar cualquier otra solicitud o una autorización, hasta que haya transcurrido un año a partir de la fecha de dicho rechazo.

De hacerlo antes de transcurrido un año a partir de la fecha del rechazo, la Junta de Control de Juegos o el Director rechazarán de plano la solicitud presentada. Contra dicho rechazo no cabe recurso legal alguno.

## CAPITULO VI DE LAS SOLICITUDES DE CONTRATO

### Artículo 11. Requisitos de Contrato.

La Solicitud de contrato deberá presentarse en los formularios expedidos para tal efecto por la Junta de Control de Juegos y deberá contener la siguiente información :

- (a) el nombre del Solicitante;
- (b) la ubicación de la Sala de Juego propuesta;
- (c) el número y tipo de mesa de juegos, Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Dispositivos de Juegos a ser operados;
- (d) los nombres de todas las personas, directa o indirectamente involucradas en la operación propuesta y la naturaleza de tal interés;
- (e) información completa y detalles con respecto a los antecedentes personales del Solicitante, historial penal, actividades comerciales, asuntos financieros y comerciales abarcando, por lo menos, un período de diez (10) años previos a la fecha de presentación de la Solicitud de acuerdo a los formularios que le proporcione el Director; y
- (f) cualquier otra información y detalles que sean requeridos por el Director.
- (g) El Solicitante deberá :
  - (1) cumplir con las Leyes y Reglamentos;
  - (2) tener un representante legal en la República de Panamá;
  - (3) aprobar satisfactoriamente la investigación de probidad y antecedentes, pagando los costos correspondientes. Los desembolsos por este concepto no serán reembolsables;
  - (4) en caso de ser persona jurídica, estar debidamente constituida y organizada en Panamá o registrada como sociedad extranjera en el Registro Público de Panamá;
  - (5) contar con por lo menos cinco (5) años de experiencia en la administración de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" o Casinos Completos, según sea el caso;
  - (6) suministrar la información que pueda ser requerida por la Junta de Control de Juegos, incluyendo pero no limitada a la siguiente:
    - (6.1) los documentos de constitución de la persona jurídica o los documentos que comprueben la identidad de la persona natural;
    - (6.2) los nombres y antecedentes personales y financieros de todos los Dignatarios, Directores y Empleados de Confianza;

- (6.3) la estructura financiera de la persona jurídica, incluyendo una lista de todas las acciones en circulación de la misma y una lista correspondiente de los derechos relacionados;
- (6.4) los nombres de los titulares de la persona jurídica;
- (6.5) una lista de todos los préstamos, hipotecas, fideicomisos, prenda o pignoración pendiente de pago y cualquier otra obligación de la persona;
- (6.6) lista de personas cuyos beneficios, salarios u honorarios devengados del Solicitante correspondan a los diez (10) montos más elevados de las planillas de pagos, sean éstas o no, Directores, Oficiales, Dignatarios o Empleados de Confianza;
- (6.7) procedimientos usados por el Solicitante para otorgar bonos y participación en las ganancias;
- (6.8) contratos o subcontratos que la persona jurídica establecerá relativos a la propuesta operación de Juego u otra actividad bajo Licencia;
- (6.9) **balance general de pérdidas y ganancias, certificado por contadores públicos autorizados, por lo menos de tres (3) años fiscales previos. Si el Solicitante no ha efectuado negocios por un período de tres (3) años, deberán presentarse los balances desde el momento que inició sus operaciones;**
- (6.10) copias de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años del Solicitante ;
- (6.11) cualquier otra información financiera que la Junta de Control de Juegos pueda considerar necesaria y apropiada para garantizar la salud pública, seguridad, moral, buena conducta, orden y bienestar general de los habitantes de la República de Panamá.

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al recibo de una Solicitud, el Director o quien éste designe, deberá iniciar una investigación al Solicitante. Los costos de investigación serán cubiertos en su totalidad por el Solicitante.

## **CAPITULO VII AUTORIZACION PRELIMINAR DE UBICACIÓN**

### **Artículo 12. Autorización Preliminar de la conveniencia de una ubicación para operar una Sala de Juegos.**

Cualquier persona jurídica interesada en obtener un Contrato, podrá solicitar a la Junta de Control de Juegos una autorización preliminar de la ubicación deseada para operar una Sala de Juegos. La Solicitud será presentada en los formularios expedidos para tal efecto por el Departamento de Salas de Juegos y deberá incluir toda la información requerida en el mismo, en lo que respecta a la conveniencia de la ubicación para operar una Sala de Juego, y la descripción de la operación propuesta. La Solicitud deberá estar acompañada por el pago de un derecho de solicitud, no reembolsable, por la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

Actuando por recomendación del Director, la Junta de Control de Juegos podrá expedir una autorización preliminar señalando que la ubicación sometida a su consideración es adecuada o no para la operación de una Sala de Juego. La autorización de la Junta de Control de Juegos estará fundamentada en los hechos y en las circunstancias conocidas en el momento y podrá limitarse o estar condicionada en algún modo que sea razonable para la Junta de Control de Juegos. La autorización expedida por la Junta de Control de Juegos, para este efecto, estará limitada únicamente a la conveniencia de la ubicación y no constituirá la aprobación de una solicitud de Contrato.

A menos que la Junta de Control de Juegos lo limite o lo condicione de otro modo, una autorización preliminar expedida de conformidad con esta sección, expirará, si una Solicitud de Contrato no es presentada a la Junta de Control de Juegos dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de notificación de la Resolución de la Junta de Control de Juegos que autoriza preliminarmente la ubicación, a menos que sea prorrogada por la misma.

#### **CAPITULO VIII DE LA PROPIEDAD DE LA UBICACION DE LAS SALAS DE JUEGO**

**Artículo 13. La Propiedad de los predios donde se lleva a cabo el Juego.**

El Director podrá considerar que la ubicación para la cual se solicita el Contrato es inadecuada para llevar a cabo operaciones de Juego, si existe algún interés económico sobre la ubicación propuesta por parte de una persona que no esté calificada o que esté descalificada para tener un Contrato, independientemente de las calificaciones de la Persona que solicite o que tenga un Contrato para operar una Sala de Juegos.

En todos los casos en que la ubicación para la cual se solicita un Contrato no sea de propiedad exclusiva del Solicitante, el Solicitante suministrará al Director el nombre y dirección del dueño o de los dueños de dicha ubicación, una copia de todos los contratos por los cuales el Solicitante haya adquirido un derecho sobre la misma, y cualquier información adicional que el Director pueda requerir.

En todos los casos en que la ubicación para la cual se solicita un contrato sea propiedad total o parcial del Solicitante, el Solicitante suministrará al Director la información completa referente al interés que tenga cualquier Persona que no sea el mismo solicitante, incluyendo los derechos amparados por cualquier hipoteca, escritura de fideicomiso, bono o pagaré, prenda de acciones corporativas, contrato de fideicomiso de voto, o cualquier otro instrumento similar, junto con la demás información que el Director pueda requerir.

#### **CAPITULO IX DEL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS Y LICENCIAS DE JUEGO**

**Artículo 14. Deber de informar el resultado de la investigación.**

Una vez presentada la solicitud y finalizada la investigación realizada al Solicitante, el Director deberá presentar a la Junta de Control de Juegos un informe escrito, resumiendo los resultados de su investigación, junto con su recomendación. La Junta de Control de Juegos revisará el informe y emitirá su decisión, aprobando, condicionando, limitando, rechazando o restringiendo la Solicitud de Contrato o exigiendo al Solicitante los ajustes que se estime necesarios.

**Artículo 15. Licencias de Juego.**

Con cada Contrato otorgado por la Junta de Control de Juegos se podrán expedir una o más Licencias de Juego, que deberán especificar el nombre del Administrador-Operador, y la ubicación específica aprobada.

Cada Licencia de Juego expedida por la Junta de Control de Juegos será válida por el periodo de vigencia del Contrato, siempre y cuando el Administrador-Operador continúe pagando puntualmente su Participación en los Ingresos y cumpla con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

**Artículo 16. Presentación de Evidencia.**

No será otorgado un Contrato hasta que se haya presentado a la Junta de Control de Juegos evidencia satisfactoria de que el solicitante cuenta con disponibilidad de financiamiento adecuado para pagar todas las obligaciones actuales y, además, para proveer el capital de trabajo adecuado para financiar las operaciones de la Sala de Juego.

**Artículo 17. Ubicación no Adecuada.**

El Director podrá recomendar que una Solicitud de Contrato sea rechazada si considera que el lugar o la ubicación para la cual se solicita el Contrato no es la adecuada para realizar las operaciones de las Salas de Juego. En el caso de reubicación se aplicará el mismo criterio. La Junta de Control de Juegos podrá negar una Solicitud de Contrato si considera que el lugar o la ubicación para el que se solicita el Contrato es inconveniente para llevar a cabo operaciones de Salas de Juego.

**Artículo 18. Presentación de Información referentes a cambios en la Propiedad.**

Todo Administrador/Operador suministrará al Director la información completa referente a cambios en la propiedad de la ubicación de la Sala de Juegos que involucre intereses sobre la propiedad o de cualquier cambio en la propiedad en la que opere la Sala de Juegos, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de realización de dicho cambio, o si el Administrador/Operador no es parte de la transacción por la cual se realiza el cambio que lleva a cabo dicho cambio de propiedad, inmediatamente después de que tenga conocimiento del mismo.

El Administrador/Operador podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación de alguna o más de las Salas de Juego, para lo cual deberá presentar a la Junta de Control de Juegos un plan de negocios en caso de que solicite un cambio de ubicación. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva de la Junta de Control de Juegos, mediante resolución motivada.

### **CAPITULO X DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y CERTIFICADO DE CONSENTIMIENTO**

**Artículo 19. Resultado de la Investigación.**

El Director, de acuerdo al resultado de la investigación, emitirá su decisión aprobando, condicionando, limitando, rechazando o restringiendo la Solicitud de Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento o exigiendo al Solicitante los ajustes que se estimen necesarios.

**Artículo 20. Obligación de solicitar la expedición de un Certificado de Idoneidad.**

Cada dignatario, director y Empleado de Confianza de una Empresa Registrada, que esté dedicado directamente a la administración o supervisión de una Sala de Juego, o cualquiera persona que tuviese, a criterio del Director, una relación significativa con las actividades de Salas de Máquina Tragamonedas Tipo "A" o de Casinos Completos, deberá solicitar la expedición de un Certificado de Idoneidad al Director.

**Artículo 21. Prohibición.**

La Junta de Control de Juegos no otorgará un Certificado de Idoneidad a ningún individuo menor de dieciocho (18) años de edad.

**Artículo 22. Notificación de Cese.**

Cualquier Administrador-Operador que cese a un oficial, director o Empleado de Confianza, deberá notificar inmediatamente al Director, por escrito, de tal hecho. El nuevo dignatario, director o Empleado de Confianza, presentará al Director una Solicitud de Certificado de Idoneidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de su contratación. Durante el periodo de investigación, el nuevo dignatario, director, o Empleado de Confianza contratado por el Administrador/Operador podrá ejercer su cargo.

**Artículo 23. Obligación de dar por terminada la relación de trabajo.**

Si a un Dignatario, Director o Empleado de Confianza de un Administrador-Operador le es negado, suspendido o revocado el Certificado de Idoneidad mediante decisión fundamentada del Director, el Administrador-Operador deberá inmediatamente terminar la relación de trabajo con dicho dignatario, director o Empleado de Confianza.

**Artículo 24. Nueva Designación.**

Si el Administrador-Operador designa a otra persona para reemplazar al dignatario, director o Empleado de Confianza cesado, deberá notificar inmediatamente al Director la nueva designación, y hará que el nuevo dignatario, director o Empleado de Confianza presente al Director una solicitud de Certificado de Idoneidad dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su designación.

**CAPITULO XI  
CREDENCIAL DE TRABAJO****Artículo 25. Impresión Digital de los Empleados de Juego.**

Ninguna persona podrá ser empleada en ninguna Sala de Juego a menos que dicha persona sea tenedora de una Credencial de Trabajo válida expedida por el Director.

**Artículo 26. Obligación de Solicitar una Credencial de Trabajo.**

La Credencial de Trabajo deberá ser solicitada al Director, para lo cual el Solicitante deberá suministrar al Director su record policivo, sus huellas dactilares en tarjetas de impresión digital y su fotografía en duplicado. Las fotografías deberán ser satisfactorias para el Director y deberán haber sido tomadas a más tardar tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la Solicitud. Una Credencial de Trabajo expedida por el Director es una confirmación de que dicha persona ha suministrado su record policivo, sus huellas dactilares y su fotografía tal y como lo requiere este numeral.

**Artículo 27. Obligación de llevar la Credencial de Trabajo.**

Todo Empleado de Juego deberá conservar consigo su Credencial de Trabajo y la misma deberá estar a disposición, para que sea inspeccionada por la Junta de Control de Juegos en todo momento, mientras esté de servicio.

**Artículo 28. Verificación de posesión de Credencial de Trabajo.**

Todo Administrador/Operador, antes de emplear a una persona en una Sala de Juego, deberá asegurarse de que dicha persona posea una Credencial de Trabajo válida expedida por el Director, de conformidad con este capítulo, y deberá hacer que sus registros de empleo reflejen dicho hecho.

**Artículo 29. Negación de una Credencial de Trabajo.**

Cualquier individuo al que se la haya negado una Credencial de Trabajo o cuya Credencial de Trabajo haya sido revocada, podrá presentar un recurso de reconsideración ante el Director, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que niega o revoca la credencial de Trabajo.

**CAPITULO XII  
CAUSALES DE REVOCACION Y SUSPENSION****Artículo 30. Condenas Criminales como bases de Revocación o de Suspensión.**

La Junta de Control de Juegos podrá revocar o suspender el Contrato o el Certificado de Idoneidad de una persona que sea condenada por un crimen, aún a pesar de que la persona no haya agotado los recursos a la industria del Juego.

**Artículo 31. Violación de las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.**

El incumplimiento de cualquier disposición por parte de un Administrador/Operador, de un agente o de un empleado, se considerará contraria a la salud pública, la seguridad, la moral, el buen orden y el bienestar general de los habitantes de la República de Panamá y será considerada como la base para la suspensión o revocación de un Contrato. La aceptación de un Contrato por parte de un Administrador/Operador o la renovación del mismo lo obliga a sujetarse al cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Control de Juegos, vigentes y aquellas que sean enmendadas o promulgadas de tiempo en tiempo. Es responsabilidad de todo Administrador/Operador mantenerse informado del contenido de todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de juegos y la ignorancia de las mismas no será excusa para su incumplimiento.

**Artículo 32.**

El no comparecer y no testificar en la fecha y lugar designados, a menos que se presente alguna excusa válida que justifique la no comparecencia del citado, se constituirá en fundamento para la revocación o suspensión de cualquier Contrato o Licencia que posea la persona citada, su principal o su empleador.

**CAPITULO XIII  
DE LOS RECURSOS****Artículo 33.**

La Junta de Control de Juegos expedirá sus decisiones mediante resolución motivada, en donde se señale el fundamento legal que sostiene su decisión.

**Artículo 34.**

Las Solicitudes que sean negadas serán recurribles de conformidad a las disposiciones de la Junta de Control de Juegos aplicables.

**Artículo 35.**

Ningún Solicitante cuya Solicitud ha sido negada podrá presentar una nueva Solicitud dentro de un periodo de un (1) año, una vez que la resolución que niega la Solicitud esté debidamente ejecutoriada.

**Artículo 36. Suspensión o Revocación de Certificados de Idoneidad, Certificados de Consentimiento, Registros de Proveedor o Credencial de Trabajo.**

Si la Junta de Control de Juegos revoca, suspende, limita o condiciona cualquier Contrato o impone una multa, deberá emitir su decisión a través de Resolución debidamente motivada.

El afectado tendrá diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución correspondiente para presentar el recurso de reconsideración ante la Junta de Control de Juegos, agotando de este modo la vía gubernativa.

**Artículo 37.**

Si el Director revoca, suspende, limita o condiciona cualquier, Certificado de Idoneidad, Certificado de Consentimiento, Registro de Proveedor, Credencial de Trabajo, o impone una multa, deberá emitir su decisión a través de resolución debidamente motivada.

El afectado tendrá diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución correspondiente para presentar su recurso de reconsideración ante el Director, quien deberá notificar al afectado de su decisión.

El afectado dispondrá de diez (10) días hábiles, después de notificado de la resolución de primera instancia, para presentar una apelación ante la Junta de Control de Juegos.

**Artículo 38.**

La Junta de Control de Juegos deberá confirmar, revocar o modificar la orden y devolver el asunto al Director. También podría solicitar que se presente evidencia adicional.

La Junta de Control de Juegos puede posponer la ejecución de su orden mientras se encuentre pendiente una revisión adicional sobre dichos términos y condiciones, cuando lo considere adecuado.

Cualquier revocatoria, suspensión, limitación, condición o multa así ordenada, se hará efectiva a menos que el expediente sea devuelto para revisión por parte de la Junta de Control de Juegos.

### TITULO III DE LA OPERACION DE LAS SALAS DE JUEGO

#### CAPITULO I METODOS INCONVENIENTES DE OPERACION

**Artículo 39. Métodos Inconvenientes de Operación.**

Los siguientes actos u omisiones serán considerados como métodos inconvenientes de operación; además de otros que considere la Junta de Control de Juegos:

1. El no ejercer la discreción y el sano juicio para prevenir incidentes que podrían reflejarse sobre la reputación de Panamá y actuar en detrimento del desarrollo de la industria de juego.
2. Permitir que personas visiblemente intoxicadas participen en las actividades del Juego.
3. Ofrecer bebidas alcohólicas a personas que estén visiblemente intoxicadas, en las Salas de Juego
4. El llevar a cabo actividades de publicidad y de relaciones públicas que atenten contra la decencia, la dignidad, el buen gusto, la honestidad o que sean de carácter ofensivo.
5. Atender, patrocinar, emplear o asociarse, ya sea socialmente o en asuntos comerciales, con personas de reputación deshonrosa o quienes tengan antecedentes penales; o emplear ya sea directamente o a través de un contrato, o de cualquier otro medio, a cualquier firma o individuo que, debido a sus métodos no éticos de operación, pueda resultar responsable de dañar la reputación de la República de Panamá y la industria de Juego.
6. Emplear en un cargo como Empleado de Confianza, a cualquier individuo al cual se le haya negado un Certificado de Idoneidad o que haya rehusado solicitarlo, aún cuando así lo haya requerido el Director o la Junta de Control de Juegos.
7. Emplear en cualquier operación de Juego a algún individuo a quien el Director, o la Junta de Control de Juegos o Tribunal competente algún tribunal, haya encontrado culpable por el delito de estafa o de usar algún dispositivo indebido en relación con algún Juego, ya sea como Administrador/Operador, tallador o jugador en un Juego; así como también a un tallador u otro empleado de un Administrador/Operador que haya sido causante de la revocación o suspensión del Contrato de dicho Administrador/Operador.
8. El incumplimiento de las leyes y los reglamentos concernientes a la operación de una Sala de Juegos.
9. Poseer o permitir que permanezcan en cualquier Sala de Juegos cartas, dados, aparatos mecánicos o cualquier otro dispositivo con la finalidad de hacer trampa, cuyo uso esté prohibido por las leyes y Reglamentos; o  
El intento o la realización efectiva de cualquier trampa en el juego o la operación de dispositivos de trampa o de robo en la Sala de Juegos, a sabiendas o sin conocimiento de ello, ya sea marcando u alterando con o de otro modo, oponiendo en una condición, u operando en una forma que tienda a engañar al público o que podría hacer que el Juego fuera más proclive a ganar o a perder, o que tienda a alterar la selección de criterios normales al azar que determinan los resultados del Juego.

10. El no llevar a cabo las operaciones de Juego de conformidad con las normas debidas de la costumbre, el decoro y la decencia, o permitir cualquier tipo de conducta en el Sala de Juego que pudiera poner en duda la reputación de la República de Panamá y actúe en detrimento de la industria del Juego.
11. El no tener empleados presentes en la Sala de Juego para supervisar la operación del o los Juegos.
12. La venta o cesión de cualquier documento de crédito de Juego, por parte de un Administrador/Operador, a menos que la venta o la cesión de dicho documento sea efectuada de conformidad con un contrato escrito y que la transacción y los términos del contrato sean presentados al Director para su aprobación con excepción de las transferencias de intereses conforme al presente Reglamento.
13. Extender un crédito a un cliente para permitirle satisfacer una deuda con otro Administrador/Operador u otra Persona.
14. **Negar al Director o a un miembro de la Junta de Control de Juegos la realización de inspecciones o negar el acceso a información de algún aspecto de la Sala Juego que sea requerida.**

## CAPITULO II PUBLICACION DE PREMIOS

### **Artículo 40. Publicación de los Premios.**

Con excepción de lo dispuesto en el presente Reglamento, los premios o las tarjetas de adjudicación aplicables a todo Juego, serán exhibidos en todo momento, ya sea en la mesa o en la máquina o en un lugar visible, colocado inmediatamente adyacente al mismo. En el caso de juegos de craps, keno y faro, las listas de premios deberán ser mantenidas en una ubicación accesible a los jugadores y el aviso de la ubicación de dicha lista puesto en o junto a la mesa. En el caso de las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", que ofrecen múltiples juegos para jugar dentro de un solo dispositivo, los requisitos que anteceden serán satisfechos si el jugador es puesto en conocimiento, en todo momento, que las tarjetas de adjudicación aplicables a cada Juego individual están accesibles y serán exhibidas sobre la pantalla de video de exhibición del aparato al comenzar la orden del jugador.

Las listas de premios o de tarjetas de adjudicación deberán expresar claramente los premios o adjudicaciones aplicables al Juego o al aparato en particular y no serán presentadas en una manera que confunda o engañe al público. El mantener cualquier información confusa o engañosa en cualquier lista de premios o tarjeta de adjudicación o el hecho de que un Administrador/Operador deje de efectuar un pago, en estricta conformidad con las listas de premio o tarjetas de adjudicación exhibidas, podrá ser considerado como un método inadecuado de operación.

## CAPITULO III OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

### **Artículo 41. Información a ser suministrada por los Administradores/Operadores.**

Cada Administrador/Operador deberá reportar al Director, trimestralmente, el nombre completo y la dirección de toda persona, incluyendo las agencias de préstamo que tenga algún derecho de participar en las ganancias de dichos Juegos, ya sea como dueño, cesionario, arrendador o de otro modo; o a quien se haya empeñado o hipotecado algún interés o participación en las ganancias de algún Juego, como garantía por una deuda, o depositado como una garantía por la realización de algún acto, o para garantizar la ejecución de un contrato de compraventa.

**Artículo 42. Reportes de Incumplimientos.**

Todo Administrador/Operador deberá notificar por teléfono, inmediatamente, al Departamento de Salas de Juego el descubrimiento de cualquier violación o la sospecha de alguna violación de disposiciones de la Junta de Control de Juegos, aun cuando haya notificado a la autoridad competente del hecho o sospecha.

**Artículo 43. Acceso a las Salas de Juego y Presentación de los Registros.**

1. Ningún Solicitante, Administrador/Operador o Persona Contratada podrá rehusarse a presentar los registros, dar la información solicitada legalmente por el Director o por un miembro de la Junta de Control de Juegos o agentes de la Junta, ni interferir, o intentar interferir, con alguna acción legal realizada por el Director o un miembro o agente de la Junta de Control de Juegos, para requerir o conseguir tal información.
2. Todo Administrador/Operador que sea Proveedor Autorizado deberá, a requerimiento del Director o de un miembro de la Junta de Control de Juegos, poner inmediatamente a disposición para la inspección del Director o, de cualquier miembro de la Junta de Control de Juegos, todos los papeles, libros y registros producidos por algún negocio de Juego y todos los lugares donde se lleven a cabo Juegos o donde los aparatos de Juego o Dispositivos de Juego sean fabricados, vendidos o distribuidos. Al Director o miembro de la Junta de Control de Juegos o a cualesquiera otros agentes, se les deberá dar inmediato acceso a los predios de cualquier Administrador/Operador o de cualquier Proveedor Autorizado, con el fin de que inspeccionen o examinen cualesquiera registros o documentos que se requiera que sean mantenidos por dicho Administrador/Operador, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.
3. Se otorgará acceso a las áreas y a los registros que puedan ser inspeccionados o examinados a cualquier agente o miembro de la Junta de Control de Juegos que exhiba un distintivo expedido por el Director y una tarjeta de identificación firmada por el Director. Acceso similar se otorgará a cualquier miembro de la Junta de Control de Juegos que exhiba una tarjeta de identificación firmada por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

**Artículo 44. Citación del Administrador/Operador.**

El Director podrá citar a cualquier Administrador/Operador o a sus agentes o empleados para que comparezcan a testificar ante él o ante sus agentes, en relación con la conducta de cualquier Administrador/Operador o de los agentes o empleados de cualquier Administrador/Operador. Todos estos testimonios deberán ser dados u otorgados bajo juramento y podrán tratarse de cualquier asunto que el Director o sus agentes consideren relevantes para el desempeño de sus funciones oficiales. Cualquier persona citada para que comparezca a testificar tendrá el derecho de ser representado por un abogado. Cualquier testimonio tomado en estas circunstancias podrá ser usado por el Director como evidencia en cualquier proceso o asunto que él o la Junta de Control de Juegos estén llevando a cabo en ese momento o después.

#### CAPITULO IV DE LAS ORDENES DE EMERGENCIA DEL DIRECTOR

**Artículo 45. Ordenes de Emergencia del Director**

1. El Director podrá emitir una orden de emergencia para suspender, limitar o condicionar un Contrato, Certificado de Idoneidad, Certificado de Consentimiento, Registro de Proveedor o requiriendo que el Administrador-Operador mantenga alejado a un individuo de los predios de las Salas de Juegos o se abstenga de realizar cualquier tipo de pago a un accionista, Director, Dignatario o Empleado de Confianza.
2. Se podrá emitir una orden de emergencia solamente cuando el Director considere que:
  - (a) un Administrador-Operador ha incumplido dolosamente su obligación de reportar o pagar su Participación en los Ingresos.

- (b) un Administrador-Operador o Empleado de Juegos ha hecho trampa en cualquier Juego, o ;
  - (c) dicha acción sea necesaria para la preservación inmediata de la paz, el interés público, la salud, seguridad, moral, buen orden y bienestar general de los habitantes de Panamá.
3. La orden de emergencia se emitirá a través de resolución motivada del Director, y deberá incluir una declaración de los hechos que justifican dicha acción.
  4. La orden de emergencia toma efecto inmediatamente después de su emisión y notificación al Administrador-Operador o agente residente del Administrador-Operador, o el Empleado de Juegos o, en casos que involucren el Certificado de Consentimiento o Certificado de Idoneidad, al emitirse y notificarse a la persona involucrada o su agente residente. La orden de emergencia puede suspender, limitar, o condicionar las actividades de cualquier Administrador-Operador sin afectar otro Administrador-Operador, Empleados de Juego o Salas de Juegos. La persona afectada por la orden de emergencia podrá solicitar la reconsideración de la misma en el acto de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
  5. Dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la emisión de una orden de emergencia, el Director presentará un informe ante la Junta de Control de Juegos. De allí en adelante, la persona contra quien se emitió la orden de emergencia y fuera notificada, gozará de los derechos consagrados en el Capítulo XIII del presente Reglamento.

#### **CAPITULO V DE LOS JUEGOS**

##### **Artículo 46. El Juego por parte de los dueños, los directores, los oficiales y los Empleados de Confianza.**

Con excepción de lo dispuesto en este artículo ningún oficial, director, dueño o Empleado de Confianza de un Administrador/Operador podrá jugar en Juego alguno que esté expuesto al público, o dentro de la Sala de Juego que sea propiedad o esté operada en su totalidad o en parte, por el Administrador/Operador.

Esta disposición no se aplicará al juego de póker o panguingui.

##### **Artículo 47. Cambio de los Juegos.**

El Director extenderá todos los Administradores/Operadores un certificado que indique los Juegos autorizados a ser operados en la Sala de Juego. Cuando el Administrador/Operador desee cambiar los Juegos, deberá solicitar por escrito la autorización respectiva al Director.

##### **Artículo 48. Juegos No Autorizados.**

Ningún Administrador/Operador permitirá que ningún Juego, aparte de los que estén enumerados específicamente en las disposiciones de la Junta de Control de Juegos como tal, sea operado en una Sala de Juegos, sin antes contar con la autorización respectiva por parte del Director para operar dicho Juego.

##### **Artículo 49. Juegos o Aparatos de Juego No Autorizados**

El Administrador/Operador que desee suspender temporal o permanentemente la operación de un Juego en una Sala de Juego, deberá dar aviso por escrito, por adelantado, al Director, señalando el tipo y el número de Juegos que quiere que sean suspendidos, la fecha inicial de operación de dicho juego, y la duración de la suspensión propuesta, y además de dicho aviso, el Administrador/Operador deberá remover, después de ello, físicamente, el Juego de cualquier área en que esté expuesto al público. Sin embargo, se permitirá que permanezca en un área pública, si además de la presentación del aviso por escrito que antecede, quita del dispositivo de Juego, todos los accesorios removibles, tales como la Caja Metálica, ranuras de fichas, timones, jaulas, y demás artículos removibles similares, y también cubra cualquier ranura de ficha y cualquier espacio de ranura de ficha que no sea removible, con un dispositivo que pueda ser cerrado con llave y sellado en el lugar. Después de ello, el Dispositivo de Juego deberá ser inspeccionado y sellado por el Director.

Antes de que cualquier Juego o Dispositivo de Juego sea suspendido por el Director, de conformidad con el procedimiento que antecede, podrá ser reactivado y puesto para el juego, siempre que el Administrador/Operador de aviso al Director, por escrito, de su intención de activar dicho juego o dispositivo de juego, y de la fecha de activación del mismo. El Director inspeccionará cualquier dispositivo de Juego o Juego que previamente haya sido sellado, antes de autorizar su reactivación.

**Artículo 50. Dispositivos de Juego Prohibidos; Excepciones.**

1. No será considerada como violación de las Disposiciones de la Junta de Control de Juegos, el hecho que una persona
  - (a) haga o se refiera a anotaciones manuales de las cartas jugadas en bacara.
  - (b) haga o se refiera a anotaciones manuales de los resultados de la ruleta, o
  - (c) se refiera a las anotaciones de las cartas jugadas en "fare", donde dichas anotaciones son realizadas por el Administrador/Operador, en la manera tradicional en ese Juego.
2. El Director, a su sola y absoluta discreción, podrá autorizar el uso de aparatos distintos a los señalados o descritos en el numeral 1 del presente artículo, ante la presentación de una solicitud por escrito del Administrador/Operador, con sujeción a las condiciones que el Director pueda imponer. Ninguna autorización será efectiva a menos que sea por escrito. No se considerará una violación a estas Disposiciones, el que una persona posea o utilice, de conformidad con los términos de la autorización concedida por el Director, un aparato autorizado de conformidad con este numeral.

**CAPITULO VI  
SISTEMAS DE VIGILANCIA**

**Artículo 51. Sistemas de Vigilancia.**

1. Una vez adoptados por el Director los estándares mínimos para los sistemas de vigilancia de las Salas de Juego, éste deberá
  - (a) publicar un aviso en dos periódicos de la localidad de que se han adoptado los estándares mínimos para los sistemas de vigilancia de las Salas de Juego;
  - (b) suministrar a cada Administrador/Operador una copia de los estándares mínimos de sistemas de vigilancia para Salas de Juego que fueren adoptados.
2. Todo Administrador/Operador deberá presentar al Director su manual de sistemas de vigilancia para cada Sala de Juego que administre y opere, para la aprobación del Director. Este manual deberá contemplar los estándares mínimos adoptados por el Director y deberá incluir una descripción de todo el equipo utilizado en el sistema de vigilancia de la Sala de Juego, un fotocalco azul o diagrama que muestre todas las áreas a ser monitoreadas y señalar la colocación de equipo de vigilancia, en relación a las actividades que son observadas, una descripción de los procedimientos utilizados en la operación del sistema de vigilancia de la Sala de Juego, y cualquier otra información requerida por las normas de vigilancia. Si un Administrador/Operador considera que no estará llevando a cabo, o si el Administrador/Operador no lleva a cabo una actividad que está establecida en los estándares mínimos para los sistemas de vigilancia aprobados por el Director, entonces el manual deberá incluir una declaración a ese respecto.
3. Siempre que el Administrador/Operador desee modificar el contenido de su manual de sistemas de vigilancia deberá presentar los cambios propuestos a consideración del Director. Si, después de revisar el manual, el Director determina que no cumple con las disposiciones de este capítulo, el Director notificará de tal determinación al Administrador/Operador por escrito, y el Administrador/Operador deberá revisar y modificar su manual y deberá presentar su manual revisado dentro de treinta (30) días después de recibir el aviso escrito del Director. Cada año, el Administrador/Operador deberá notificar al Director sobre cualquier modificación hecha al sistema de vigilancia durante el año que precedió. Si no se hicieron tales modificaciones, entonces el Administrador/Operador deberá presentar una declaración a ese efecto.

4. Cada Administrador/Operador deberá instalar, mantener y operar su sistema de vigilancia de conformidad con el manual de sistemas de vigilancia aprobado por el Director. El incumplimiento o cualquier variación de este sistema, es un método inconveniente de operación.
5. A solicitud y discreción, el Director podrá eximir al Administrador/Operador del cumplimiento de cualquier norma de vigilancia en la Sala de Juego. Todas las solicitudes de exención deberán ser presentadas por escrito y deberán manifestar las razones que fundamentan dicha solicitud y las medidas alternativas, si hubiere, que el Administrador/Operador emprenderá para cumplir los objetivos de la norma de vigilancia del Casino. El Administrador/Operador deberá cumplir con las normas de vigilancia de la Sala de Juego, hasta tanto no se resuelva su solicitud de exención. Cualquier solicitud de exención que no sea otorgada por escrito, por el Director dentro de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se recibió dicha solicitud, se considerará negada.

#### **CAPITULO VII DISPOSITIVOS DE TRAMPA**

##### **Artículo 52. Procedimiento para el Control de Evidencias y Destrucción de Dispositivos de Trampas.**

Los dispositivos de trampa u objetos no autorizados o decomisados por el Director durante el ejercicio de sus facultades no serán devueltos a quienes los reclamen. Todos los dispositivos de trampa pasarán a ser propiedad de la Junta de Control de Juegos, a partir de su decomiso, y el Director podrá destruir periódicamente los mismos. Cuando el Director destruya un dispositivo de trampa, documentará de cualquier manera la fecha y la manera como se hizo.

#### **CAPITULO VIII INFORMES SOBRE LOS EMPLEADOS**

##### **Artículo 53. Informe sobre los Empleados.**

A más tardar el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, cada Administrador/Operador, someterá a consideración del Director un informe sobre los empleados bajo su cargo. El informe identificará a cada Empleado de confianza y a todo individuo que esté, o que haya estado, desde que se presentó el informe anterior, dedicado activamente a la administración o a la supervisión de la operación, como sigue:

- (a) Cualquier individuo cuya remuneración exceda, por cualquier causa, la suma de B/50,000 al año, o las diez personas que reciban las remuneraciones más altas, cualquiera que sea el método que resulte en el número mayor de personas. Para los fines de este numeral, remuneración es el valor de todos los salarios, bonificaciones, demás beneficios que devenguen impuestos y otras compensaciones.
- (b) Cualquier individuo que pueda ejercer autoridad discrecional con respecto a la política de crédito de Juego, lo cual incluye, pero no se limita a los individuos que puedan:
  - (1) Aprobar créditos en alguna forma;
  - (2) Aprobar el uso de crédito en una mesa;
  - (3) Recomendar o aprobar el pago o cancelación de un documento de crédito;
- (c) Cualquier individuo que tenga la autoridad para contratar o despedir personal de supervisión de Juego.
- (d) Cualquier individuo que tenga autoridad para supervisar o dirigir un turno de algún Juego o actividad de seguridad.
- (e) Cualquier individuo que pueda autorizar o proveer de beneficios complementarios, que son normalmente suministrados por el Administrador/Operador a cambio de compensaciones, aparte de comida y bebida dada a un cliente.

- (f) Cualquier cargo o individuo que, a criterio del Director, deba ser contemplado en el informe a que se refiere este artículo.
1. El informe de los empleados incluirá el nombre del empleado, su cargo, su título, y su número de identificación.
  2. El informe de los empleados será confidencial y no podrá ser hecho público a menos que sea por orden del Director.

#### **CAPITULO IX COBRO DE CREDITOS**

##### **Artículo 54. Cobro de Créditos de Juego.**

1. Solamente las agencias debidamente autorizadas para el cobro, o los empleados del Administrador/Operador, Promotores de Juego, o los abogados que lo representen, podrán cobrar, en nombre y representación del Administrador/Operador, el crédito de Juego extendido por el Administrador/Operador.
2. No obstante las disposiciones del numeral 1, ningún Administrador/Operador deberá permitir a ninguna persona a la cual se le haya negado o revocado un Contrato, un Certificado de Idoneidad o una Credencial de Trabajo, que cobre, en nombre y representación del Administrador/Operador, el crédito de Juego extendido por él.
3. Todo Administrador/Operador deberá mantener para la inspección por parte del Director los registros que describan los arreglos para el cobro de crédito y que incluyan cualesquiera contratos por escrito celebrados con las personas que se describen en el numeral 1, a menos que tales personas sean Empleados de Confianza o Promotores de Juego del Administrador/Operador.

#### **CAPITULO X QUEJAS DE LOS CLIENTES**

##### **Artículo 55. Quejas de los Clientes.**

En caso de que surja una controversia entre un cliente de la Sala de Juego y un Administrador/Operador, el cliente podrá solicitar la intervención del Director, para lo cual deberá presentar la queja respectiva ante su Despacho. El Director enviará a un agente a la Sala de Juego para conocer de los hechos y levantar un informe, y con fundamento en el mismo, proceder a tomar una decisión.

Ya sea el cliente o el Administrador/Operador podrán solicitar la reconsideración de la decisión adoptada por el agente, ante el Director.

#### **TITULO IV REGLAS DE CONTABILIDAD**

#### **CAPITULO I PROCEDIMIENTOS DE AUDITO**

##### **Artículo 56. Procedimientos de Auditorio.**

El Director deberá organizar y mantener un departamento de auditoria, cuyas funciones serán las siguientes :

- (a) llevar a cabo áuditos o revisiones periódicas de los libros y de los registros de los Administradores/Operadores;
- (b) revisar los métodos y procedimientos de contabilidad utilizados por los Administradores/Operadores;
- (c) revisar y supervisar los métodos y los procedimientos utilizados por los Administradores/Operadores para contar y manejar el efectivo, las fichas, las fichas representativas, los documentos negociables, y los documentos de crédito;

- (d) examinar los registros y los procedimientos de los Administradores/Operadores al extender un crédito, y confirmar, con los clientes, la existencia de una deuda y cualquier cancelación de la misma, a menos que el Administrador/Operador solicite que la deuda o la cancelación de la misma, no sea confirmada directamente con el cliente;
- (e) examinar y revisar los procedimientos de control interno de los Administradores/Operadores;
- (f) examinar todos los registros contables y la contabilidad del Administrador/Operador;
- (g) examinar los libros y los registros de cualquier Administrador/Operador cuando las circunstancias indiquen la necesidad de realizar dicha medida, por solicitud del Director o de la Junta de Control de Juegos; y
- (h) confirmar el cumplimiento de los Reglamentos por parte del Departamento de Auditoría de cada Administrador/Operador.

La división de auditoría llevará a cabo cada auditoría de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas. El Departamento de Auditoría deberá preparar un reporte a la conclusión de cada auditoría realizado y presentarlo a consideración del Director.

Al concluir cada auditoría, el Departamento de auditoría deberá revisar los resultados del auditoría realizado conjuntamente con el Administrador/Operador. El Administrador/Operador podrá, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha del informe de la revisión, presentar por escrito al Director, las razones por las cuales los resultados del auditoría no deberían ser aceptadas. El Director deberá tomar en cuenta esta consideración antes de emitir una decisión.

Cuando el departamento de auditoría encuentre luego de realizado un auditorio, que se requiere que el Administrador/Operador pague una participación en los ingresos adicionales o encuentre que el Administrador/Operador tiene derecho a un crédito, deberá presentar un informe adicional al Director y al Administrador/Operador con suficiente detalle que le permita al Director determinar si procede un crédito a favor del Administrador/Operador o un pago adicional de Participación en los Ingresos.

## CAPITULO II REGISTROS CONTABLES

### Artículo 57. Registros Contables.

1. Cada Administrador/Operador, llevará registros precisos, completos, legibles y permanentes de todas las transacciones que se relacionen con los ingresos brutos de la forma que los requiera el Director. El Administrador/Operador que lleve registros permanentes en una forma computarizada o de microfichas, deberá proveer al Departamento de Auditoría, a su solicitud, un índice detallado del registro de microfichas o del registro computarizado, que esté detallado por departamento y por fecha.
2. El Administrador/Operador deberá llevar registros contables generales en un sistema contable por partida doble, manteniendo registros detallados de apoyo subsidiarios, que incluyan:
  - (a) registros detallados que identifiquen los ingresos, los gastos, los activos, los pasivos y el patrimonio de cada Sala de Juego;
  - (b) registros detallados de todos los pagarés, notas de crédito, cheques devueltos, cheques retenidos u otros documentos de crédito similares;
  - (c) registros individuales y estadísticos de Juego, que reflejen la bolsa estadística, la ganancia estadística, y el porcentaje de ganancia estadística, en relación a la bolsa estadística por cada mesa de juego, y que refleje la bolsa estadística, la ganancia estadística, y el porcentaje de ganancia estadística, en relación a la bolsa estadística para cada tipo de juego de mesa, ya sea por cada turno u otro periodo contable aprobado por el Director; y los registros individuales y estadísticos de juego que reflejen información similar para todos los demás Juegos;

- (d) reportes del análisis de máquinas tragamonedas Tipo "A" que, por cada máquina, compare los porcentajes de retención reales a los porcentajes de retención teóricos;
  - (e) asientos del libro diario preparados por el Administrador/Operador y su contador independiente; y
  - (f) cualesquiera otros registros que el Director requiera específicamente que sea llevado.
3. Si un Administrador/Operador dejara de llevar los registros utilizados por él para calcular los Ingresos Brutos, el Director podrá computar y determinar la cantidad de los Ingresos Brutos sobre la base de un auditorio llevado a cabo por el Departamento de Auditoría en base a cualquier información que esté en posesión del Director o en base a un análisis estadístico.
4. El Director podrá, a su sola y absoluta discreción, permitir a los Administradores/Operadores que administren más de una Sala de Juegos, que utilicen un sistema de registro de contabilidad por partida doble combinado, para que refleje la información contable que se requiera que sea llevada por este capítulo si:
- (a) la información contable que sea combinada se relaciona únicamente con las operaciones de Juego que sean administradas por el mismo Administrador/Operador;
  - (b) los Ingresos Brutos son claramente identificables y rastreables por cada Sala de Juego por separado; y
  - (c) el Administrador/Operador cumple con todos los demás requisitos aplicables a este capítulo.

### CAPITULO III REGISTROS DE PROPIEDAD

#### Artículo 58. Registros de Propiedad.

1. Todo Administrador/Operador deberá mantener en cada Sala de Juego que administre, o deberá suministrar al Departamento de Auditoría, a su requerimiento, los siguientes documentos pertenecientes a la sociedad:

1.1. Si se trata de una Sociedad Anónima :

- (a) Una copia autenticada del pacto social y de cualquier enmienda realizada;
- (b) una copia de los estatutos de la sociedad y cualesquiera enmiendas a los mismos;
- (c) una copia autenticada de la licencia comercial ;
- (d) una lista de todos los oficiales y directores actuales y anteriores de la sociedad ;
- (e) las actas de todas las asambleas de accionistas;
- (f) las actas de todas las reuniones de la Junta Directiva;
- (g) una lista de todos los accionistas de la sociedad que incluya el nombre de cada accionista, su dirección, el número de acciones que posee, y la fecha en que las acciones fueron adquiridas;
- (h) el libro de certificado de acciones;
- (i) un registro de todos los traspasos del capital social de la sociedad anónima; y
- (j) un registro de las cantidades pagadas a la sociedad anónima por la emisión de acciones y de otros aportes de capital.

1.2. Si se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada :

- (a) una copia autenticada del pacto social y el certificado de constitución de sociedad limitada;
- (b) una lista de los socios, que incluya sus nombres, sus direcciones, el porcentaje de interés que cada uno de ellos mantiene, la cantidad y la fecha de cada aporte de capital de cada socio, la fecha en que la participación fue adquirida, y el salario pagado por la sociedad; y,
- (c) un registro de todos los retiros de capital o de activos de la sociedad.

#### Artículo 59. Retención del Registro; Incumplimiento.

Todo Administrador/Operador deberá suministrar al Departamento de Auditoría a su requerimiento, los registros que este capítulo señala . A menos que el Director disponga otra cosa, cada Administrador/Operador conservará todos los registros que correspondan, por lo menos cinco (5) años después de su emisión. El incumplimiento de este requisito será calificado como un método inconveniente de operación

#### CAPITULO IV INFORMES FINANCIEROS

##### **Artículo 60. Informes Financieros Regulares.**

1. Todo Administrador/Operador deberá preparar un informe financiero que cubra todas las actividades financieras de cada una de las Salas de Juego del Administrador/Operador para cada año fiscal, de la forma en que lo requiera el Director. Si el Administrador/Operador o una persona que controla, o que está controlada por, o que está bajo el control común del Administrador/Operador, posee y opera facilidades de salón, de comidas, o de bebidas en la Sala de Juego, el informe financiero deberá cubrir esas operaciones así como también las operaciones de Juego. Los informes financieros deberán presentarse al Director a más tardar el 31 de marzo siguiente al año fiscal que fue cubierto por el informe financiero. Cada informe financiero deberá ser firmado por el Administrador/Operador, el cual por ese medio, testifica que los informes están completos y que son exactos. En el caso de la terminación del Contrato, o de un cambio en el porcentaje de propiedad de más del veinte por ciento (20%) de las acciones, el Administrador/Operador o el que haya sido el Administrador/Operador someterá a la consideración del Director, a más tardar noventa (90) días después de la terminación o el cambio un informe financiero que cubra el período que haya transcurrido desde que vaya desde el período cubierto por el informe financiero regular anterior.
2. El Director determinará los formatos de presentación de los informes financieros. El Administrador/Operador deberá preparar sus informes financieros de conformidad con lo determinado por el Director.
3. Todos los Administradores/Operadores deberán suministrar al Director, a requerimiento de este, los datos estadísticos y financieros necesarios, con el fin de compilar, evaluar, y distribuir la información financiera respecto a la economía y las tendencias dentro de la industria del Juego.

##### **Artículo 61. Informes financieros auditados.**

1. Todo Administrador/Operador deberá preparar informes financieros que cubran todas las actividades financieras de cada Sala de Juego, durante cada año fiscal.
2. Todo Administrador/Operador deberá contratar a un Contador Público Autorizado, quien deberá auditar los informes financieros del Administrador/Operador, de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en la República de Panamá.
3. A menos que el Director disponga otra cosa por escrito, todos los informes financieros deben ser presentados en una base comparativa. Los informes financieros consolidados podrán ser presentados por Sala de Juegos que sean operadas en común, pero los informes financieros consolidados deben incluir información financiera de consolidación o listas de consolidación que presenten informes financieros separados para cada Sala de Juego. El contador público autorizado deberá expresar una opinión sobre los informes financieros consolidados como un todo y deberá sujetar la información financiera que consolide a los procedimientos aplicados en el auditorio de los informes financieros consolidados.
4. Todo Administrador/Operador deberá someter a consideración del Director dos (2) copias de sus informes financieros auditados, a más tardar noventa (90) días después del último día del año fiscal. En el caso de una terminación de Contrato, o un cambio en el porcentaje de propiedad de más del veinte por ciento (20%), el Administrador/Operador o el que haya sido el Administrador/Operador deberá, a más tardar noventa (90) días después del evento, someter a la consideración del Director dos (2) copias de los informes financieros auditados, que cubran el período que haya transcurrido desde el período por el estado financiero anterior. Si ocurre una terminación de Contrato, o un cambio en el porcentaje de propiedad de más del veinte por ciento (20%), dentro de noventa (90) días después de finalizar un año fiscal, para el cual no se ha sometido a consideración un informe financiero, el Administrador/Operador podrá someter a consideración los informes financieros que cubran tanto el año fiscal como el período final del negocio.

5. Los reportes del Contador Público Autorizado que comuniquen los resultados del **áudito**, que incluyan cartas de avisos o actividades de la gerencia que no estén relacionadas con la operación de Juego, deberán ser presentados al Director dentro de los noventa (90) días después de finalizado el año fiscal.
6. El Director podrá solicitar información y documentos adicionales al administrador/Operador o al Contador Público Autorizado, si éste cuenta con el consentimiento del Administrador/Operador, respecto a los informes financieros o a los servicios realizados por el contador. El no someter a consideración del Director la información o los documentos solicitados es un método de operación inconveniente.

## **CAPITULO V**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL INTERNO EN LAS SALAS DE JUEGO**

#### **Artículo 62. Control interno para los Administradores/Operadores.**

1. El Director deberá publicar un aviso en dos periódicos de la localidad durante dos días consecutivos, que indique los estándares mínimos para los procedimientos de control interno de las Salas de Juego.
2. El Director deberá suministrar a cada Administrador/Operador una copia de los estándares mínimos de los sistemas de control interno que ha adoptado.
3. Los procedimientos de control interno para los Administradores/Operadores deberán ser diseñados para que garanticen en forma razonable que:
  - (a) los activos están salvaguardados;
  - (b) los registros financieros son exactos y confiables;
  - (c) las transacciones son realizadas de conformidad con la autorización general o específica del Administrador/Operador;
  - (d) las transacciones son registradas en forma adecuada de manera que permitan que los Ingresos Brutos sean debidamente reportados;
  - (e) se permita el acceso a los activos, solamente de conformidad con una autorización específica de la gerencia del Administrador/Operador;
  - (f) se comparen los activos registrados con los activos reales a intervalos razonables y que se tomen las medidas apropiadas con respecto a cualesquiera discrepancias; y
  - (g) las funciones, los deberes, y las responsabilidades sean separadas debidamente y realizadas de conformidad con prácticas saludables, por personal competente y calificado.
4. Todo Administrador/Operador deberá presentar al Director su propio manual de sistemas de control interno para su aprobación, el cual deberá contemplar los estándares mínimos adoptados por el Director y describir sus procedimientos administrativos y contables en detalle, en un sistema escrito de control interno que contenga:
  - (a) un organigrama que describa la separación de funciones y responsabilidades;
  - (b) una descripción de las tareas y de las responsabilidades de cada cargo que se muestre en el organigrama;
  - (c) una descripción detallada y narrativa de los procedimientos administrativos y contables diseñados;
  - (d) una declaración firmada por el gerente de finanzas del Administrador/Operador y el gerente general del Administrador/Operador dando fe de que el manual del sistema de control interno satisface los requisitos de este capítulo;
  - (e) una carta de un contador independiente que declare que el manual del sistema de control interno del Solicitante ha sido revisado por el contador y cumple con los requisitos de esta sección; y
  - (f) cualquier otra información que el Director pueda requerir.

5. El Administrador/Operador no podrá implementar un sistema de procedimientos de control interno que no satisfaga los estándares mínimos adoptados a menos que el Director así lo haya autorizado. Si el Administrador/Operador recibe una notificación del Director de que los procedimientos de control interno establecidos no satisfacen los estándares mínimos adoptados, el Administrador/Operador deberá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha notificación, enmendar en consecuencia su manual y someterlo nuevamente a consideración del Director, y dicho manual deberá estar firmado por el jefe financiero y el ejecutivo en jefe del Administrador/Operador.
6. Cada Administrador/Operador deberá exigir que el contador independiente contratado para examinar y revisar sus informes financieros, le remita dos (2) copias de un reporte escrito del cumplimiento de los procedimientos contenidos en su manual. Utilizando los criterios establecidos por el Director, el contador independiente deberá reportar cada evento y cada procedimiento descubierto o que llame su atención, que considere que no satisface los estándares mínimos adoptados por el Director o las variaciones, a partir de los estándares que han sido aprobados por el Director.  
El Administrador/Operador, a más tardar 90 días calendario después de finalizado el año fiscal, deberá someter a consideración del Director una copia del reporte del contador o de cualquier correspondencia directamente relacionada con sus sistemas de control interno, acompañado por la declaración del Administrador/Operador que se refiera a cada punto de incumplimiento anotado por el contador y que describa las medidas correctivas tomadas.
7. Antes de que el Administrador/Operador esté debidamente autorizado por el Director para agregar o eliminar un Juego; agregar cualquier sistema computarizado que afecte el debido reporte de los Ingresos Brutos; agregar cualquier sistema computarizado para el monitoreo de las Máquinas Tragamonedas Tipo "A" o de otros Juegos, o cualquier otro Equipo Asociado computarizado, el Administrador/Operador deberá:
  - (a) enmendar sus procedimientos contables y administrativos y su manual de control interno para que cumplan con los estándares mínimos requeridos por el Director;
  - (b) someter a la consideración del Director una copia del manual que esté enmendado, y una descripción escrita de las enmiendas, debidamente firmadas por el jefe financiero y el ejecutivo en jefe del Administrador/Operador;
  - (c) cumplir con cualesquiera requisitos por escrito impuestos por el Director en relación con la autorización del Equipo Asociado computarizado; y
  - (d) después que los párrafos (a) hasta (c) hayan sido cumplidos, implementar los procedimientos y el sistema escrito tal y como esté enmendado.
8. A más tardar el último día del cuarto y el décimo mes calendario de cada año fiscal, el Administrador/Operador deberá reportar cualquier enmienda al manual, que no afecte el cumplimiento de los estándares mínimos adaptados, que hayan sido efectuados desde el reporte anterior. El reporte deberá incluir o bien una copia del manual enmendado, o una copia de cada página enmendada del mismo, y una descripción escrita de las enmiendas, y deberá estar debidamente firmado por el jefe financiero y por el ejecutivo en jefe del Administrador/Operador. Si no se ha hecho ninguna enmienda, el Administrador/Operador deberá presentar una declaración a ese efecto, también firmada por las mismas personas.
9. Si el Director determina que los procedimientos administrativos o contables de un Administrador/Operador o su manual de control interno, no cumplen con los requisitos de este capítulo, el Director lo notificará por escrito al Administrador/Operador. Dentro de 30 días calendario después de recibir dicha notificación, el Administrador/Operador deberá enmendar su manual, y deberá someter nuevamente a consideración del Director, una copia del mismo y una descripción de cualesquiera otras medidas tomadas.
10. El incumplimiento con los estándares mínimos adoptados o con las variaciones, a partir de los estándares mínimos aprobados de conformidad con este capítulo, es considerado un método inconveniente de operación.

**CAPITULO VI  
DEL INGRESO BRUTO DE JUEGOS DE COUNTER**

**Artículo 63. Cómputo del Ingreso Bruto de Juegos de Counter.**

1. El cálculo de los ingresos brutos para juegos de counter, incluirá :
  - (a) el dinero aceptado por los Administradores/Operadores por los eventos o Juegos que ocurran durante el mes o que ocurran en los meses posteriores, menos el dinero pagado durante el mes a los clientes sobre apuestas ganadas; o
  - (b) el dinero aceptado por el Administrador/Operador por los eventos o Juegos que ocurran durante el mes, más el dinero que no haya sido incluido previamente en los Ingresos Brutos, que fue aceptado por el Administrador/Operador en los meses anteriores, por eventos o juegos que ocurran en el mes, menos el dinero pagado durante el mes a los clientes sobre apuestas ganadas.
2. Para cada juego de cartas y cualquier otro juego en que el Administrador/Operador no sea una parte de una apuesta, el Ingreso Bruto es igual a todo el dinero recibido por el Administrador/Operador como compensación por llevar a cabo el Juego.
3. Un Administrador/Operador no deberá incluir ni las ganancias señuelo ni las pérdidas de los croupiers en los cómputos de Ingreso Bruto.
4. Un Administrador/Operador no deberá excluir del Ingreso Bruto los premios pagado sobre las apuestas que sean, a sabiendas aceptadas, por el Administrador/Operador a sabiendas de que se constituyen en violación a las disposiciones de la Junta de Control de Juegos en violación a las disposiciones de la Junta.

**CAPITULO VII  
EL CREDITO PARA FINES DE COMPUTO DEL INGRESO BRUTO**

**Artículo 64. Documentos de Crédito por Concepto de Deuda de Juego**

1. Para los propósitos de estas Normas, excepto lo dispuesto en el numeral tres (3) descrito más adelante, el cálculo del Ingreso Bruto debe incluir el valor nominal de cualquier documento de crédito, si dentro de un término de tres (3) años a partir de la fecha de dicho documento de crédito, el Director comprueba que :
  - a. el documento de crédito carece de firma, o bien no fue aceptado por el cliente en una forma escrita que compromete contundentemente al cliente de la deuda de juego contraída.
  - b. el Administrador-Operador obvió solicitar la dirección del cliente al momento de aceptar el documento negociable ; o bien después que el Director solicitó información sobre la dirección del cliente al Administrador-Operador éste no logra, dentro de un tiempo razonable suplir la dirección del cliente a quien pertenece el documento de crédito por concepto de deuda de juego.
  - c. el Administrador-Operador no ha presentado al Director ninguna evidencia que ha realizado esfuerzos razonables para cobrar la deuda,
  - d. el Administrador-Operador no ha presentado al Director ninguna evidencia de haber verificado el historial financiero del cliente antes de aceptar el documento de crédito;
  - e. el Administrador-Operador no ha presentado el documento de crédito dentro de un tiempo razonable después de la solicitud del Director, a menos que, el documento negociable:
    - (i) esté en posesión de un tribunal, agencia de gobierno o institución financiera ;
    - (ii) ha sido devuelto al cliente por un pago parcial del mismo y el Administrador-Operador ha obtenido un documento de crédito sustituto por el saldo restante ;
    - (iii) ha sido hurtado y el Administrador-Operador ha presentado constancia escrita de haber reportado el hecho a las autoridades competentes sobre el hurto de dicho documento;
    - (iv) no puede ser presentado debido a cualquier otra circunstancia que está fuera del control del Administrador-Operador;
  - f. la firma del cliente en el documento de crédito fue falsificado y el Administrador-Operador no ha hecho un informe por escrito sobre la falsificación ante las autoridades correspondientes ; o

- g. mediante **áudito** realizado por el Director, el Administrador-Operador solicita a los auditores no confirmar el saldo pendiente del documento de crédito del cliente y no hay forma satisfactoria de confirmar dicho saldo de deuda.
- 2 Para el propósito de esta norma, el cálculo del Ingreso Bruto no debe incluir dinero en efectivo o su equivalente que es recibido como pago total o parcial de una deuda que ha sido previamente incluida en el cálculo del Ingreso Bruto, de conformidad con el numeral 1 antes descrito.
- 3 Las disposiciones del numeral 1 no se aplican a ningún documento de crédito que sea finiquitado por un valor menor al de su valor nominal para:
- (a) inducir a un pago parcial;
  - (b) lograr arreglo de la disputa del pago;
  - (c) mantener el negocio del cliente para el futuro; u
  - (d) obtener el negocio del cliente siempre y cuando:
    - (i) se llega a un acuerdo para reducir el valor nominal de un documento de crédito antes de que sea emitido para inducir el pago a tiempo del mismo; y
    - (ii) el porcentaje de descuento del documento de crédito es razonable comparado con la práctica prevaleciente en la industria.

**Artículo 65. Tratamiento de crédito para fines del cómputo de los Ingresos Brutos.**

1. Los Ingresos Brutos no incluyen los créditos extendidos o cobrados por el Administrador/Operador para fines que no sean de Juego. Los Ingresos Brutos incluyen la cantidad de crédito de Juego extendido a un cliente, si el Administrador/Operador no ha documentado dicho crédito.
2. Todo Administrador/Operador deberá:
- 2.1 documentar, antes de extender un crédito a un cliente, que:
- (a) ha recibido información de una institución financiera en la que el cliente mantiene una cuenta; de un negocio legal que ha extendido crédito al cliente o de cualquier otra fuente financiera que tenga un historial de crédito satisfactorio; o que,
  - (b) ha examinado los registros de sus transacciones de crédito anteriores con el cliente, las cuales demuestran que el cliente ha pagado substancialmente todos sus documentos de crédito y deberá documentar de otro modo, que tiene una base razonable para colocar la cantidad o suma en cuestión a disposición del cliente; o que
  - (c) fue informado por otro Administrador/Operador que el crédito de Juego extendido al cliente fue pagado en forma sustancial por el mismo y deberá documentar de otro modo, que tiene una base razonable para colocar la cantidad o suma a disposición del cliente;
  - (d) si no se disponía de ninguna información de crédito de alguna de las fuentes enumeradas en los acápites (a) al (c), para un cliente que no es un residente de Panamá, y Administrador/Operador ha recibido, por escrito, información de parte de un agente o empleado del Administrador/Operador, que tiene conocimiento personal de la reputación crediticia o de los recursos financieros del cliente y ; que hay una base razonable para extender el crédito por la cantidad o suma puesta a disposición del cliente;
  - (e) en el caso de cheques personales, el Administrador/Operador deberá documentar que ha examinado y ha registrado la cédula de identidad personal o el número de pasaporte, o algún otro documento normalmente aceptable como un medio de identificación del cliente cuando cambia cheques, y ha registrado un número de tarjeta de garantía de cheque bancario o un número de tarjeta de crédito o ha documentado uno de las verificaciones de crédito establecidas en los acápites (a) al (d); o

- (f) en el caso de verificaciones de terceros para por los cuales se ha extendido efectivo, fichas o notas de crédito al cliente o que fueron aceptados en pago de otro documento de crédito el Administrador/Operador deberá documentar que, ha examinado y registrado la cédula de identidad personal válida o el número de pasaporte del cliente, o algún otro documento normalmente aceptable como medio de identificación cuando cambia cheques y ha realizado y documentado para el que emite o gira el cheque, una de las verificaciones de crédito establecidas en los acápites (a) al (d).
- 2.2 Asegurarse de que el cliente al que se le extendió el crédito o bien, firme el documento de crédito cuando el crédito sea extendido o, a menos que los requisitos del numeral 3 y 4 se hayan cumplido, reconozca la deuda y la validez del documento, en una declaración escrita firmada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud de la división de auditoría.
- 2.3 Obtener y registrar la dirección del cliente antes de extender el crédito, o, a menos que los requisitos de los acápites (c) y (d) hayan sido cumplidos, suministrar la actual dirección del cliente dentro de treinta (30) días de la solicitud de la división de auditoría.
3. Un Administrador/Operador, después de extender un crédito, deberá:
- 3.1 documentar que ha tratado de cobrar el importe total de la deuda, por lo menos una vez cada noventa (90) días mientras la deuda es considerada cobrable, solicitando el pago en cartas enviadas a la última dirección conocida del cliente, en conversaciones personales o telefónicas con el cliente: presentando el documento de crédito al banco del cliente para su cobro, o documentar cualquier otro modo que demuestre que ha hecho intentos de buena fe de cobrar el importe total de la deuda a satisfacción del Director;
- 3.2 suministrar el documento de crédito al Director dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud de la división de auditoría, a menos que el Administrador/Operador tenga una certificación, por escrito, y confiable de que el documento de crédito: (a) esta en poder de un tribunal, agencia gubernamental o institución financiera; (b) ha sido devuelto al cliente cuando el documento ha sido pagado parcialmente; (c) ha sido devuelto al cliente en la creencia de buena fe del Administrador/Operador de que ha celebrado un arreglo válido y el Administrador/Operador provee una copia del documento de crédito original y un documento creado simultáneamente con el arreglo que contiene la información requerida por esta numeral; (d) ha sido robado y el Administrador/Operador ha efectuado un reporte escrito del robo a la autoridad competente, además de hacerlo al Director, que tiene facultad para investigar el robo; (e) o el Director renuncia a los requisitos de este numeral porque el documento de crédito no puede ser presentado por razón de otras circunstancias que están fuera del control del Administrador/Operador.
- 3.2.1 Los reportes de robo hechos de conformidad con este párrafo deberán ser hechos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al descubrimiento del robo, por parte del Administrador/Operador, y deberá incluir información general sobre el presunto delito, el importe de la pérdida financiera sostenida, la fecha del presunto robo, y los nombres de los empleados o agentes del Administrador/Operador que puedan ser contactados para más información. Todo Administrador/Operador deberá suministrar al Departamento de Auditoría una copia de los reportes de robos hechos de conformidad con este párrafo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud de la dirección de auditoría.
- 3.2.2 Si el Administrador/Operador devuelve un documento de crédito, al recibir un pago parcial, consolidación o redención de la deuda, deberá expedir un nuevo documento de crédito sustituyendo al original y deberá suministrar el nuevo documento de crédito a la departamento de auditoría dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su solicitud, a menos que el Administrador/Operador tenga una certificación, por escrito y confiable, de que el documento de crédito no puede ser presentado, debido a que: (1) está en la posesión de un tribunal, una agencia gubernamental o una institución financiera;

- (2) ha sido robado y el Administrador/Operador ha hecho un reporte por escrito del robo a la autoridad competente, además de hacerlo al Director, que tiene facultad para investigar el robo; (3) o el Director renuncia los requisitos de este subpárrafo, porque el documento de crédito sustituido no puede ser presentado, debido a cualesquier otras circunstancias que están fuera del control del Administrador/Operador.
- 3.3 Presentar por escrito a una agencia policial o autoridad competente, un reporte de una falsificación de la firma de un cliente sobre un documento, si así fuera, además de presentar dicho reporte al Director, quien tendrá facultad, competencia o jurisdicción para investigar la falsificación.
- El reporte deberá incluir información general sobre el presunto delito, el importe de la pérdida financiera sostenida, la fecha de la presunta falsificación, y la identificación de los empleados o agentes del Administrador/Operador, que pudieran ser contactados para dar mayor información sobre el hecho. Cada Administrador/Operador deberá suministrar una copia de los reportes de falsificación hechos de conformidad con este capítulo, al Departamento de Auditoría dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al hecho siguientes de su solicitud.
- 3.4 Permitir que el Departamento de Auditoría dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su solicitud confirme por escrito, con el cliente la existencia de la deuda, el importe del documento de crédito original, y el saldo no pagado, si lo hubiera.
- 3.5 Retener todos los documentos relacionados con el hecho, y hacer registros detallados, en cumplimiento con este acápite, y suministrarlos al Departamento de Auditoría dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su solicitud.
4. Todo Administrador/Operador deberá incluir en los Ingresos Brutos todo o cualquiera porción de un saldo impago sobre cualquier documento de crédito si el Director determina que, con respecto a ese documento de crédito, el Administrador/Operador ha incumplido con los requisitos señalados de los numerales 2 o 3 que anteceden.
5. No será necesario que los Administradores/Operadores incluyan en los Ingresos Brutos el saldo pendiente de un documento de crédito, aún si el Director determina que un Administrador/Operador ha incumplido con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, si los requisitos de los numerales 6 y 7 y uno o más de los siguientes párrafos son satisfechos, y si el Administrador/Operador documenta o de otro modo mantiene registros detallados de cumplimiento con este numeral y los suministra al Departamento de Auditoría dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su solicitud. En el caso en que las deudas de varios clientes sean consolidadas para fines de pago, el Administrador/Operador deberá documentar que la consolidación de las cuentas de varios clientes no es con el fin de evitar una decisión adversa bajo los numerales 2 y 3.
- (a) El Administrador/Operador cancela la deuda por menos de su importe total para inducir al cliente a hacer un pago parcial. Este párrafo es satisfecho solamente si el Administrador/Operador solicita primero el pago de la deuda en su totalidad por el cliente, el cliente no responde a la solicitud o se rehusa a pagar la deuda en su totalidad, y el cliente entonces hace un pago parcial en consideración del pago de la deuda por menos del importe total.
- (b) El Administrador/Operador paga la deuda por menos de su importe total para transigir una disputa genuina entre el cliente y el Administrador/Operador en relación a la existencia o al importe de la deuda.
- (c) El Administrador/Operador cancela la deuda por menos de su importe total porque el Administrador/Operador cree de buena fe, y cuenta con fundamentos para creer, que mantendrá el cliente.
- (d) El Administrador/Operador cancela la deuda por menos de su importe total para mantener el cliente y para inducir el pago oportuno del documento de crédito. Este párrafo es solamente satisfecho si el porcentaje del descuento de valor a la vista del documento de crédito es razonable en comparación con la práctica predominante en la industria en el momento en que el documento de crédito fue emitido.

6. Todo Administrador/Operador deberá asegurarse de que:
- (a) una deuda pagada, de conformidad con el numeral cinco (5) que antecede, sea pagada o bien al cliente al que se le extendió el crédito inicialmente o a su representante legal. Para los fines de esta sección, un representante personal es un individuo que ha sido autorizado para hacer un pago en su nombre y representación. El Administrador/Operador deberá documentar la base razonable que tiene para creer que el cliente ha autorizado al individuo para que pague la deuda.
  - (b) el pago sea autorizado por las personas designadas para ello en el sistema de control interno del Administrador/Operador, y que el acuerdo de pago esté reflejado en un solo documento preparado dentro de los treinta (30) días siguientes al acuerdo y que el documento incluya:
    - (1) el nombre del cliente;
    - (2) el importe original del documento de crédito;
    - (3) el importe del pago expresado en palabras;
    - (4) la fecha del acuerdo;
    - (5) la razón para el acuerdo;
    - (6) las firmas de los empleados del Administrador/Operador que autorizaron el pago y ;
    - (7) la firma del cliente o en los casos en que la firma del cliente no esté en el documento de acuerdo, la confirmación del cliente reconociendo la deuda, el pago y sus términos y circunstancias, en una declaración firmada recibida al Departamento de Auditoría dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su solicitud. Si no está disponible la confirmación del cliente debido a circunstancias que están fuera del control del Administrador/Operador, el Administrador/Operador proveerá cualquier otra información en relación al pago, que el Director determine necesaria para confirmar la deuda y el pago de la misma.
7. Si el Director determina que es necesario verificar, independientemente, la existencia o el importe de un pago hecho, de conformidad con el numeral cinco (5) que antecede, el Administrador/Operador deberá permitir que el Departamento de Auditoría confirme el pago y sus términos y circunstancias con el cliente a quien se extendió inicialmente el crédito.
8. Un Administrador/Operador deberá incluir en los Ingresos Brutos todo el dinero, y el justo valor de mercado de los bienes y de los servicios que reciba el Administrador/Operador, su agente o empleado, o una persona que controle, que sea controlada por, o que esté bajo el control común con el Administrador/Operador en concepto de pago de documentos de crédito.
9. Un Administrador/Operador podrá excluir dinero recibido en concepto de pago de documentos de crédito de los Ingresos Brutos si notifica al Director, por escrito, dentro de los treinta (30) días siguientes al descubrimiento del presunto delito de apropiación indebida del dinero, por un agente o empleado del mismo, o por una persona que controle, que esté controlada por, o que esté bajo el control común con el Administrador/Operador, donde el agente, empleado, o la persona fue involucrada en el proceso de cobro, y si el Administrador/Operador:
- (a) presenta un reporte por escrito a la autoridad competente, y además al Director, alegando el delito de apropiación indebida del dinero y suministra una copia de dicho reporte al Director dentro de los treinta (30) días calendario de la solicitud del Departamento de Auditoría; o
  - (b) emprende una acción civil contra el agente, empleado o persona, para la recuperación del dinero apropiado en forma indebida y suministra copias de los escritos legales al Director dentro de treinta (30) días calendario de la solicitud del Departamento de Auditoría; o
  - (c) demuestra de otro modo a satisfacción del Director, dentro de los límites de tiempo fijados por el Director, que el dinero fue, efectivamente, tomado indebidamente en forma dolosa y no meramente retenido por el agente, el empleado, o la persona en pago de servicios o costos.

10. Si el Administrador/Operador recupera cualquier dinero, previamente excluido de los Ingresos Brutos de conformidad con el numeral nueve (9), el Administrador/Operador deberá incluir el dinero en los Ingresos Brutos para el mes en el cual el dinero fue recobrado.

### CAPITULO VIII COMISIONES NO COBRADAS

#### Artículo 66. Comisiones de bacará no cobradas.

1. Si un Administrador/Operador no cobra las comisiones de bacará, adeudadas por un cliente al final del juego y escoge renunciar al cobro de dicha comisión, dicha acción deberá ser documentada de conformidad con el artículo.
2. Simultáneamente junto, con la decisión de no cobrar la comisión de bacará, el Administrador/Operador deberá registrar, en la manera y usando los formularios preimpresos y prenumerados que el Director haya aprobado para tal efecto, lo siguiente:
  - (a) fecha, hora, y turno en que el Administrador/Operador determinó no cobrar la comisión;
  - (b) la cantidad de la comisión de bacará no cobrada;
  - (c) el número de la mesa de bacará;
  - (d) el nombre del cliente, si es conocido;
  - (e) la firma del tallador; y
  - (f) la firma de un supervisor de bacará.
3. Los formularios deberán ser enviados al departamento de contabilidad del Administrador/Operador o del Departamento de Salas de Juego por lo menos cada 24 horas y ordenarlos numéricamente. Se podrá usar un formulario para registrar más de una sola transacción; sin embargo, cada transacción deberá indicar todas las firmas requeridas anteriormente. Las descripciones de los formularios y de los procedimientos deberán ser incluidos en el manual del sistema de control interno presentado por el Administrador/Operador al Director.
4. Una comisión de bacará no cobrada a cuyo cobro no se haya renunciado de conformidad con este capítulo, deberá ser documentada mediante un documento de crédito, que indique claramente que representa una comisión de bacará no cobrada, y que está de acuerdo con toda la documentación y los requisitos de procedimiento del sistema de control interno.
5. El no cumplir con este artículo es un método inconveniente de operación.

### CAPITULO IX PROCEDIMIENTO DE RECUENTO

#### Artículo 67. Procedimiento obligatorio de recuento

- (1) Todo Administrador/Operador deberá reportar anualmente al Director, a más tardar el 15 de julio, la hora u horas en que las cajas metálicas serán removidas y su contenido contado. Todas las cajas metálicas deberán ser removidas y contadas a la hora u horas designadas en el manual. Se prohíbe la remoción y el recuento del contenido de las cajas metálicas, en otras horas que no sean las horas designadas por el Administrador/Operador en el manual, a menos que el Administrador/Operador de un aviso por escrito por adelantado al Director, del cambio en las horas o que el Director requiera un cambio de las horas designadas.
- (2) Dentro de los diez (10) días calendario, después de finalizado cada trimestre, el Administrador/Operador deberá presentar una lista, a consideración del Director, de los empleados autorizados para participar en el recuento y esos empleados estarán autorizados para estar en el salón de recuento durante la realización del mismo ("Lista de Personal de Recuento") durante y al final del trimestre. La Lista del Personal de Recuento deberá indicar qué relación consanguinidad o de afinidad, de haber, existe entre cualquier persona que esté en la lista; entre cualquier persona que esté en la lista con cualquier persona que tenga intereses financieros con el Administrador/Operador y entre cualquier persona que esté en la lista con algún empleado de la Sala de Juego. La Lista del Personal de Recuento deberá también indicar el número de identificación y el cargo que tiene cada empleado de recuento.

## CAPITULO X MANEJO DE EFECTIVO

### Artículo 68. Manejo del efectivo.

Todo Empleado de Juego, o persona que tenga interés en el Administrador/Operador, que reciba dinero de un cliente en el área de Juego de una Sala de Juego deberá, prontamente, colocar el dinero en la caja metálica de la mesa o, en el caso de un cajero, en el lugar apropiado en la jaula del cajero ; o en los Juegos que no tienen caja metálica o en los juegos de mesa de cartas, en un lugar apropiado en la mesa ; en la caja registradora, o en otro recipiente aprobado por el Director.

## CAPITULO XI RESERVA DE LIQUIDEZ

### Artículo 69. Requisitos de reserva de liquidez.

El Administrador/Operador deberá mantener, en todo momento, una reserva de liquidez o "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, la cual se calculará con base a un múltiplo de cien (100) por los premios máximos ofrecidos por cada mesa de juego y un múltiplo de uno (1) por el valor de los premios máximos ofrecidos por cada Máquina Tragamonedas Tipo "A".

Este cálculo se estimará basado en el número de mesas de juegos, Máquinas Tragamonedas Tipo "A", y los premios máximos ofrecidos.

Si en algún momento el efectivo o los equivalentes de efectivo disponibles para el Administrador/Operador fueran menos que la cantidad requerida por esta sección, el Administrador/Operador deberá notificar inmediatamente al Director de su deficiencia. El no mantener la reserva de liquidez requerida por esta sección, o fondos más altos que los requeridos por el Director de conformidad con este artículo, o el no notificar al Director de cualesquiera deficiencias, será considerado un método inconveniente de operación.

## CAPITULO XII DETERMINACION DE LA PARTICIPACION EN LOS INGRESOS

### Artículo 70. Determinación de la Participación en los Ingresos.

1. Si un Administrador-Operador no presenta su Informe Financiero, como lo requiere este Reglamento o, si el Director no está satisfecho con dicho informe, el Director podrá calcular y determinar la suma requerida a ser pagada por el Administrador/Operador, sobre la base de:
  - (a) los elementos contenidos en el Informe Financiero, si los hubiese;
  - (b) un áudito realizado por el Director;
  - (c) un estimado de la suma de la Participación en los Ingresos adeudada, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos ;
  - (d) cualquier información en posesión del Director; o
  - (e) cualquier combinación descrita en los acápite (a) al (d), inclusive.
2. Al tomar dicha determinación, el Director puede compensar los sobrepagos contra los faltantes de pagos e intereses o sanciones adeudadas por el Administrador-Operador durante el periodo del áudito.
3. Si los sobrepagos exceden los faltantes de pago y las sanciones e intereses del mismo, el excedente debe ser acreditado al Administrador-Operador.
4. El Director dará aviso al Administrador/Operador por escrito de su determinación sobre la Participación en los Ingresos a pagar por el Administrador-Operador, incluyendo los motivos de la misma y presentará un informe detallado ante la Junta de Control de Juegos.

### CAPITULO XIII INSUFICIENCIA DE PAGOS

#### Artículo 71. Reconsideración en caso de insuficiencia de pagos

1. El Administrador-Operador contra quien se haya emitido una resolución de insuficiencia de pagos de la Participación en los Ingresos, podrá interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual deberá ser sustentado dentro de término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la resolución.
2. El recurso de reconsideración deberá:
  - (a) especificar los cálculos objetados de la resolución de insuficiencia de pago;
  - (b) especificar los elementos para los nuevos cálculos;
  - (c) estar acompañada del pago completo o del recibo del pago completo de la porción no objetada de los cálculos, si los hubiese, incluyendo cualquier interés y sanción adeudados de la misma.
3. El Solicitante tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración o que concede el recurso de apelación en subsidio para sustentar el recurso de apelación ante la Junta de Control de Juegos.

### CAPITULO XIV CREDITO POR SOBREPAGO

#### Artículo 72. Crédito por Sobrepago de Participación en los Ingresos

1. El Administrador/Operador podrá presentar a la Dirección una solicitud de crédito por sobrepago en la Participación en los Ingresos. Todas las solicitudes de crédito serán presentadas por escrito ante el Director y deben contener todos los informes financieros relevantes y otros documentos y evidencias necesarias para sustentar el reclamo.
2. El Director revisará el reclamo y toda la evidencia presentada con el mismo y responderá al Administrador/Operador, en un término no mayor de noventa (90) días calendario a partir de la fecha en que fue interpuesto dicho reclamo.
3. Si el Director negase el reclamo, el Administrador/Operador podrá interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio, dentro del término de 10 días hábiles a partir de la notificación de la resolución que niega dicho reclamo.  
Si el Director mantuviese su decisión, el Administrador/Operador podrá sustentar el recurso de apelación anunciado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que resuelve dicho recurso.
4. Cualquier solicitud de crédito por sobrepago en la Participación en los Ingresos debe ser presentado a la Junta de Control de Juegos dentro de un término de dos (2) años a partir de la fecha de dicho sobrepago.

### CAPITULO XV EXTENSION DE TERMINO PARA REPORTAR

#### Artículo 73. Extensión del tiempo para reportar.

El Director, a su sola y absoluta discreción, podrá extender el tiempo de presentación estipulado para presentar cualquier reporte o documento requerido, de conformidad con este Título.

**TITULO V  
DE LAS TRANSACCIONES EN EFECTIVO**

**CAPITULO I  
TRANSACCIONES PROHIBIDAS**

**Artículo 74. Transacciones en moneda prohibida; excepciones.**

1. Un Administrador/Operador no podrá cambiar efectivo por efectivo con o en nombre de un cliente en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a diez mil balboas (B/10,000.00)
2. Un Administrador/Operador no podrá emitir un cheque u otro documento negociable a un cliente, o de otro modo efectuar transferencia de fondos en nombre de un cliente, a cambio de dinero efectivo en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a diez mil balboas (B/10,000.00).
3. Esta sección no restringe a un Administrador/Operador para transferir las ganancias de un cliente, mediante cheque u otro documento negociable, de conformidad con este capítulo.
4. Estas disposiciones no restringen a un Administrador/Operador que actúe por su propia cuenta, para cambiar efectivo por efectivo con otro Administrador/Operador, que también actúe por su propia cuenta, si el Administrador/Operador completa los procedimientos de identificación y de registro que están descritos en el Artículo 75 para todas esas transacciones que excedan diez mil balboas (B/10,000).

**Artículo 75. Reportes de transacciones de monedas.**

1. A menos que los procedimientos de identificación y de registro que están descritos en el numeral 2 a continuación hayan sido completados, un Administrador/Operador no podrá:
  - (a) Redimir a un cliente más de diez mil balboas (B/10,000) del valor de sus fichas por efectivo en ninguna transacción, a menos que el Administrador/Operador se asegure en forma razonable de que el cliente obtuvo las fichas durante el curso de las transacciones de Juego y que la transacción sea reportada de conformidad con el numeral 2 del artículo 77;
  - (b) aceptar más de diez mil balboas (B/10,000) en efectivo como apuesta en algún Juego en el que no se acostumbre usar fichas para apostar; o
  - (c) vender o de otro modo otorgar a un cliente fichas en efectivo por más de diez mil balboas (B/10,000) en ninguna transacción.
2. Antes de completar una transacción de las descritas en el numeral 1 que antecede, el Administrador/Operador deberá:
  - (a) obtener o razonablemente intentar obtener el nombre del cliente, su dirección permanente, y el número de su cédula o pasaporte en caso de extranjeros;
  - (b) verificar la exactitud de la información obtenida sobre el cliente.
  - (c) examinar la cédula de identidad personal del cliente o su pasaporte, u otra credencial confiable de identificación, que evidencie su nacionalidad y su residencia, o, en la ausencia de lo anterior, algún otro documento que sea normalmente aceptable como un medio de identificación cuando se cambian cheques; y
  - (d) registrar, en la forma y utilizando los formularios que el Director expida para estos casos, lo siguiente determine:
    - (1) la fecha de la transacción;
    - (2) el importe de la transacción;
    - (3) el nombre del cliente;
    - (4) la dirección permanente del cliente;
    - (5) el número del pasaporte o cédula de identidad personal del cliente u otro número de identificación si es obtenido del cliente o si está disponible para el Administrador/Operador de sus registros;

- (6) el método usado para verificar la identidad y la residencia del cliente, y una descripción, que incluya el número del documento, de la cedula de identidad personal, pasaporte, u otra credencial de identificación examinada; y
  - (7) las firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Administrador/Operador.
3. Si un cliente entrega más de diez mil balboas (B/10,000) en fichas a un Administrador/Operador, para que éstas sean redimidas en una transacción que no sea una transacción calificada para ser reportada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 77, pero no suministre su nombre, dirección, prueba de identidad, u otra información que el Administrador/Operador deba obtener, de conformidad con este artículo, el Administrador/Operador no llevará a cabo la transacción, sino que notificará inmediatamente al Director.

#### **Artículo 76. Otros reportes de Transacciones de Moneda.**

1. A menos que los procedimientos de identificación y de registro del Artículo 75 anterior final hayan sido completados, un Administrador/Operador no podrá:
  - (a) recibir más de diez mil balboas (B/10,000) en efectivo de un cliente en ninguna transacción, como un depósito para Juego o con fines de custodia, si el Administrador/Operador tiene conocimiento del importe de efectivo depositado;
  - (b) recibir más de diez mil balboas (B/10,000) en efectivo de un cliente en ninguna transacción, como repago de un crédito extendido anteriormente; o
  - (c) recibir de o desembolsar a un cliente más de diez mil balboas (B/10,000) en efectivo en cualquier transacción que no esté cubierta específicamente por los Artículos 74 al 77.
2. Antes de completar una transacción descrita en el numeral 1 anterior, el Administrador/Operador deberá cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 2 de artículo 75 que antecede.
3. Si un cliente pierde una apuesta en efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/10,000), en algún Juego en el cual se usan habitualmente fichas para apostar, el Administrador/Operador intentará, en forma razonable, completar los procedimientos de identificación y de registro que están descritos en el Artículo 75 que antecede. Si el cliente no provee la información necesaria para completar el registro, el Administrador/Operador deberá completar el registro hasta donde esté disponible la información necesaria para el Administrador/Operador y excluirá al cliente en cualquiera de sus Salas de Juego hasta que el cliente suministre la información necesaria o hasta que el registro sea de otro modo completado, e informará al cliente de que ha sido excluido del Juego en las Salas de Juego del propio Administrador/Operador.

## **CAPITULO II DE LOS REPORTES**

#### **Artículo 77. Reportes de incidencia de transacciones de moneda.**

1. Un Administrador/Operador podrá saldar una apuesta ganada, que no sea una apuesta que el Administrador/Operador tenga razones para creer que es una de una serie de apuestas en las que el cliente no incurrió en ningún riesgo significativo de pérdida de más de B/10,000, con efectivo, pero solamente si el Administrador/Operador ha registrado, en la manera y utilizando los formularios que el Director expida para tal efecto, lo siguiente:
  - (a) la fecha de la transacción;
  - (b) el importe de la transacción; y
  - (c) los nombres, iniciales, u otras anotaciones que identifiquen a las personas que manejen la transacción y que registren la información en nombre del Administrador/Operador.

2. Un Administrador/Operador no deberá redimir más de diez mil balboas (B/10,000) del valor de las fichas de un cliente por dinero en efectivo en ninguna transacción, aún cuando el Administrador/Operador esté razonablemente seguro que el cliente obtuvo las fichas durante el curso de transacciones de Juego, a menos que el Administrador/Operador haya registrado, en la manera y utilizando los formularios que el Director haya expedido para tal efecto, lo siguiente:
  - (a) la fecha de la transacción;
  - (b) el importe de la transacción;
  - (c) los nombres, iniciales, u otras anotaciones que identifiquen a las personas que manejen la transacción y que registren la información en nombre del Administrador/Operador y;
  - (d) los nombres, iniciales, u otras anotaciones que identifiquen a las personas de quienes la información fue obtenida de conformidad con el numeral 3.
3. Para los fines del numeral 2, un Administrador/Operador deberá estar razonablemente seguro de que las fichas fueron obtenidas en el curso de transacciones de Juego, si la persona que maneja la transacción en nombre del Administrador/Operador es informado por el personal apropiado de la Sala de Juego de que substancialmente todo el importe de las fichas fue apostada o ganada por el cliente.

**Artículo 78. Requisitos de Presentación de reportes.**

De conformidad con la lista que el Director pueda requerir o aprobar, cada Administrador/Operador deberá presentar a su consideración, el original y una copia de cada registro requerido por los artículos 75, 76 y 77 a más tardar 15 días después de que haya ocurrido la transacción registrada. Todo Administrador/Operador deberá retener copias de los registros requeridos por los artículos 75, 76 y 77 durante, por lo menos, siete (7) años, a menos que el Director requiera que se retengan por un período más largo de tiempo.

**CAPITULO III  
TRANSACCIONES MULTIPLES**

**Artículo 79. Transacciones múltiples.**

- I. El Administrador/Operador; sus empleados y agentes no deberán permitir, y deberán tomar las medidas que sean razonables, para impedir que se incumpla cualquiera de las disposiciones de este capítulo, mediante múltiples transacciones, en un periodo de 24 horas con un cliente o con un cómplice o agente de un cliente. Los Administradores/Operadores deberán hacer los esfuerzos que sean necesarios para impedir que se incumplan los requisitos de reporte y de registro del Capítulo I Título V mediante el uso de una serie de transacciones que están designadas para lograr, indirectamente, lo que no podía ser llevado a cabo directamente.
2. Para cumplir con los objetivos de los procedimientos de registro que están descritos en este capítulo, cada Administrador/Operador deberá incluir todas las transacciones de efectivo, ocurridas dentro de un periodo de 24 horas, entre el Administrador/Operador y un cliente o una persona que el Administrador/Operador conozca o que tenga razones para creer que es el croupier o agente del cliente:
  - (a) sobre cualquier oficial, empleado, o agente del Administrador/Operador que tenga conocimiento;
  - (b) que ocurran en la jaula; o
  - (c) que ocurran en una mesa de juego o en ubicaciones de pozos, con respecto a los cuales el Administrador/Operador y sus agentes (o cualquier unidad central), tendría razones, en el curso ordinario del negocio, para enterarse de transacciones de efectivo que excedan de B/ 10,000.00.
3. Para las transacciones incluidas, de conformidad con lo dispuesto en esta sección, los Administradores/Operadores deberán completar los procedimientos de identificación y de registro que están descritos en el artículo 76.

4. El Administrador/Operador está sujeto a la aplicación de medidas disciplinarias por la violación de los numerales 1 o 2 de este artículo. Sin embargo, el Director podrá considerar una medida menor si:
  - (a) el Administrador/Operador ha implementado procedimientos razonables para impedir tales violaciones;
  - (b) la violación es aislada y es de poca importancia;
  - (c) la violación no involucra a un oficial, un director, o un empleado del personal de auditoría interno del Administrador/Operador, una persona con autoridad igual o mayor que la de un supervisor de turno o supervisor de caja de turno, o una persona autorizada para extender crédito, y
  - (d) El Administrador/Operador ha tomado medidas tendientes a corregir los defectos de los procedimientos que hubieran contribuido a la violación.
  - (e) el Administrador/Operador toma las medidas que sean razonables para corregir cualesquiera defectos en sus procedimientos que contribuyeron a la violación

#### CAPITULO IV EXCENCIONES

##### **Artículo 80. Exención de mantener Registros y Requisitos Adicionales.**

El Administrador/Operador no necesitará cumplir con los requerimientos de identificación y registros contenidos en los Artículos 75, 76 y 77 y los requisitos del numeral 2 del Artículo 79, con respecto a las siguientes transacciones :

- (a) cuándo El Administrador/Operador otorga crédito a un cliente en las mesas de juego o en el "pit" ;
- (b) cuándo el documento de crédito original se emite y retiene en la mesa o "pit" y es devuelto al cliente o destruido, si el cliente cancela el crédito en la mesa o "pit";
- (c) cuándo inmediatamente después de concluido el juego, el cliente cancela el crédito en la mesa o "pit"; y
- (d) cuándo el cliente cancela el crédito otorgado con las sumas de dinero ganadas en concepto de premios en la mesa o "pit", o con fichas que hayan sido dadas al cliente como parte del otorgamiento del crédito.

#### CAPITULO V DEPOSITOS PARA FINES DE JUEGO O CUSTODIA

##### **Artículo 81. Depósitos para fines de Juego o de custodia.**

1. Si un cliente entrega más de diez mil balboas (B/10,000) en efectivo al Administrador/Operador, por razón de cualquier transacción y el Administrador/Operador conoce con exactitud la cantidad entregada, éste deberá, para cada entrega:
  - (a) separar el efectivo entregado por el cliente y devolver al cliente sólo el mismo efectivo;
  - (b) registrar las denominaciones y las cantidades de los billetes, por denominación, que le sean entregados por el cliente y por devoluciones parciales o completas ; devolver al cliente sólo el efectivo de la denominación y cantidades que le fueron entregadas, devolviéndose únicamente el mismo número de billetes por denominación tal y como le fuera entregado.
2. Un Administrador/Operador no extenderá fichas como un retiro contra una entrega del tipo señalado en el numeral 1, a menos que el Administrador/Operador esté en ese momento, razonablemente seguro de que las fichas van a ser usadas para el Juego.

**Artículo 82. Requisitos para llevar registros.**

1. Para las transacciones que involucren más de B/10,000.00 con respecto a cada depósito de fondos, cuenta abierta, o línea de crédito otorgada o establecida, el Administrador/Operador deberá, en el momento en que los fondos sean depositados, la cuenta sea abierta, o el crédito sea otorgado o establecido, obtener y mantener la información requerida en el Artículo 75, numeral 2 (d). Donde el depósito, la cuenta, o el crédito esté a nombre de dos o más personas, el Administrador/Operador deberá obtener tal información para cada persona que tenga un interés financiero en el depósito, cuenta, o línea de crédito.

En el caso de que un Administrador/Operador no haya podido obtener toda la información requerida, no se considerará que está en violación de esta sección, si demuestra que ha hecho un esfuerzo razonable para asegurar tal información, si mantiene una lista que contenga los nombres y las direcciones permanentes de las personas de las cuales no pudo obtener la información y si facilita los nombres y las direcciones de esas personas al Director, de ser así requerido.

2. Todo Administrador/Operador retendrá, ya sea el original o una micropelícula u otra copia o reproducción, de cada uno de los siguientes documentos:
  - (a) Un registro de cada recibo que exceda de B/2,500 (incluyendo, pero no limitado a, fondos para salvaguarda o dinero a la vista) de fondos mantenidos por el Administrador/Operador por cuenta (crédito o depósito) de cualquier persona. El registro debe incluir la información requerida en el Capítulo Y, Título V, de la persona de quien se recibió los fondos, así como también la fecha y el importe de los fondos recibidos. Si la persona de quien se recibió los fondos así lo señala, o el Administrador/Operador tiene razones para creer que la persona es un extranjero no residente, el Administrador/Operador deberá obtener y registrar el número de pasaporte de la persona o una descripción de algún otro documento del gobierno, utilizado para verificar la identidad de la persona.
  - (b) Cada declaración, tarjeta de libro mayor, u otro registro de cada cuenta de depósito o cuenta de crédito con el Administrador/Operador, que muestra cada transacción (incluyendo depósitos, recibos, retiros, desembolsos, o transferencias) en, o respecto a una cuenta de depósito o cuenta de crédito del cliente con el Administrador/Operador.
  - (c) Un registro de cada asiento contable (por ejemplo, documento fuente u otros medios de registro contable) registrando un débito o un crédito a una cuenta de depósito del cliente o una cuenta de crédito con el Administrador/Operador.
  - (d) Un registro de cada otorgamiento de crédito que exceda de B/70,000, el término y las condiciones del otorgamiento de crédito, y las cancelaciones. El registro debe incluir la información requerida en el acápite (b) (incluyendo cancelaciones). Si la persona a quien se otorga el crédito así lo señala, y el Administrador/Operador tiene razones para creer que la persona es un extranjero no residente, el Administrador/Operador deberá obtener y registrar el número de pasaporte de la persona o una descripción de algún otro documento del gobierno, utilizado para verificar la identidad de la persona.
  - (e) En las instancias en que las siguientes transacciones no están prohibidas, un registro de cada notificación, solicitud, o instrucción recibida o dada por el Administrador/Operador por sí mismo o por otra persona, con relación a una transacción que involucre una persona, una cuenta, o un lugar fuera de Panamá (que incluya, pero no se limite a comunicaciones por cable, carta o teléfono). Si la transferencia fuera de Panamá es para o en nombre de un tercero, el registro deberá incluir el nombre del tercero, su dirección permanente, número de seguro social (si lo hay) o número de pasaporte, y la fecha y el importe de la transacción. Si la transferencia es recibida desde el exterior hacia Panamá, de parte de o en nombre de un tercero, el registro deberá incluir el nombre del tercero, su dirección permanente, su número de seguro social (si lo hay) o su número de pasaporte, y la fecha y el importe de la transacción. Si la persona para quien se hace la transacción así lo señala, o el Administrador/Operador tiene razones para creer que la persona es un extranjero no residente, el registro deberá incluir el nombre de la persona, y el número de pasaporte de la persona o una descripción de algún otro documento de gobierno utilizado para verificar la identidad de la persona.

- (f) Hasta donde sea relevante para cualquier asunto relativo a la imposición del Capítulo Y, Título V, los registros preparados o recibidos por el Administrador/Operador, en el curso ordinario del negocio, que se necesitarían para reconstruir la cuenta de depósito o cuenta de crédito de una persona con el Administrador/Operador o para rastrear un cheque depositado con el Administrador/Operador a través de los registros hasta el banco de depósito.
  - (g) Hasta donde sea relevante para cualquier asunto relativo a la imposición del Capítulo I Título V, todos los registros, documentos, o manuales, que se requiera que sean mantenidos por un Administrador/Operador de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.
3. Todo Administrador/Operador deberá, también llevar los registros de las medidas adoptadas para implementar las políticas y los procedimientos que están diseñados para cumplir con las responsabilidades del Administrador/Operador conforme a estos principios (por ejemplo, los procedimientos internos y las instrucciones a los empleados, los registros de audits internos, etc.)
  4. Esta sección no limita la autoridad del Director, o de la Junta de Control de Juegos para requerir que los Administradores/Operadores hagan y mantengan registros adicionales, con relación a las transacciones que están descritas en esta sección o con relación a las transacciones que involucran sumas menores que las especificadas en esta sección.

## CAPITULO VI PROCEDIMIENTO DE CONTROL INTERNO

### **Artículo 83. Control interno.**

1. Todo Administrador/Operador deberá incluir, como parte de su sistema de control interno sometido de conformidad con el Título IV, una descripción de los procedimientos adoptados para cumplir con los artículos 74 al 82.
2. Todo Administrador/Operador deberá dar las instrucciones que sean necesarias al contador independiente contratado, de conformidad con el Título IV, para que reporte, por lo menos una vez al año al Administrador/Operador y al Director, en relación al cumplimiento por parte del Administrador/Operador de las disposiciones del Título V en relación a la efectividad y la conveniencia de la forma y de la operación de los sistemas de control interno del Administrador/Operador que se relacionan con las disposiciones del Título V. El reporte del Contador independiente deberá incluir referencias a todas las instancias y procedimientos descubiertos o que hayan llamado su atención, que crea que no están de acuerdo con los sistemas de control interno del Administrador/Operador que se relacionan con el Título V.

### **Artículo 84. Uso de cheques para pagar ganancias.**

Cualquier cheque u otro documento negociable emitido por un Administrador/Operador en concepto de pago de ganancias a un cliente, deberá hacerse pagadero a la orden del cliente.

### **Artículo 85. Interpretación.**

El Título V deberá ser interpretado y aplicado liberalmente a favor de la regulación estricta de las transacciones de dinero en efectivo descritas y a favor de las políticas enunciadas en las disposiciones de la Junta de Control de Juegos. Sin limitar la generalidad de lo que antecede, la sustancia prevalecerá sobre la forma y las prohibiciones relativas al desempeño directo de actos especificados serán interpretadas que prohíben el desempeño indirecto de esos mismos actos.

**TITULO VI**  
**TRASPASOS DE PROPIEDAD; PRESTAMOS; INVERSIONES**

**CAPITULO I**  
**TRANSFERENCIA DE ACCIONES**

**Artículo 86. Transferencia de intereses o acciones entre los Administradores/Operadores.**

Si una Persona natural o jurídica que es propietaria de un interés o una acción en un Administrador/Operador transferir cualquier porción de sus intereses o acciones a otra persona, que también es en ese momento propietario de un interés o acción en dicho Administrador/Operador, ambas partes darán aviso por escrito al Director de dicha transferencia propuesta, incluyendo nombres y direcciones de las partes, el alcance del interés que se propone que sea transferido y la prestación correspondiente. Además, el propuesto cesionario suministrará al Director una declaración jurada expresando la fuente de fondos a ser usada por él en la adquisición de dicho interés, y también suministrará al Director la información adicional que éste, o la Junta de Control de Juegos, puedan requerir. El Director llevará a cabo las investigaciones correspondientes a la transacción, que pueda considerar apropiadas y reportará los resultados a la Junta de Control de Juegos. Si la Junta de Control de Juegos no da aviso de desaprobación de la transferencia del interés o la acción propuesta dentro de treinta (30) días siguientes al recibo del reporte, la transferencia del interés o la acción propuesta se considerará aprobada y la transferencia del interés o la acción podrá entonces ser efectuada de conformidad con los términos de transferencia que sean sometidos a la consideración del Director. Las partes notificarán inmediatamente a la Junta de Control de Juegos cuando la transferencia del interés o la acción interés se haya, efectivamente, realizado.

**Artículo 87. Transferencia de intereses o acciones a personas que no son Administradores/Operadores.**

1. Exceptuando lo dispuesto en estas disposiciones con relación a situaciones de emergencia, ninguna persona natural o jurídica que sea el dueño de algún interés o acción de un Administrador/Operador lo transferirá de forma alguna a cualquier persona que no sea en ese momento un propietario de dicho Administrador/Operador, y ninguna transferencia se hará efectiva hasta que el propuesto cesionario o los propuestos cesionarios hayan elevado una solicitud y obtenido todos los permisos, Certificados de Idoneidad y registros requeridos por las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.
2. La solicitud deberá ir acompañada por un documento que evidencie el acuerdo realizado con el cedente para transferir el interés o la acción solicitada. La autorización o registro del cesionario se considerará que constituye la aprobación de la transferencia por parte del Director.
3. Se harán por escrito al Director las solicitudes de aprobación del otorgamiento de una garantía de interés posesorio. La Solicitud explicará todos los hechos relativos a la transacción y estará acompañada por copias de los documentos que evidencien la transacción. Una Solicitud no será ordinariamente otorgada a menos que dichos documentos incluyan lo siguiente:
  - (a) la ubicación física de los certificados que evidencien la transacción permanecerán dentro de los límites territoriales de Panamá, y
  - (b) el tenedor de dichos certificados no entregará la propiedad de las garantías sin la previa aprobación del Director;

La autorización del otorgamiento de un interés de garantía posesoria se considerará que constituye la aprobación de la transferencia por parte del Director. Sin embargo, no constituirá una autorización para liquidar el interés, si no media una autorización del Director.

**Artículo 88. Deberes de las sociedades anónimas y de los agentes.**

Ningún Administrador/Operador u oficial, o director del mismo, propiciará ni permitirá que ningún certificado de acciones u otra evidencia de interés, sea registrado en sus libros o registros a nombre de cualquier persona propuesta, agente, síndico o de cualquier otra persona que no sea el dueño auténtico y legal de dicha acción o interés si no media la autorización correspondiente del Director para ello.

**Artículo 89. Depósito de garantía requerido.**

Excepto que y hasta el grado que se disponga en este capítulo, en relación a situaciones de emergencia, ningún dinero u otra cosa de valor que constituya alguna parte de la prestación para la transferencia o la adquisición de algún interés en una Sala de Juego o en un Administrador/Operador, será pagado a, recibido o utilizado, hasta que se hayan cumplido totalmente todos los requisitos establecidos para tal efecto de la Junta de Control de Juegos, para que se lleve a cabo dicha transacción. Sin embargo, cualquier suma de dinero u otros artículos de valor podrán ser colocados en depósito de garantía, en espera de que se realice la transacción. Cualquier préstamo, hipoteca u otra transacción entre las partes o con otras partes, podrá ser considerada como un intento de evadir lo dispuesto en este Reglamento y, como tal, una violación al mismo.

**CAPITULO II****PROHIBICION DE PARTICIPAR EN LAS OPERACIONES****Artículo 90. Participación en las Operaciones**

1. Excepto lo dispuesto en este Reglamento en relación a situaciones de emergencia, o en el numeral 2 a continuación señalado, o a la autorización otorgada por Director, ninguna Persona natural o jurídica que se proponga adquirir un interés en una Sala de Juego o de un Administrador/Operador, tomará parte alguna, como un empleado o de otro modo, llevando a cabo dichas operaciones de Juego o en la operación de la Sala de Juego, en el que dichas operaciones de Juego son llevadas a cabo, mientras su Solicitud de Contrato o de autorización para adquirir dicho interés esté pendiente en la Junta de Control de Juegos.
2. Un empleado que se encuentre sujeto a lo dispuesto en el numeral 1, podrá continuar estando empleado, en espera de la decisión del Director sobre su Solicitud de participar si:
  - (a) ha estado empleado por la Sala de Juego o por el Administrador/Operador por más de seis meses consecutivos antes de presentar su Solicitud de participar.
  - (b) cuando presente su Solicitud para participar, él solicite también autorización al Director para continuar estando empleado mientras espera la decisión sobre su Solicitud para participar; y
  - (c) el Director, actuando a su sola y absoluta discreción, no niega dentro los treinta (30) días calendario siguientes a la interposición de la solicitud, la autorización al solicitante de continuar empleado mientras se está a la espera de la decisión.

**CAPITULO III****SITUACIONES DE EMERGENCIA****Artículo 91. Situaciones de Emergencia.**

El Director podrá obviar el cumplimiento de los requisitos de los Artículos 89 y 90 a su absoluta discreción, si se contempla una transferencia de un interés en una Sala de Juego o de un Administrador/Operador y, en la opinión del Director, las exigencias de la situación requieren que al propuesto cesionario o a los propuestos cesionarios se les permita tomar parte en la conducción de las operaciones de Juego o en la operación de la Sala de Juego en la que se llevan a cabo dichas operaciones de Juego, o facilitar fondos o crédito para su uso en relación con dicha Sala de Juego mientras está pendiente una Solicitud de Licencia o de Certificado de Idoneidad o se les permita adquirir dicho interés,

## CAPITULO IV REPORTE DE TRANSACCIONES

### Artículo 92. Reportes de Transacciones.

1. Cualquier Administrador/Operador que reciba, acepte, o haga uso de cualquier efectivo, propiedad, crédito, garantía, beneficio o cualquier forma de garantía prestada a, arrendada a, o suministrada por o en nombre del Administrador/Operador, debe reportar la transacción al Director dentro de los 30 días siguientes a la finalización del trimestre en el que la transacción se lleve a cabo. Una transacción se considera consumada a la fecha del contrato o la fecha en que recibe el efectivo, la propiedad, el crédito, la garantía, el beneficio o la fianza.
2. El reporte al Director requerido por esta sección debe incluir los nombres y direcciones de todas las partes que participan en de la transacción, el importe y la fuente de los fondos, propiedad o crédito recibido o solicitado, la naturaleza y el importe de la garantía suministrada por o en nombre del Administrador/Operador, la fecha y el propósito de la transacción, y cualquier información adicional que el Director pueda requerir. El reporte deber ser hecho en un formato suministrado o aprobado por el Director para tal efecto, acompañado por una copia del contrato de financiación debidamente perfeccionado y firmado por el funcionario jefe de finanzas, un dueño, o Empleado de Confianza bajo juramento.
3. Si, después de la investigación que el Director considere apropiada, encuentra que una transacción reportada es inapropiada para la salud pública, la seguridad, la moral, el buen orden o el bienestar general de la población panameña, o que reflejaría o tendería a reflejar, descrédito sobre Panamá o sobre la industria del Juego, puede ordenar que la transacción sea rescindida dentro del tiempo y en los términos y condiciones que considere apropiado.
4. La presentación de una solicitud de quiebra por parte de un Administrador/Operador no lo exime de los requisitos de reporte de este capítulo.
5. El Director podrá eximir del cumplimiento de una o más disposiciones de esta sección o requerir un reporte de una transacción que de otro modo no es tratada en este Reglamento, al hallarse que la renuncia, o el requisito de reporte es consistente con la política pública de Panamá como se establece en las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

## TITULO VII CIERRE DEL NEGOCIO : INSOLVENCIA

### CAPITULO I RESCISION DEL CONTRATO

#### Artículo 93. Rescisión del Contrato.

1. Si una Sala de Juego es traspasada a un acreedor que no posee un Administrador/Operador calificado para operar la Sala de Juego y el Administrador/Operador suspende sus operaciones como consecuencia de dicho traspaso, el Administrador/Operador debe inmediatamente notificar al Director. La Junta podrá por este causa rescindir el Contrato y nombrar un supervisor de conformidad con el Título XIII, de este Reglamento para asegurar la continuidad de la operación de Juego al rescindir el Contrato.
2. Si el Administrador/Operador desea cerrar las operaciones de una Sala de Juegos, deberá notificar al Director previamente y especificar los motivos y el periodo del cierre. El Director podrá, a solicitud de parte interesada, autorizar el cierre por un periodo de tiempo adicional; sin embargo, dicha extensión no permitirá el cierre por todo un trimestre calendario.

3. El numeral 2 no se aplicará si el Director autoriza el cierre de cualquier Sala de Juego que cese temporalmente de operar todos los juegos autorizados, por razón de desastre natural, incendio u otra destrucción física de la Sala de Juego. En tales circunstancias, el Administrador/Operador notificará al Director de las circunstancias que requieren el cierre de la Sala de Juego, dependiendo de la reconstrucción o de la reparación de la infraestructura; la duración anticipada del cierre; y de la intención del Administrador/Operador de comenzar a operar tan pronto la reconstrucción o las reparaciones se hayan completado. Al recibir dicho aviso, el Director, si está satisfecho de que la infraestructura está, en efecto, inutilizable para la continuación de los Juegos, podrá autorizar el cierre por el tiempo que sea necesario en esas condiciones.

## CAPITULO II INSOLVENCIA DEL ADMINISTRADOR OPERADOR

### **Artículo 94. Insolvencia del Administrador/Operador.**

1. En el caso que un Administrador/Operador interponga un proceso de declaración de quiebra ante los tribunales o tenga presentada una demanda en su contra, o que se nombre un curador para dicho Administrador/Operador, el Administrador/Operador, sindico, receptor o cesionario, como pueda ser el caso, notificará inmediatamente por escrito sobre dicho hecho al Director. Dicho aviso escrito deberá adjuntar la copia de la petición de declaratoria de quiebra presentada al Tribunal, y cualesquiera órdenes del juzgado o tribunal relevantes.
2. Ninguna Sala de Juego será operada por ningún curador, o administrador judicial para el beneficio de acreedores, hasta que dicha operación haya sido autorizada por la Junta de Control de Juegos. En una situación de emergencia, el Director podrá autorizar la continuación de dicha operación en espera de la decisión de la Junta de Control de Juegos.

## TITULO VIII PERSONAL CONTRATADO

### CAPITULO I PERSONAL IDONEO PARA TRAMITAR ANTE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

#### **Artículo 95. Calificaciones para practicar ante la Junta de Control de Juegos.**

Las siguientes personas serán admitidas para tramitar ante el Director y la Junta de Control de Juegos como abogados o contadores:

- (a) abogados idóneos para ejercer en la República de Panamá y que están dedicados legalmente a la práctica activa de su profesión; y
- (b) contadores públicos autorizados calificados para ejercer bajo la ley panameña y que están legalmente dedicados en el ejercicio activo como tal.

Otros individuos podrán, a petición de la Persona Contratada, ser admitidos para que practiquen como agentes, ante la presentación de prueba satisfactoria de la representación del Administrador/Operador.

#### **Artículo 96. Nómina de Personas Contratadas.**

El Director mantendrá en archivo una lista de Personas Contratadas y suministrará, a solicitud de parte interesada, información respecto a si algún individuo está en dicha lista.

**Artículo 97. Prueba de autoridad.**

El Director y la Junta de Control de Juegos podrán requerir que todas las personas que comparezcan ante ellos, deban revelar la identidad de quienes representan y para presentar prueba de que están autorizados para actuar en su nombre.

**CAPITULO II  
REPRESENTACION****Artículo 98. Efecto de representación.**

Cualquier persona representada por un abogado, contador, agente, u otra persona ante el Director o la Junta de Control, de Juegos quedará obligada por los actos u omisiones de su representante, hasta el mismo grado de responsabilidad si hubiera actuado o dejado de actuar personalmente.

Cuando un abogado, un contador, un agente u otro representante comparezca ante el Director o de la Junta de Control de Juegos, se considerará que la persona representada ha renunciado a todos los privilegios con relación a cualquier información en la posesión de dicho abogado, contador, agente o representante o cualquier testimonio que haga, excepto por los privilegios otorgados por la Constitución de la República de Panamá.

**TITULO IX****CAPITULO I  
FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO****Artículo 99. Los Funcionarios del Gobierno que no tengan Licencias o Aprobaciones similares.**

Se prohíbe otorgar Contratos, Certificados de Idoneidad a cualquier empleado de la Junta de Control de Juegos, a cualquier otra persona que esté empleada por alguna institución del Estado y que los deberes de dicho cargo o entidad contribuyan con la Junta de Control de Juegos en el ejercicio de sus facultades controladoras de los juegos de suerte y azar.

Este capítulo se aplica específicamente, pero sin limitación a las siguientes personas :

- (a) funcionarios de la procuraduría general;
- (b) funcionarios de la fiscalía;
- (c) funcionarios de la Policía Técnica Judicial
- (d) miembros, agentes, o empleados del Director, la Junta de Control de Juegos;
- (e) cualquier miembro del poder judicial.
- (f) funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Sin embargo, el Director podrá autorizar por escrito a una persona cuyas funciones, deberes o responsabilidades no contribuyen con la Junta de Control de Juegos en el ejercicio de sus facultades controladoras de los juegos de suerte y azar, siempre y cuando dicha autorización, no sea contraria a las políticas de juego.

Esta autorización no es transferible y sólo podrá ser utilizada para el asunto para lo cual fue expedida.

**TITULO X  
FICHAS Y FICHAS REPRESENTATIVAS**

**CAPITULO I  
APROBACION**

**Artículo 100. Aprobación de Fichas y Fichas Representativas.**

Todo Administrador/Operador deberá presentar a la Junta de Control de Juegos una certificación de la empresa proveedora que indique que las fichas y fichas representativas por él utilizadas o a utilizar cumplen con los requisitos exigidos en este Reglamento. De igual forma, el Administrador/Operador deberá verificar y garantizar, en todo momento, que las fichas y fichas representativas cumplen con las exigencias de este Reglamento.

**CAPITULO II  
ESPECIFICACIONES**

**Artículo 101. Especificaciones para Fichas y Fichas representativas.**

1. Las fichas y fichas representativas deben ser diseñadas, fabricadas y construidas en concordancia con las especificaciones señaladas en las disposiciones de la Junta de Control de Juegos y las leyes de la República de Panamá aplicables, para impedir la falsificación de las fichas y fichas representativas hasta el grado que sea razonablemente posible. Las fichas y fichas representativas no deben parecerse a ninguna moneda actual o pasada de curso legal en la República de Panamá o de ninguna otra nación.
2. Además de las demás especificaciones que el Director pueda aprobar, las fichas y fichas representativas deberán cumplir con los siguientes requisitos :
  - (a) el nombre de la Sala de Juego que la emite debe estar escrito en cada cara de cada ficha o ficha representativa, y debe estar escrito, en por lo menos una cara de cada ficha o ficha representativa, el nombre de la República de Panamá;
  - (b) el valor de la ficha o ficha representativa debe estar señalado de cada cara de cada ficha o ficha representativa, con excepción de las fichas utilizadas exclusivamente en la ruleta;
  - (c) el nombre del fabricante o un logo distintivo u otra marca que identifique al fabricante, debe estar escrita en, por lo menos, una cara de cada ficha o ficha representativa, y
  - (d) cada ficha debe estar diseñada de modo que cuando esté apilada con las demás fichas y fichas representativas de otras denominaciones y sean vistas en el circuito cerrado de televisión en blanco y negro, se pueda distinguir las denominación de las fichas y fichas representativas que están apiladas.
  - (e) y cualesquiera otras que el Director pueda determinar.

**Artículo 102. Especificaciones para las fichas.**

1. A menos que el Director disponga otra cosa, las fichas deben tener la forma de un disco, un grosor de .13 (punto trece pulgadas) y un diámetro de:
  - (a) 1.55 pulgadas para las fichas usadas en los Juegos que no sean bacará;
  - (b) 1.55 pulgadas o 1.6875 pulgadas, para las fichas usadas en bacará; y
  - (c) 1.6875 pulgadas, para las fichas usadas exclusivamente en Juegos que el Director determine.
2. Cada cara de cada ficha emitida para ser usada exclusivamente para un Juego especial, aprobado por el Director para ser usado, exclusivamente, en el juego especial aprobado deberá llevar una inscripción que indique claramente que el uso de la ficha está restringido.

**Artículo 103. Especificaciones para las Fichas Representativas.**

1. A menos que el Director disponga otra cosa, las fichas representativas deben tener forma de disco, y deben medir como sigue:
  - (a) ninguna ficha representativa podrá ser más pequeña que 1.459 pulgadas ni más grande que 1.95 pulgadas de diámetro, y no podrá estar entre 1.475 y 1.525 pulgadas de diámetro;
  - (b) las fichas representativas de denominación de un dólar deben estar entre 1.459 y 1.474 pulgadas de diámetro, entre .95 y .115 pulgadas de espesor y, si la ficha representativa tiene bordes dentados o ranuras, el número de dientes o ranuras no debe exceder de 150;
  - (c) las fichas representativas de denominación de cinco dólares deben tener 1.75 pulgadas de diámetro, entre .115 y .135 pulgadas de espesor, y, si la ficha representativa tiene bordes dentados o ranurados, el número de dientes o ranuras no debe exceder de 175;
  - (d) las fichas representativas de denominación de veinticinco dólares deben ser más grandes que 1.75 pulgadas pero no más grandes que 1.95 pulgadas de diámetro (excepto que dichas fichas representativas puedan ser de 1.654 pulgadas (42 milímetros) de diámetro si se hacen de 9.99 por ciento plata pura), deben tener .10 pulgadas de espesor, y, si la ficha representativa tiene bordes dentados o ranurados, el número de dientes o ranuras no debe exceder de 200, y
  - (e) las fichas representativas de otras denominaciones deben tener las medidas, los dientes o ranuras que el Director pueda aprobar o requerir.
2. Se prohíben fichas representativas de denominación inferior a un dólar.
3. Las fichas representativas no podrán ser fabricadas de un material o materiales que posean suficientes propiedades magnéticas, que permita que sean aceptadas por un mecanismo de monedas, que no sea el de una Máquina Tragamonedas Tipo "A".
4. Las fichas representativas podrán ser fabricadas de un material de tres capas que consista de una aleación de cobre-níquel revestido por ambos lados de un núcleo de cobre puro, ni de un material basado en cobre, a menos que el total de zinc, níquel, magnesio de aluminio, y demás materiales de aleación sean por lo menos 20 por ciento del peso de la ficha representativa.

### CAPITULO III USO DE FICHAS Y FICHAS REPRESENTATIVAS

**Artículo 104. Uso de Fichas y Fichas Representativas.**

1. Las fichas y fichas representativas son únicamente representaciones de valor que evidencian una deuda que tiene el Administrador/Operador con la persona que la posee.
2. Un Administrador/Operador que use fichas o fichas representativas en su Sala de Juego deberá:
  - (a) cumplir con todas las disposiciones políticas y Reglamentos, relativos a fichas y fichas representativas;
  - (b) extender fichas y fichas representativas solamente a los clientes de su Sala de Juego;
  - (c) redimir prontamente sus propias fichas y fichas representativas de sus clientes por dinero en efectivo o cheque girado sobre una cuenta del Administrador/Operador;
  - (d) poner letreros en lugares visibles en su Sala de Juego notificando a los clientes que las fichas y fichas representativas expedidas por el Administrador/Operador son de su propiedad únicamente; y
  - (e) tomar las medidas razonables, incluyendo el examen de las fichas y fichas representativas, a fin de que se evite entregar a sus clientes o recibir de ellos, fichas y fichas representativas emitidas por otro Administrador/Operador.

#### CAPITULO IV REDENCION Y ELIMINACION

##### **Artículo 105. Redención y eliminación de Fichas y Fichas Representativas Discontinuados.**

1. Un Administrador/Operador que permanentemente saque de circulación y reemplace fichas o fichas representativas en su Sala de Juego, o que deje de operar su Sala de Juego ya sea debido al cierre o por cualquier otra razón, debe preparar un plan para redimir las fichas o fichas representativas discontinuadas, que permanecen pendientes de ser cobradas en el momento de la discontinuación. El Administrador/Operador deberá someter el plan por escrito a la consideración del Director a más tardar 30 días antes de presentar la propuesta de eliminación, reemplazo, o cierre de la Sala de Juego, a menos que el cierre u otra causa de la discontinuación de las fichas o fichas representativas no pueda ser razonablemente anticipada, en cuyo caso el Administrador/Operador deberá someter el plan lo más pronto posible. El Director podrá aprobar o requerir las modificaciones que sean razonables como una condición de aprobación. Al aprobarse el plan, el Administrador/Operador pondrá en práctica el plan que se haya aprobado.
2. El plan deberá incluir
  - (a) El número pendiente de fichas y fichas representativas por entregar, discontinuadas, de conformidad con este capítulo, durante por lo menos 120 días después de la eliminación o reemplazo de las fichas o fichas representativas o por menor tiempo, si el Director así lo determina;
  - (b) la redención de las fichas o fichas representativas en la Sala de Juego o en otro lugar que el Director pueda aprobar;
  - (c) la publicación de un aviso de la discontinuación de las fichas y fichas representativas, que informe las horas y lugares pertinentes de la redención, en por lo menos dos periódicos de circulación general en Panamá y por lo menos dos veces durante cada semana del periodo de redención, con sujeción a la aprobación por el Director del formato del aviso;
  - (d) la colocación del aviso en un lugar visible en la Sala de Juego o en otro lugar de redención, tal como se describe en el párrafo (c);
  - (e) la destrucción u otra forma de disponer de las fichas y fichas representativas discontinuadas que el Director pueda aprobar o requerir.

#### CAPITULO V ELIMINACION Y DESTRUCCION DE FICHAS

##### **Artículo 106. Destrucción de Fichas y Fichas Representativas Falsificados.**

1. Los Administradores/Operador deberán destruir o, de otro modo eliminar, las fichas o fichas representativas falsificadas que sean descubiertas en su Sala de Juego, en la forma que el Director determine, a menos que la autoridad competente ordene algo distinto en un caso particular.
2. A menos que un funcionario de instrucción o que un tribunal de jurisdicción competente ordene de otra cosa en un caso particular, los Administradores/Operadores podrán disponer de las monedas de curso legal en la República de Panamá, o de otra nación, que se descubra que hayan sido usadas de forma ilegal en su Sala de Juego, incluyéndolas en sus inventarios de monedas o, en el caso de monedas extranjeras, cambiándolas por dinero o moneda local e incluyendo las mismas en sus inventarios de dinero o monedas, o eliminándolas en cualquier otra forma lícita.
3. Todo Administrador/Operador registrará, además cualquier información que el Director pueda requerir, lo siguiente:

- (a) el número y las denominaciones, reales o pretendidas, de las monedas, de las fichas y fichas representativas falsificadas que fueron destruidas, o de otro modo, eliminadas, de conformidad con esta sección;
  - (b) el mes durante el cual fueron descubiertas;
  - (c) la fecha, lugar, y método de destrucción u otra eliminación, incluyendo, en el caso de cambios de moneda extranjera, la tasa de cambio y la identidad del banco, firma cambiaria, u otro negocio o persona en el cual o con la cual se cambiaron las monedas; y
  - (d) los nombres de las personas que llevan a cabo la destrucción u otra eliminación en nombre del Administrador/Operador.
4. Todo Administrador/Operador mantendrá el registro requerido por este numeral durante por lo menos durante 7 años, a menos que el Director apruebe o determine lo contrario.

## **CAPITULO VI FICHAS Y FICHAS REPRESENTATIVAS PROMOCIONALES**

### **Artículo 107. Fichas y Fichas Representativas Promocionales y de Competencia.**

1. Las fichas promocionales deben ser diseñadas, fabricadas, aprobadas y usadas de conformidad con las disposiciones de este capítulo, con la excepción siguiente:
- (a) las fichas promocionales deben ser de la forma, del tamaño y tener las demás especificaciones que el Director pueda aprobar;
  - (b) cada cara de cada ficha promocional debe llevar en lugar visible la inscripción "Sin valor en efectivo";
  - (c) las fichas promocionales no deben ser usadas, y los Administradores/Operadores no deberán permitir su uso, en otras transacciones que no sean las promociones o concursos para las cuales fueron emitidas; y
  - (d) las disposiciones del Artículo 105 no se aplicarán a las fichas promocionales.

## **TITULO XI REGISTRO DE PROVEEDOR**

### **CAPITULO I INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES**

#### **Artículo 108.**

La inscripción en el Registro de Proveedor que mantiene el Departamento de Sala de Juegos de la Junta de Control de Juegos tendrá un costo de mil Balboas (B/ 1,000.00). El Director podrá solicitar al Proveedor que desee inscribirse, evidencia de cualquier naturaleza; de su calificación para fabricar, vender o distribuir Máquinas Tragamonedas Tipo "A" u otros equipos asociados, para verificar que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la Junta de Control de Juegos, para poder ser operados dentro del territorio de la República de Panamá.

#### **Artículo 109.**

Todo Administrador/Operador deberá garantizar que las Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y los dispositivos de juego que utilice como parte de su operación, cumplen con los requisitos mínimos estipulados por la Junta de Control de Juegos, por lo que podrá, por sí mismo, inscribir a su Proveedor, suministrando al Director la documentación que evidencie la calificación de dicho Proveedor, para cumplir con los estándares que fije la Junta de Control de Juegos al respecto.

**Artículo 110.**

El Director podrá revocar o suspender la inscripción en el Registro de Proveedor de un proveedor que se encuentre inscrito. En caso que suspenda o revoque la inscripción:

- (a) no se autorizará que las Máquinas Tragamonedas Tipo "A" nuevas, los Dispositivos de Juegos o los Equipos Asociados sean fabricados, vendidos o distribuidos por dicho Proveedor
- (b) cualquier autorización previa para las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Dispositivos de Juegos o Equipo Asociado fabricados, vendidos o distribuidos por dicho Proveedor, quedará sujeta a revocación, si las razones para el rechazo del Registro de Proveedor también se aplican a las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Dispositivos de Juegos o Equipos Asociados.
- (c) ninguna Máquina Tragamonedas Tipo "A" nueva, Dispositivo de Juego o Equipo Asociado nuevo, podrán ser distribuidos, vendidos, transferidos u ofrecidos por dicho Proveedor para su uso en Panamá; y
- (d) cualquier asociación o contrato entre dicho Proveedor y cualquier otro Proveedor se dará por terminado, a menos que el Director disponga lo contrario.

**TITULO XII****REQUISITOS ORGANIZATIVOS DE LOS ADMINISTRADORES /OPERADORES****CAPITULO I  
DISPOSICIONES****Artículo 111. Disposiciones de la Carta Constitutiva requeridas para las Sociedades Anónimas.**

Las siguientes disposiciones deberán estar incluidas en la escritura de constitución de toda sociedad anónima que solicite un Contrato:

(a) La Cláusula del objeto deberá contener el siguiente lenguaje:

"Administrar una Sala de Maquinas Tragamonedas Tipo "A" o un Casino Completo de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos de la República de Panamá."

(b) La escritura de constitución deberá incluir lenguaje que substancialmente diga lo siguiente: "La sociedad anónima no emitirá ninguna acción o valores excepto que dicha emisión sea de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos. La emisión de cualquier acción o de valores que viole lo dispuesto por la Junta de Control de Juegos será inválida y dichas acciones o valores se considerarán como no emitidos y pendientes hasta que: (1) la sociedad anónima deje de estar sujeta a la jurisdicción de la Junta de Control de Juegos; o (2) la Junta de Control de Juegos, mediante una resolución motivada, haga válida dicha emisión.

"Ninguna acción o valores emitidos por la sociedad anónima y ningún interés, gravamen o acción será transferido, excepto que esté de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos. Cualquier transferencia que viole lo dispuesto por la Junta de Control de Juegos no tendrá validez hasta que: (1) la sociedad anónima deje de estar sujeta a la jurisdicción de la Junta de Control de Juegos; o (2) la Junta de Control de Juegos, mediante Resolución motivada, otorgue validez a dicha transferencia.

"Si la Junta de Control de Juegos determina en algún momento que un tenedor de acción o de otro valor de la sociedad anónima no es apto para poseer dichos valores, entonces, hasta que tales valores sean propiedad de personas que la Junta de Control de Juegos encuentre que son aptas para poseerlos: (a) la sociedad anónima no será requerida ni autorizada para pagar ningún dividendo o interés en relación con dichos valores; (b) el tenedor de dichos valores no tendrá derecho a votar en ningún asunto como el tenedor de los valores, y tales valores no será incluidos, para ningún efecto, en los valores de la sociedad anónima con derecho a voto; y (c) la sociedad anónima no pagará remuneración alguna en ninguna forma al tenedor de dichos valores."

## CAPITULO II MEDIDAS DISCIPLINARIAS

### Artículo 112. Medidas Disciplinarias.

Una vez que la Junta de Control de Juegos notifique al solicitante sobre la determinación de que una persona de la sociedad anónima es considerada no apta, para poseer acciones o valores de la sociedad, de acuerdo con lo estipulado en este capítulo, ello será una razón para que se tomen medidas disciplinarias contra dicho solicitante en caso:

- (a) de pagar a alguna persona encontrada no apta para recibir algún dividendo o interés sobre cualquier valor de dicha persona;
- (b) reconocer el ejercicio por parte de cualquier persona no apta, ya sea directamente o a través de cualquier síndico o persona designada, de cualquier derecho de voto conferido por dicho valor;
- (c) pagar a cualquier Persona no apta, una remuneración en forma alguna, por los servicios brindados o por otra causa; o
- (d) hacer cualquier otro pago o distribución, de cualquier clase que sea a la persona declarada no apta, respecto de cualquier valor, por medio de o conforme a pago de principal, redención, conversión, cambio o liquidación o cualquier otra transacción.

## CAPITULO III DECLARACION

### Artículo 113. Declaración requerida por la Ley.

Todos los valores emitidos por una sociedad anónima, que no sea una empresa registrada, deberán mostrar a ambos lados del certificado de acciones, una leyenda que exprese substancialmente lo siguiente:

"La venta, cesión, transferencia, hipoteca u otra disposición de este valor no es válida a menos que sea previamente aprobada por la Junta de Control de Juegos. Si en algún momento, la Junta de Control de Juegos encuentra que el dueño de este valor no es adecuado para continuar estando involucrado en el Juego en Panamá, dicho dueño deberá deshacerse de dicho valor. El Director tendrá la autoridad para restringir el derecho bajo ciertas circunstancias: (a) de pagar o recibir cualquier dividendo o interés sobre cualquier valor; (b) de ejercer, directamente o a través de algún síndico o persona designada, algún derecho de voto conferido por dicho valor; o (c) de recibir cualquier remuneración de parte de la sociedad anónima, por los servicios prestados o por otra causa"

## CAPITULO IV PERMISOS

### Artículo 114. Permiso a ciertos Beneficiarios.

Cualquier persona natural o jurídica que reciba pagos computados en base a los Ingresos Brutos de un Administrador/Operador, que no sea como el dueño de un valor patrimonial emitido por el Administrador/Operador, podrá ser requerido por el Director para que obtenga un Certificado de Idoneidad.

## CAPITULO V INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

### Artículo 115. Incumplimiento corporativo de la Ley.

El Director podrá tomando en consideración el interés público, requerir que cualquiera o todos los prestamistas, deudores, suscriptores, empleados de confianza y agentes, empleados u otras personas que tengan trato con la sociedad anónima soliciten un Certificado de Idoneidad y si la Persona o Personas que son objeto de dicho requerimiento no han solicitado dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de dicho aviso, un Certificado de Idoneidad, la sociedad anónima podrá considerarse que ha dejado de requerir dicha solicitud.

**TITULO XIII  
DE LA SUPERVISION DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS**

**CAPITULO I  
FACULTADES**

**Artículo 116. Determinación de nombrar un Supervisor.**

1. La Junta de Control de Juegos está facultada para nombrar un supervisor de una Sala de Juegos si,
  - (a) un Contrato es revocado por la Junta de Control de Juegos ;
  - (b) un Contrato es suspendido por la Junta de Control de Juegos,
  - (c) un Contrato expira, o
  - (d) un Contrato es rescindido por razón de que la Sala de Juego o la propiedad del mismo ha sido traspasada o transferida a un acreedor que no posee la calificación necesaria para operar la Sala de Juego.
2. La decisión de nombrar un supervisor es discrecional, y al determinar si se nombra o no un supervisor, la Junta de Control de Juegos deberá considerar, en algún momento después de emitir una orden revocando, suspendiendo o permitiendo que se rescinda o que expire el Contrato, lo siguiente:
  - (a) la naturaleza de la violación que resultó en la revocación, suspensión, o rescisión del contrato;
  - (b) la capacidad y las medidas tomadas, si hay, para la destitución de personas, con buena reputación, que cometieron la violación de haber tal;
  - (c) si personas a quienes se les hubiere revocado o suspendido el Certificado de Idoneidad estaban involucradas, durante una supervisión propuesta, en alguna operación de la Sala de Juego;
  - (d) el impacto económico del cierre de la Sala de Juego sobre la comunidad en la que está ubicada;
  - (e) el impacto económico del cierre de la Sala de Juego sobre la República de Panamá;
  - (f) los esfuerzos previos, si hubo, de vender la Sala de Juego;
  - (g) si estuvieron involucrados intereses no informados en la Sala de Juego;
  - (h) la presencia, si hubo, de una empresa registrada y la negociación pública durante una supervisión;
  - (i) la actual situación de todos los derechos de Juego aplicables a la operación;
  - (j) la conveniencia de financiamiento existente para la operación, si se continua, y la conveniencia de la fuente de dicho financiamiento.
  - (k) el impacto sobre la confianza y la fe públicas de que las operaciones de Juego en Panamá son llevadas a cabo honestamente, en forma competitiva y libre de elementos criminales y corruptos;
  - (l) la propiedad de la Sala de Juego o un interés en la misma por personas que no sean el Administrador/Operador;
  - (m) cualquier otro asunto de importancia para una consideración total y completa de las circunstancias particulares presentadas; y
  - (n) la disponibilidad de dos o más personas calificadas y dispuestas a asumir la posición de supervisor para la Sala de Juego en cuestión, a menos que, en opinión del Director, solamente una persona que esté calificada para servir, esté disponible en cuyo caso el Director podrá nombrar solamente a esa persona.
3. La Junta de Control de Juegos podrá declinar nombrar un supervisor de una Sala de Juego si del examen de todas las consideraciones que anteceden o por cualquier otra razón, se deduce que la continuación de la operación del Juego no sería en el mejor interés de la industria de Juego, de Panamá, o ambos.
4. La Junta de Control de Juegos no nombrará un supervisor de una Sala de Juego para que continúe las operaciones de Juego en ninguna Sala de Juego si.

- (a) la Junta de Control de Juegos se encuentra revisando algún recurso sobre la revocación o suspensión del Contrato y no se ha concluido la nueva audiencia; o
- (b) la Sala de Juego no ha estado nunca en operación y abierta al público; o
- (c) la Sala de Juego está, o parece estar, insolvente; o
- (d) las operaciones de Juego se interrumpieron en la Sala de Juego por alguna razón antes de la revocación, suspensión o expiración de un Contrato.

## CAPITULO II CALIFICACIONES

### **Artículo 117. Calificaciones de un supervisor.**

1. La Junta de Control de Juegos podrá nombrar como supervisor de una Sala de Juego a una persona individual, a un equipo de gerencia o a una Compañía, dependiendo del número de Salas de Juego y atendiendo a los mejores intereses del Estado.

## CAPITULO III DISTRIBUCION DE GANANCIAS

### **Artículo 118. Distribución de las ganancias a los antiguos dueños legales.**

1. Un supervisor no distribuirá las ganancias de la Sala de Juego a los antiguos dueños de la misma, hasta tanto no se hayan hecho las siguientes deducciones por:
  - (a) los costos de la supervisión, entonces vencidos y pagaderos incluyendo la compensación y los gastos incurridos por el supervisor y los comprometidos por él, para ayudar en sus deberes;
  - (b) las cantidades que el supervisor considere necesarias para continuar la operación de la Sala de Juego, incluyendo, pero no limitado a, los fondos, los salarios, y los gastos previsibles de operación;
  - (c) las cantidades que el supervisor considere necesarias para preservar los activos de la Sala de Juego; y
  - (d) un fondo de reserva suficiente, que el supervisor determine, para facilitar la operación continua a la luz del litigio pendiente, los reclamos disputados, las obligaciones contractuales, los Derechos de Juego y cualquier otra contingencia conocida por el supervisor que pueda requerir ser pagada por la Sala de Juego.
2. El supervisor está sujeto a las disposiciones de la Junta de Control de Juegos y no deberá distribuir ninguna ganancia de la Sala de Juego en contravención de cualquier disposición de la misma.

## TITULO XIV JUEGOS DE CARTAS

### CAPITULO I AUTORIDAD

### **Artículo 119. Autoridad y aplicabilidad.**

La Junta de Control de Juegos por este medio, reglamenta del método de operación y los asuntos fiscales de los juegos de póker y todos los otros juegos similares.

## CAPITULO II DE LA CAJA METALICA EN LOS JUEGOS DE CARTAS

### Artículo 120. Procedimientos de la caja metálica del juego de cartas.

1. Cada mesa de cartas tendrá una caja metálica con la abertura de la caja ubicada, por lo menos cuatro pulgadas al frente de la bandeja de la mesa y a la derecha de la misma, a menos que la mesa esté equipada con una abertura de la caja ubicada por lo menos a dos pulgadas a la derecha y al mismo nivel que la esquina superior derecha de la bandeja de la mesa, con una tapa sobre la abertura de la caja, que cuando se activa hace que el rastrillo caiga directamente dentro de la caja metálica. La caja metálica del juego de cartas es un recipiente cerrado con llave, marcado con un número permanente, correspondiente a un número permanente sobre la mesa de naipes y permanentemente marcado para que indique juego y turno; marcas todas éstas que serán claramente visibles a una distancia de veinte (20) pies. El recipiente cerrado con llave estará unido a la mesa de cartas y estará enchavetado separado del mismo recipiente.
2. Todas las cajas metálicas de juegos de cartas serán retiradas de sus respectivas mesas de cartas al final de cada turno en las horas previamente señaladas, por escrito, a la Junta. El retiro de las cajas metálicas de las mesas de juegos de cartas se hará sin interrupción alguna de modo que un observador podrá notar las marcas sobre las cajas. Las cajas deben ser transportadas directamente al salón designado para el conteo, donde ellas serán almacenadas en un lugar seguro y contadas inmediatamente.

## CAPITULO III JUGADOR DE APUESTAS

### Artículo 121. Jugador de Apuestas.

Ningún dinero en efectivo o fichas que utilice el jugador de apuestas se mezclará con ninguna comisión u otra compensación recibida por el Administrador/Operador de parte de los jugadores, por el derecho a jugar.

## CAPITULO IV TRANSACCIONES

### Artículo 122. Responsabilidad por las transacciones entre el banco de la mesa de cartas y el banco del salón de cartas.

1. Cuando el banco de la mesa de cartas vaya a ser abastecido con fichas del banco del salón de cartas, todo el dinero en efectivo y las fichas a transferirse deberán ser contadas por el tallador a la vista pública, sobre la mesa de cartas y verificado por la persona que transporta el efectivo o las fichas.
2. La transferencia será precedida por la colocación de los botones marcadores diseñados en forma apropiada (zurrador) sobre la mesa de cartas, de un valor equivalente al efectivo o a las fichas a ser transferidas al banco del salón de cartas. Tales botones marcadores podrán solamente ser retirados por el tallador después que la transacción se haya completado.
3. Si así fuere autorizado por el Director, los Administradores/Operadores que deseen utilizar la jaula del salón de juego en lugar del banco del salón de cartas podrán hacerlo, a condición que los mismos procedimientos que se establecieron aquí anteriormente sean seguidos por la jaula del salón de juego para dichas transacciones.

## CAPITULO V LIMITACIONES

### Artículo 123. Limitaciones sobre el uso de los bancos de salón de cartas y de las bancas de mesa de cartas.

Los bancos de salón de cartas serán usados exclusivamente para los fines de extender y recibir fondos de los croupiers, el mantenimiento de los bancos de la mesa de cartas usados en los juegos de cartas, y para extender y redimir fichas a los jugadores.

Los bancos de mesas de cartas serán usados solamente para los fines de hacer cambio o manejar las compras de apuestas de los jugadores.

## CAPITULO VI COMISION Y COMPRA DE TIEMPO DE APUESTAS

### Artículo 124. Comisión y Compra de tiempo de apuestas.

1. Las comisiones no excederán del diez por ciento (10%) de todas las sumas apostadas en una mano. Las comisiones solamente serán tomadas del "pote" por el tallador, de una manera obvia, después de cada apuesta, envite o al completarse la mano. La comisión se colocará en un círculo de utilidades designado y permanecerá en el círculo de utilidades designado hasta que se declare y se pague un ganador. La comisión será entonces colocada en la caja metálica del juego de cartas.
2. El círculo de utilidades designado debe estar claramente visible para todos los jugadores y será colocado en un lugar de la mesa donde esté, por lo menos, a cuatro pulgadas de y frente a la bandeja de la mesa y por lo menos, a ocho pulgadas de la abertura de la caja, a menos que la mesa esté equipada con una abertura ubicada, por lo menos, a dos pulgadas a la derecha de y al mismo nivel que la esquina superior derecha de la caja metálica, con una tapa sobre la abertura que, cuando se activa, hace que el rastrillo caiga directamente en la caja metálica, dicha abertura servirá como círculo de utilidades.
3. Todas las compras de tiempo de apuestas y demás derechos cobrados serán colocados inmediatamente en la caja metálica del juego de cartas.

## CAPITULO VII RESTRICCIONES

### Artículo 125. Restricciones para usar Jugadores de la Casa o Jugadores de Proposición.

1. Los jugadores de la casa no pueden pasar y mejorar una apuesta o jugar de ninguna manera entre ellos o en confabulación con otros para la desventaja de los demás jugadores dentro del juego.
2. Cada Sala de Juego que emplee jugadores de la casa o jugadores de proposición identificará tales jugadores de la casa o jugadores de proposición y exhibirá un letrero claramente legible desde cada mesa que manifieste:  
"Los Reglamentos de Casinos Completos de la República de Panamá permiten el uso de jugadores de la casa y jugadores de proposición. Los jugadores de la casa y los jugadores de proposición serán identificados por la gerencia a solicitud de cualquier persona."
3. Todo Administrador/Operador mantendrá, en la misma forma que en el caso de los demás empleados, registros de empleo de cada individuo contratado como jugador de la casa o jugador de proposición; adicionalmente, una lista de todos los jugadores de la casa y jugadores de proposición será mantenida en el banco del salón de cartas y será facilitada inmediatamente para ser inspeccionada, de ser requerida.
4. Las personas que participen en la administración o en la supervisión de juegos sujetos a estos Reglamentos, estarán autorizadas para actuar como jugadores de la casa o jugadores de proposición en la Sala de Juego donde están empleados, si se provee de otro modo supervisión.

5. Todos los adelantos y las ganancias de los jugadores de la casa serán utilizados solamente para las apuestas en los juegos de cartas o devueltas al banco del salón de cartas al final del juego.
6. No podrán jugar más de dos jugadores de proposición en una misma mesa. No podrán jugar más de una combinación de cuatro jugadores de la casa y jugadores de proposición en un juego de cartas.
7. Los jugadores de la casa sólo pueden apostar fichas o monedas.

### **CAPITULO VIII RESTRICCIONES**

#### **Artículo 126. Restricciones a los demás Jugadores.**

Los jugadores de apuestas no serán utilizados por ningún Administrador/Operador. Ningún tallador podrá apostar en ningún juego en el que esté tallando.

### **CAPITULO IX DIVULGACION**

#### **Artículo 127. Divulgación del Reglamento mediante Avisos.**

Las reglas de cada juego serán divulgadas mediante avisos y serán claramente legibles desde cada mesa y deberán designar:

1. El porcentaje máximo de comisión, de compra de tiempo de apuesta, u otro derecho cobrado.
2. El número de mejoras de apuesta permitidas.
3. El límite monetario de cada mejora de apuesta.
4. El importe de la apuesta inicial.
5. Otras reglas que puedan ser necesarias.

### **TITULO XV DEL PROMOTOR DE JUEGOS**

#### **CAPITULO I REGISTRO**

#### **Artículo 128. Registro.**

1. Un Promotor de Juegos que (a) haga arreglos para el transporte o para el alojamiento de los Huéspedes Preferidos o (b) apruebe u otorgue la extensión de un crédito de juego en nombre de un Administrador/Operador o cobre una deuda evidenciada por un documento de crédito, deberá registrarse con el Director.
2. Con excepción de lo que se dispone en el numeral 5, un Administrador/Operador no deberá compensar a un Promotor de Juegos que deba registrarse conforme a la numeral 1, por los servicios prestados, hasta que el Director notifique al Administrador/Operador por escrito que el Promotor de Juegos sometió la información requerida y en cumplimiento de este capítulo.
3. La solicitud de registro como Promotor de Juegos Registrado deberá incluir la siguiente información:
  - (a) El nombre, dirección, y tipo de organización del Promotor de Juegos.
  - (b) Una copia de cualquier contrato propuesto entre el Administrador/Operador de Juego y el Promotor de Juegos. Si el contrato propuesto no está por escrito, la presentación deberá incluir una descripción detallada de todos los arreglos propuestos.
  - (c) Un reporte financiero personal, si el Promotor de Juegos va a garantizar cualquier pago debido a un Administrador/Operador de Juego por un Huésped Preferido.
  - (d) La designación de personas que el Promotor de Juegos pueda usar como Promotores secundarios.
  - (e) Una declaración en el formulario suministrado o aprobado por el Director para tales efectos, de que el Promotor de Juegos.

- (1) se somete a la jurisdicción de la República Panamá, y cumplirá con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos y;
  - (2) designa un agente residente, como su representante legal, al cual se le pueden entregar notificaciones de algún proceso; y
  - (f) La información adicional que el Director o la Junta de Control de Juegos pueda requerir. Si el Promotor de Juegos no es una persona natural, el Director podrá designar los oficiales y los principales del Promotor de Juegos que proveerán esta información. El Promotor de Juegos suministrará esta información en los formularios suministrados o aprobados por el Director para tal efecto.
4. El Promotor de Juegos proveerá su expediente al Administrador/Operador para que sea remitido al Director. El Director podrá rechazar los expedientes preparados directamente por un Promotor de Juegos.
  5. Un Administrador/Operador puede compensar a un Promotor de Juegos que esté registrado con la Junta de Control de Juegos, conforme a arreglos con otro Administrador/Operador, si el Director notifica al Administrador/Operador por escrito que el Promotor de Juegos:
    - (a) ha sometido una copia del acuerdo propuesto entre el Administrador/Operador y el Promotor de Juegos Registrado.
    - (b) tiene un registro actual con el Director;
    - (c) ha cumplido con todas las disposiciones aplicables de este capítulo; y
    - (d) ha suministrado la información adicional que el Director o la Junta de Control de Juegos puedan requerir.

## CAPÍTULO II CERTIFICADO DE IDONEIDAD

### Artículo 129. Certificado de Idoneidad.

1. El Director podrá requerir un Certificado de Idoneidad a un Promotor de Juegos en cualquier momento. El Director dará aviso por escrito al Promotor de Juegos y a cualquier Administrador/Operador que tenga un acuerdo con el Promotor de Juegos en los archivos del Director, que el Promotor de Juegos debe presentar una Solicitud de Certificado de Idoneidad. El Director podrá determinar la conveniencia de un Promotor de Juegos, aún si el Administrador/Operador da por terminada su relación con el Promotor de Juegos o si el Promotor de Juegos no actúa como un Promotor de Juegos.
2. Si el Director le niega un Certificado de Idoneidad a un Promotor de Juegos, deberá notificarle, por escrito, y cancelar el registro. Una vez notificada la decisión, el Promotor de Juegos y el Administrador/Operador deberán cancelar cualesquiera relación contractual que mantengan. El no terminar dicha relación podrá considerarse un método inconveniente de operación. El hecho de que el Director otorgue un Certificado de Idoneidad a un Promotor de Juegos, no significa que no podrá posteriormente, considerarlo no idóneo.

## CAPÍTULO III REPORTES Y REGISTROS

### Artículo 130. Reportes requeridos y mantenimiento de registros.

1. Todo Administrador/Operador entregará al Director, dentro de un mes después de cada trimestre calendario, listas separadas de los Promotores de Juegos Registrados:
  - (a) cuya relación con el Administrador/Operador terminó en ese trimestre; y
  - (b) cuya compensación total en ese trimestre ya sea que: (1) excedió de mil balboas (B/1,000) y los coloque en el tope del diez por ciento (10%) de todos los Promotores de Juegos Registrados del Administrador/Operador categorizados por compensación, o (2) excedió de veinte mil balboas (B/20,000). Esta lista deberá incluir la compensación total pagada en ese trimestre a todos los Promotores de Juegos Registrados en la lista.
2. El Administrador/Operador retendrá en sus archivos durante un período de 7 años y facilitará para su inspección por el Director, la siguiente información:

- (a) el origen y fechas de estadia por Huéspedes Preferidos arregladas por un Promotor de Juegos Registrado;
- (b) el importe total de crédito de juego extendido a dichos Huéspedes Preferidos que permanece impago, después de su partida, y
- (c) otra información requerida por el Director en relación con cualquier arreglo de negocios entre el Administrador/Operador y un Promotor de Juegos.

#### CAPITULO IV REQUISITOS

##### Artículo 131. Requisitos Obligatorios.

Todo acuerdo, incluyendo cualquier acuerdo de empleo, entre un Administrador/Operador y un Promotor de Juegos Registrado, deberá contener las siguientes condiciones:

1. Si la Junta de Control de Juegos determina que el Promotor de Juegos Registrado no es apto, el acuerdo se dará por terminado, a menos que la Junta de Control de Juegos ordene de otro modo.
2. El acuerdo no es efectivo y el Promotor de Juegos Registrado no tiene derecho a ninguna compensación hasta que el Administrador/Operador de Juego reciba aviso de que el Director ha registrado al Promotor de Juegos.

#### CAPITULO V REPORTES ANUALES

##### Artículo 132. Requisitos de Reporte para el Promotor de Juegos Registrado.

1. Anualmente, a más tardar el 15 de julio, cada Promotor de Juegos Registrado presentará al Director una lista de todos los Promotores Secundarios en el formulario suministrado o aprobado por el Director para tal efecto. Cada Administrador/Operador deberá enviar un aviso anual, a más tardar el 1o. de junio, a cada Promotor de Juegos Registrado conforme a contrato con éste, avisando al Promotor de Juegos Registrado sobre los requisitos de este capítulo.
2. El Promotor de Juegos Registrado informará al Director en un periodo de treinta días (30), cualquier adición, eliminación y cambio referente a la siguiente información:
  - (a) la dirección y el número de teléfono del Promotor de Juegos Registrado;
  - (b) una lista de todos los oficiales, directores, accionistas o socios del Promotor de Juegos Registrado;
  - (c) una lista de los Promotores Secundarios contenidos dentro del informe anual o la presentación a consideración requerida conforme a este capítulo.

#### TITULO XVI LISTA DE EXCLUSION

##### CAPITULO I PROCEDIMIENTO

#### LISTA DE EXCLUSION

##### Artículo 133. Registro de nombres.

Para decidir incluir a una persona en el Libro de Exclusión, el Director deberá tener en consideración:

- (a) condenas previas por delitos contra el pudor y la moral, o por violación a las normas de juegos de suerte y azar en Panamá o en cualquier otra jurisdicción,
- (b) violación de cualquier disposición de estas Normas o los Reglamentos en relación a:
  - (i) representar un interés en la Sala de Juego, para lo cual la persona debe obtener un Certificado de Idoneidad ;
  - (ii) evasión de los Porcentajes de los Ingresos.

- (c) mala reputación que afecte adversamente la seguridad y la confianza del público en que la industria de juegos de azar en Panamá permanecerá libre de elementos criminales o corruptos; o;
- (d) notificación por escrito de una agencia gubernamental de cualquier país que informe la expulsión de esa persona de un establecimiento en el cual se realizan juegos de azar.

El Director podrá incluir en la Lista el nombre de cualquier persona que, por razón de alguno de los criterios establecidos por la Junta de Control de Juegos ha de ser excluida o expulsada de las Salas de Juego, siempre que dicha exclusión o expulsión sea en el mejor interés de la República de Panamá, después que lo mismo haya sido determinado como se dispone aquí a continuación:

1. Antes de que un nombre sea puesto en la lista, el Director revisará primero informalmente la información y las evidencias en su poder y tomará una determinación de que hay suficiente razón para creer que cualquiera de los criterios estipulados por la Junta de Control de Juegos es aplicable al individuo.
2. A menos que se disponga de otro modo, la inclusión de una persona en la lista, no surtirá efectos hasta el momento que dicha persona haya sido notificada.

#### Artículo 134. Distribución y contenido de la Lista.

1. La Lista estará abierta para inspección pública y será distribuida a:
  - (a) toda Sala de Juego dentro de la República de Panamá;
  - (b) agencias de policía situadas en la República de Panamá.
2. La siguiente información y los siguientes datos será suministrados para cada persona excluida:
  - (a) el nombre completo y todos los "alias" que se crea que la persona ha usado;
  - (b) descripción de la apariencia física de la persona, incluyendo altura, peso, contextura, color de cabello, ojos, y cualesquiera otras características físicas que puedan asistir en la identificación de la persona;
  - (c) fecha de nacimiento.
  - (d) la fecha efectiva en que el nombre de la persona fue puesto en la lista; y
  - (e) una fotografía y la fecha de la misma.

#### Artículo 135. Procedimiento.

1. Después que el Director haya determinado que un individuo debe ser puesto en la Lista, se dará aviso a dicha persona mediante notificación personal, y será publicado por tres días consecutivos en un periódico de circulación general en Panamá.
2. Se dirigirá la notificación a la persona por su nombre completo y por cualesquier alias que el Director le conozca y expresará en esencia lo siguiente:

A: (nombre de la persona)

Por este medio se le notifica que la Junta de Control de Juegos le considera a usted como una persona que debe ser excluida de las Salas de Juego dentro de la República de Panamá por las razones siguientes: Se le avisa además que puede interponer, dentro de diez (10) días a partir de la última publicación del presente aviso, recurso de reconsideración ante el Director para que presente sus observaciones sobre esta medida.

FECHADO este día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Director

En el caso que el aviso por publicación sea hecho, el aviso especificará que la solicitud de una audiencia podrá ser hecha en cualquier momento dentro de los 60 días posteriores al último día de publicación.

En el caso que el individuo presente un recurso de reconsideración, el Director mantendrá su inclusión en la lista.

5. Se dará al individuo y a todas las Salas de Juego un aviso escrito de las decisiones del Director.
6. Cuando el Director determine que una persona debe ser puesta en la Lista, o que debe ser sacada de la lista conforme a las disposiciones de este capítulo, se dará aviso de la decisión en la misma forma que la que se establece aquí anteriormente, y además, en el caso de gestiones de eliminación establecidas aquí a continuación, se dará aviso a todas las Salas de Juego.

**Artículo 136. Petición de ser eliminado de la Lista.**

1. Cualquier persona que, después de una decisión final del Director, haya sido puesta en la Lista, podrá solicitar a la Junta de Control de Juegos por escrito que su nombre sea eliminado de dicha Lista. La petición será estudiada y deberá manifestar específicamente los fundamentos que el peticionario cree que constituyen buena causa para la eliminación de su nombre.
2. La Junta de Control de Juegos tendrá noventa (90) días en los cuales estudiará dicha petición, después de cuyo tiempo la Junta de Control de Juegos o bien fijará una audiencia para la petición o negará la petición. En el caso que la Junta de Control de Juegos elija estudiar la petición, se especificará una fecha para la audiencia, y después de ello se aplicará los procedimientos que están especificados aquí anteriormente.
3. El registro de evidencias y el testimonio, si lo hay, usado por la Junta de Control de Juegos para hacer su decisión original de exclusión podrá ser considerado por la Junta de Control de Juegos, a condición, sin embargo, que dicho registro no sea reabierto excepto bajo el consentimiento expreso de la Junta de Control de Juegos. A menos que la Junta de Control de Juegos lo autorice de otro modo, solo se oír la evidencia relevante en cuanto a los fundamentos especificados en la petición, a condición, sin embargo, que la Junta de Control de Juegos pueda solicitar una investigación adicional en este sentido. La carga de la prueba de buena causa para eliminación descansa en todo momento en el peticionario.

**Artículo 137. Deber del Administrador/Operador de acatar lo dispuesto en la "Lista de Exclusión".**

1. La Persona excluida de la Sala de Juego no podrá entrar a ninguna parte de la Sala de Juego incluyendo, pero no limitado a, el salón de juego, los salones, teatro, bar, piscina, sala de espectáculos, y todas las otras facilidades del mismo.
2. Siempre que una Persona Excluida entre o intente entrar o esté en los predios de una Sala de Juego, y sea reconocido por el Administrador/Operador o por sus Empleados de Juego, el Administrador/Operador y los Empleados de Juego deberán hacer lo siguiente:
  - (a) notificar inmediatamente al Director sobre la presencia de la Persona Excluida en cualquier área de la Sala de Juego.
  - (b) solicitar a dicha Persona Excluida que no entre, o si está en los predios que se retire inmediatamente; y
  - (c) notificar a la autoridad competente y al Director si dicha Persona Excluida no cumple con la solicitud del Administrador/Operador, sus agentes o sus empleados.
3. Si un Administrador/Operador no solicita a una Persona Excluida que se retire o no le prohíbe la entrada a sus predios en una forma oportuna o deja de notificar debidamente al Director sobre la presencia de dicha Persona Excluida, esto se considerará un método inconveniente de operación.
4. Servir a una Persona Excluida, incluyendo el otorgamiento de una habitación de cortesía, comida o bebida o extender crédito a una Persona Excluida por parte de un Administrador/Operador es también considerado un método inconveniente de operación.

**TITULO XVII  
DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE  
REGLAMENTO**

**CAPITULO I  
DE LA POSESION ILEGAL**

**Artículo 138. Posesión de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Dispositivos Ilegales**  
Cualquier persona que posea una Máquina Tragamonedas Tipo "A", Dispositivo de Juegos o Equipos Asociados que hayan sido fabricados, vendidos o distribuidos en violación a estas Normas, será sancionada con una multa no mayor a los diez mil Balboas (B/10,000); y las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Dispositivos de Juegos y Equipos Asociados serán decomisados y posteriormente destruidos.

**CAPITULO II  
DE LA PARTICIPACION EN LOS INGRESOS**

**Artículo 139. Pagos de la Participación en los Ingresos**

1. Todos los pagos correspondientes a la Participación en los Ingresos deben ser pagados a la Junta de Control de Juegos antes o en la fecha estipulada. El incumplimiento por parte del Administrador-Operador del pago de la participación, podrá ser considerado como causal de suspensión o rescisión del Contrato.
2. Cualquier Contrato suspendido por incumplimiento de pago de la Participación en los Ingresos, puede ser rehabilitado mediante el pago de la participación adeudada, dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la suspensión del mismo, incluyendo una multa de veinticinco mil Balboas (B/25,000) más el dos por ciento (2%) del faltante de pago.
3. Todo Administrador-Operador que incumpla, con conocimiento de causa, con la presentación del Informe Financiero relativo al pago de la Participación en los Ingresos deberá, mediante determinación del Director, pagar una multa que no exceda los veinticinco mil Balboas (B/25,000) más el dos por ciento (2%) del faltante de pago, sujeto a cancelación de su Contrato o ambas

**CAPITULO III  
DE LOS ACTOS FRAUDULENTOS**

**Artículo 140. Actos Fraudulentos.**

Constituye una violación de estas Normas que cualquier persona:

- (a) altere o distorsione el resultado de las apuestas;
- (b) coloque, incremente o reduzca una apuesta o determine el curso del Juego después de adquirir conocimientos no disponibles a los jugadores sobre el resultado de un Juego, o provoque cualquier evento que afecte el resultado de Juego, o ayude a alguien a adquirir dicho conocimiento con el propósito de colocar, incrementar o reducir una apuesta, o determinar el curso del Juego;
- (c) reclame, cobre o reciba, o intente reclamar, cobrar o recibir dinero o cualquier cosa de valor en el Juego, con intención de defraudar sin haber realizado una apuesta, o reclamar, cobrar o recibir una suma superior a la ganada;
- (d) coloque o incremente una apuesta después de saber el resultado de un Juego u otro evento que sea sujeto de apuesta;
- (e) reducir la suma apostada o cancelar la apuesta después de saber el resultado del Juego u otro evento sujeto de la apuesta; o
- (f) manipule, con la intención de engañar, cualquier componente de un Dispositivo de Juego o Máquina Tragamonedas Tipo "A", de una manera contraria al propósito operativo para el cual fue diseñado.

**Artículo 141. Uso de dispositivos para calcular las probabilidades**

Es contrario a estas Normas que cualquier persona posea, con intención de utilizar, o utilice en una Sala de Juegos, cualquier instrumento que le ayude a:

- (a) proyectar el resultado de un Juego;
- (b) mantener registro de las barajas jugadas;
- (c) analizar la probabilidad de ocurrencia de un evento relativo al Juego; o
- (d) analizar el Juego o estrategia de apuestas utilizada en un Juego.

**Artículo 142. Posesión de instrumentos, equipo, productos o material Sospechoso**

1. Es contrario a estas Normas que cualquier persona, excepto un Empleado de Juegos debidamente autorizado y que actúe ejerciendo su función dentro de la Sala de Juegos, posea:
  - (a) cualquier instrumento que pueda ser utilizado para violar las disposiciones de estas Normas; o
  - (b) cualquier llave o instrumento con el propósito de abrir, acceder o afectar la operación de cualquier Máquina Tragamonedas Tipo "A" o Dispositivo de Juego para sacar dinero u otros contenidos de los mismos o alterar sus mecanismos y normal funcionamiento.
2. Es contrario a estas Normas la posesión de cualquier equipo, moldes o similares para fabricar plomadas con la intención de utilizarlas en la fabricación, producción, preparación, prueba, análisis, embalaje, almacenaje u ocultamiento de fichas falsas o divisas no aprobadas. El término incluye, pero no se limita a:
  - (a) plomo o aleaciones de plomo;
  - (b) moldes, formas o equipo similar capaz de producir fichas similares a las autorizadas, o monedas de Panamá o de los Estados Unidos;
  - (c) hornos para derretir u otros receptáculos;
  - (d) sopletes; y
  - (e) pinzas, herramientas de ajuste o de corte u otro equipo similar.
3. La posesión de más de uno de estos instrumentos, equipo, productos o materiales descritos arriba, permitirá la presunción de que el poseedor intentaba utilizarlos para hacer trampas.

**Artículo 143. Timo o Estafa**

1. Es prohibido que cualquier Empleado de Juegos o Administrador-Operador time o estafe en cualquier Juego.
2. Es prohibido que cualquier Administrador-Operador o Empleado de Juegos instruya a otra persona para que time o estafe, o utilice cualquier instrumento para dicho propósito, con conocimiento o con la intención de que dicha información así comunicada sea utilizada para violar cualquier disposición de estas Normas.

**Artículo 144. Fabricación ilegal, venta o modificación de Dispositivos de Juegos, Máquinas Tragamonedas Tipo "A" o Equipo Asociado.**

1. Es prohibido fabricar, vender o distribuir cualquier Dispositivos de Juegos, Máquina Tragamonedas Tipo "A" o Equipo Asociado, con la intención de utilizarlo para violar cualquier disposición de estas Normas.
2. Es prohibido marcar, alterar o, modificar, cualquier Dispositivo de Juego, Máquina Tragamonedas Tipo "A" o Equipo Asociado de manera que:
  - (a) afecte el resultado de una apuesta determinando el ganar o perder; o
  - (b) altere el criterio normal de selección al azar, el cual afecta la operación que determina el resultado de un Juego

3. El Director informará a las autoridades competentes de cualquier violación de las disposiciones contenidas en los artículos 142 y 143 de estas Normas, a fin de que se investiguen la posible comisión de hechos delictivos penados.

#### CAPITULO IV DE LAS MULTAS O SANCIONES

##### Artículo 145. Multas o Sanciones por Violación a los Artículos 140-144

1. Toda Persona, Administrador-Operador o Empleado de Juegos, que viole las disposiciones de los artículos 140-144 inclusive quedará sujeta a las siguientes sanciones administrativas:
  - (a) por la primera violación, multa no mayor a veinticinco mil Balboas (B/.25.000), o la rescisión de su Contrato o Credencial de Trabajo o ambos; y
  - (b) por segunda o subsecuente violación, multa no mayor a cincuenta mil Balboas (B/.50,000), y la rescisión de su Contrato o Credencial de Trabajo.
2. Toda Persona, Administrador-Operador o Empleado de Juegos que se encuentre en la situación descrita en el Artículo 140 al 144 inclusive, podrá ser demandado ante la autoridad competente, además de la imposición de la sanción administrativa correspondiente por el acto cometido.

##### Artículo 146. Persona sospechosa de violar estas Normas.

Todo Administrador-Operador, o sus Empleados de Juegos que tengan causa razonable para creer que se ha dado una violación de estas Normas, en sus predios, por parte de cualquier persona, puede poner a dicha persona, a disposición de la autoridad competente.

**ARTICULO SEGUNDO :** Esta Resolución empezará a regir con su publicación en la Gaceta Oficial.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de diciembre de 1997.

**NORBERTA A. TEJADA CANO**  
Viceministra de Hacienda y Tesoro  
Presidenta de la Junta de Control de Juegos

**ROBERTO ABREGO**  
Asamblea Legislativa  
Miembro Principal

**GUSTAVO A. PEREZ**  
Subcontralor General de la República  
Miembro Principal

**ARNOLD HENRIQUEZ JR.**  
Director Ejecutivo de la Junta de  
Control de Juegos  
Secretario

### AVISOS

**AVISO**  
Dando cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio, se comunica al público en general, que el establecimiento comercial denominado **EL PLATERO**, ubicado en Bella Vista, Urbanización Marbella, Calle 54, Edificio La Riviera, Centro de Inversiones y Propiedades, con Registro Comercial tipo "B" número 5904, que aparecía como propiedad de la Sra. **MIRIAM STELLA LEVY DE KHAFIF**, se ha constituido en persona jurídica denominada **EL PLATERO, S.A.** con R.U.C. 57245-52-33820 y por lo tanto funcionará como tal.  
Miriam S. Levy de Khafif  
L-442-467-45  
Segunda publicación

**AVISO**  
Para cumplir con el Artículo 777, del Código de Comercio avisamos al público en general que la **Licencia Comercial N° 14584**, del 7 de marzo de 1983, expedida a favor de **REFRINOVA DE COLON, S.A.**, inscrita a Ficha 23817, Folio 1175, Imagen 346, del Registro Público para el establecimiento comer-

cial denominado **DIS-TRIBUIDORA REFRI-NOVA**, está en trámites de **Can-celación**.  
L-214-031-55  
Segunda Publicación

**AVISO**  
El suscrito, **ANTONIO KWEI YUN CHONG DIAZ**, con cédula N° PE-8-2528, **AVISO AL PUBLICO EN GENERAL**, que en

cumplimiento de lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, que he vendido el establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO ALEX**, que está ubicado en Santa Librada, calle Principal, local N° 2, Corregimiento de Belisano Porras, Distrito de San Miguelito. El mencionado negocio se lo vendo al Sr. **SUI TAK**,

**CHANG LION**, con cédula Nº N-18-969, quien quedará como nuevo propietario. Panamá, 13 de octubre de 1997.  
SUI TAK CHANG LION  
Cédula Nº N-18-969  
L-442-573-14  
Segunda Publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada

**BRISBANE CORPORATION**, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a la Ficha 178547, Rollo 19588, Imagen 2, ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo de todos los accionistas celebrada el 21 de octubre de 1997, y así consta en el documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública Nº 14,299 del 22 de octubre de 1997, otorgada en la Notaría Décima del

Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 2 de diciembre de 1997 a Ficha 178547, Rollo 57317, Imagen 0018. Panamá, 9 de diciembre de 1997  
Leyda Samaniego  
Céd. 8-707-2034  
L-442-510-83  
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 88778 CERTIFICA-

Que la sociedad **MIRSO L CORPORATION**, se encuentra registrada en la Ficha 54081, Rollo 3781 Imagen 9, desde el siete de mayo de mil novecientos ochenta.

**DISUELTA**  
Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 8691 del 28 de noviembre de 1997, de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 57402, Imagen 23, de la Sección de Micropelículas

Mercantil- desde el 9 de diciembre de 1997. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las 02-44-30.5 p.m.

Nota: Esta certificación pagó el Impuesto de Timbre por un valor de B/.14.00. Comprobante Nº 88778, Fecha - 10/12/1997

MIGDALIA DE VALDIVIESO  
Certificador  
L-442-571-02  
Única publicación

## EDICTOS EMPLAZATORIOS

JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA  
EDICTO EMPLAZATORIO Nº 181

La suscrita Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente edicto,

**EMPLAZA A:**

La Sociedad "ADMINISTRADORA DE RESTAURANTE S.A.", y a su Representante Legal **RONALD HANDEL LEE WONG**, de paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro del Proceso de Oposición a la Solicitud de Registro Nº 72102, de la marca "TAI TAI" promovido en su contra por **THE COCA COLA COMPANY**.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal, dentro del término antes indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso.

Por tanto, se fija este Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y una copia se pone a disposición de la parte actora para su legal publicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 1002 del Código Judicial.

Panamá, diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

La Juez,  
Lcda. MARIA TERESA GARCIA S. DE VASQUEZ  
El Secretario,  
Lcdo. JOSE EVERARDO CABALLERO E.  
Panamá, 27 de noviembre de 1997  
L-442-527-88  
Segunda publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
ORGANO JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL  
EDICTO EMPLAZATORIO Nº 140

La suscrita Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente edicto,

**EMPLAZA A:**

La Sociedad "SONITTO INTERNACIONAL, S.A.", y a su Representante Legal, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos a dentro del Proceso de Oposición a la Solicitud de Registro Nº 71682, de la marca "INFINITY GOLD" promovido en su contra por: **INFINITY SYSTEMS, INC.**

Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal, dentro del término antes indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso.

Por tanto, se fija este Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y una copia se pone a disposición de la parte actora para su legal publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 1002 del Código Judicial.

Panamá, veintuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

La Juez,  
Lcda. MARIA TERESA GARCIA S. DE VASQUEZ  
El Secretario,  
Lcdo. JOSE EVERARDO CABALLERO E.

Panamá, 31 de octubre de 1997  
L-442-528-35  
Segunda publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO Nº 147**

El suscrito Juez Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en uso de sus facultades legales, por este medio,

**EMPLAZA:**

Al representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS DE CALZADO PANAMA, S.A.**, de paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional,

comparezcan a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, para hacer valer sus derechos en el proceso de cancelación al registro de la marca "CALVINKLEIN" Certificado de registro Nº 047393, para amparar y distinguir productos de la clase 25, promovido en su contra por la sociedad **CALVIN KLEIN TRADEMARK TRUST**.

Se advierte a la parte emplazada que, de no comparecer en el término señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el proceso.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia autenticada, se pone a disposición de la parte actora para su publicación en un diario de circulación nacional durante cinco (5) días. Panamá, veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

LICDO. LUIS A. CAMARGO V.  
Juez Noveno de Circuito, del Primer Circuito Judicial de

Panamá, Ramo Civil  
LCDA. ANA ISABEL  
TERAN  
Secretaria  
Panamá, 27 de octubre  
de 1997  
L-442-527-96  
Segunda publicación

**EDICTO  
EMPLAZATORIO N°  
199**

El suscrito Juez Noveno  
de Circuito del Primer  
Circuito Judicial de  
Panamá, Ramo Civil, en  
uso de sus facultades  
legales, por este medio,  
EMPLAZA:

Al representante legal de  
la sociedad **UNILEVER  
N.V.**, de domicilio  
desconocido, para que  
dentro del término de  
cuarenta (40) días,  
contados desde la última  
publicación del presente  
edicto en un diario de

circulación nacional,  
comparezcan a este  
Tribunal, por sí o por  
medio de apoderado,  
para hacer valer sus  
derechos en el proceso  
de oposición al registro  
de la marca  
"BRESLER" solicitud  
N° 080029, para amparar  
y distinguir productos de  
la clase 30, promovido  
en su contra por la  
sociedad **BRESLER  
INDUSTRIES, INC.**

Se advierte a la parte  
emplazada que, de no  
comparecer en el  
término señalado, se le  
nombrará un defensor de  
ausente, con quien se  
continuará el proceso.  
Por tanto, se fija el  
presente edicto en un  
lugar visible de la  
Secretaría de este  
Tribunal y copia  
autenticada, se pone a  
disposición de la parte

actora para su  
publicación en un diario  
de circulación nacional  
durante cinco (5) días.  
Panamá, diecinueve (19)  
de noviembre de mil  
novecientos noventa y  
siete (1997).

LICDO. LUIS A.  
CAMARGO V.  
Juez Noveno de  
Circuito, del Primer  
Circuito Judicial de  
Panamá, Ramo Civil  
LCDA. ANA ISABEL  
TERAN  
Secretaria  
Panamá, 20 de  
noviembre de 1997  
L-442-528-27  
Segunda publicación

**EDICTO  
EMPLAZATORIO N° 79**  
El suscrito Juez Noveno  
de Circuito del Primer  
Circuito Judicial de  
Panamá, Ramo Civil, en

uso de sus facultades  
legales, por este medio,  
EMPLAZA:

Al representante legal de  
la sociedad **OMAR  
MORENO, S.A.**, de  
domicilio desconocido,  
para que dentro del  
término de diez (10) días,  
contados desde la última  
publicación del presente  
edicto en un diario de  
circulación nacional,  
comparezcan a este  
Tribunal, por sí o por  
medio de apoderado,  
para hacer valer sus  
derechos en el proceso  
de oposición al registro de  
la denominación  
comercial "D' LISANO Y  
DISEÑO" solicitud N°  
72706, promovido en su  
contra por la sociedad  
**GPC INTERNATIONAL,  
INC.**

Se advierte a la parte  
emplazada que, de no  
comparecer en el término

señalado, se le nombrará  
un defensor de ausente,  
con quien se continuará  
el proceso.

Por tanto, se fija el  
presente edicto en un  
lugar visible de la  
Secretaría de este  
Tribunal y copia  
autenticada, se pone a  
disposición de la parte  
actora para su  
publicación en un diario  
de circulación nacional  
durante cinco (5) días.  
Panamá, dieciocho (18)  
de septiembre de mil  
novecientos noventa y  
siete (1997).

LICDO. LUIS A.  
CAMARGO V.  
Juez Noveno de  
Circuito, del Primer  
Circuito Judicial de  
Panamá, Ramo Civil  
LCDA. ANA ISABEL  
TERAN  
Secretaria  
Panamá, 23 de  
septiembre de 1997  
L-442-527-70  
Segunda publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 5  
PANAMA OESTE  
EDICTO N° 375-DRA-  
97

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
Provincia de Panamá, al  
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)  
**FRANCISCO RAMOS  
FUENTES**, vecino (a) de  
Quebrada Grande,  
corregimiento Cermeño,  
Distrito de Capira,  
portador de la cédula de  
identidad personal N° 8-  
20-474, ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud N° 8-  
5-345-97, según plano  
aprobado N° 802-04-  
12959 la adjudicación a  
título oneroso de una  
parcela de tierra

patrimonial adjudicable,  
con una superficie de 28  
Has + 4123.69 M.2. que  
forma parte de la Finca  
N° 12945, inscrita al  
Tomo 361, Folio N° 374  
de propiedad del  
Ministerio de Desarrollo  
Agropecuario.

El terreno está ubicado  
en la localidad de  
Quebrada Grande,  
Corregimiento de  
Cermeño, Distrito de  
Capira, Provincia de  
Panamá, comprendido  
dentro de los siguientes  
linderos:

NORTE: Salvador  
González Pérez.

SUR: Carretera de tosca  
hacia Quebrada Grande  
y a Mandinga, Andrés  
Ramos, Francisco  
Ramos, Francisco  
Ramos, Juan de Dios  
Ramos y Quebrada  
Grande.

ESTE: Zenón González  
Pérez.

OESTE: Carretera de  
tosca hacia Rodeo de  
15.00 mts.

Para los efectos legales  
se fija este Edicto en  
lugar visible de este

despacho en la Alcaldía  
del Distrito de Capira o  
en la Corregiduría de  
Cermeño y copias del  
mismo se entregarán al  
interesado para que los  
haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última publicación.  
Dado en Capira, a los 2  
días del mes de  
diciembre de 1997.

GLORIA MUÑOZ  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ISAAC MARES  
Funcionario  
Sustanciador  
L-442-550-87  
Única Publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 5

PANAMA OESTE  
EDICTO N° 376-DRA-  
97

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
Provincia de Panamá, al  
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)  
**FRANCISCO RAMOS  
FUENTES**, vecino (a) de  
Quebrada Grande,  
corregimiento Cermeño,  
Distrito de Capira,  
portador de la cédula de  
identidad personal N° 8-  
20-474, ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud N° 8-  
5-344-97, según plano  
aprobado N° 802-04-  
12960 la adjudicación a  
título oneroso de una  
parcela de tierra  
patrimonial adjudicable,  
con una superficie de 9  
Has + 7365.46 M.2. que  
forma parte de la Finca  
N° 12935, inscrita al  
Tomo 361, Folio N° 344  
de propiedad del  
Ministerio de Desarrollo  
Agropecuario.

El terreno está ubicado  
en la localidad de  
Quebrada Grande,  
Corregimiento de  
Cermeño, Distrito de  
Capira, Provincia de  
Panamá, comprendido  
dentro de los siguientes  
linderos:

NORTE: Juan de Dios  
Ramos.

SUR: Quebrada Diego  
Martín y Vicente Ramos.  
ESTE: Quebrada Diego  
Martín y Juan de Dios  
Ramos.

OESTE: Carretera de  
tosca a Quebrada  
Grande y hacia Río  
Perequeté.

Para los efectos legales  
se fija este Edicto en  
lugar visible de este  
despacho en la Alcaldía  
del Distrito de Capira o  
en la Corregiduría de  
Cermeño y copias del  
mismo se entregarán al  
interesado para que los  
haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 2 días del mes de diciembre de 1997.

GLORIA MUÑOZ  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ISAAC MARES  
Funcionario  
Sustanciador  
L-442-550-95  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION Nº 2 VERAGUAS

EDICTO Nº 482-97  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ABELINO CACERES RODRIGUEZ**, vecino (a) de Soná, corregimiento Cabecera, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-125-126, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0368, según plano aprobado Nº 910-09-10064 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 15 Has + 8229.40 M.2. ubicadas en Cativón, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Alexis A. González, Teófilo Santos.  
SUR: Juan García Alvarez, servidumbre de 3.00 metros de ancho y quebrada sin nombre.  
ESTE: Fidel A. Hernández y quebrada sin nombre  
OESTE: Juan García Alvarez.  
Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 28 días del mes de octubre de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc  
JESUS MORALES GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-441-866-44  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2 VERAGUAS  
EDICTO Nº 483-97  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ROGELIO NEXO DOUGLAS**, vecino (a) de Soná, corregimiento Cabecera, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-89-503, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0391, según plano aprobado Nº 910-02-10057 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 31 Has +

9786.90 M.2. ubicadas en Ballenita, Corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Eleuterio Adames R.  
SUR: Area inadjudicable.

ESTE: Catalino Saldaña y quebrada sin nombre.  
OESTE: Domingo Guerra.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 28 días del mes de octubre de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc  
JESUS MORALES GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-441-866-36  
Unica Publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 557-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **ALCIBIADES GONZALEZ**, vecino (a) de Calle 10ma., Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-62-1707, ha solicitado a la

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0366, la adjudicación a título oneroso de dos (2) parcelas de terreno baldíos en el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná de esta provincia que se describe a continuación:  
PARCELA Nº 1: Demarcada en el plano Nº 910-09-10112 con una superficie de 9 Has + 4701.79 M.2.

NORTE: Diógenes De Gracia.  
SUR: Carretera de 10 mts. de ancho que conduce a Santa Catalina a Hicaco.  
ESTE: Río Estero.  
OESTE: Santiago Batista.  
PARCELA Nº 2: Demarcada en el plano Nº 910-09-10112 con una superficie de 820.76 M.2.

NORTE: Barranco.  
SUR: Carretera de 10 mts. de ancho a Santa Catalina a Hicaco.  
ESTE: José Castillo.  
OESTE: Río Estero.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los días (10) días del mes de Diciembre de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc  
HERMENEGILDO RUJANO  
Funcionario  
Sustanciador  
L-442-451-13  
Unica Publicación

EDICTO Nº 28  
El Honorable Presidente

del Cosejo Municipal del Distrito de Ocu,

HACE SABER:

Que la señora **ANA DE JESUS GONZALEZ**, mujer panameña, mayor de edad, natural y vecina de este distrito, con residencia en la Avenida Norte de esta población, cedulada Nº 6-54-1438, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu, con una superficie de —, 323.62 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Martina López de González.  
SUR: Nidia María Arroyo de González.  
ESTE: Susesores de León Chang.  
OESTE: Avenida Norte.  
Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y un periódico de circulación en el país.

DR. RIGOBERTO GONZALEZ  
Presidente del Concejo  
EDILSA BARRIA DE HERNANDEZ  
Secretaria del Concejo  
Fijo el presente hoy 24 de noviembre de 1997.  
Lo desfijo hoy 17 de diciembre de 1997.  
Ocu, 24 de noviembre de 1997.  
EDILSA BARRIA DE HERNANDEZ  
Secretaria  
L-442-559-06  
Unica publicación

REPUBLICA DE

PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4- COCLE  
EDICTO Nº 312-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público.

## HACE SABER:

Que el señor (a) **MARITZA ESTELA MARTINEZ**, vecino (a) de Pueblo Nuevo, corregimiento Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-219-1874, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0355-94 según plano aprobado Nº 205-06-6494 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 2493.71 M2. ubicada en Sofre, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luis Magallón, servidumbre de acceso. SUR: Río Sofre. ESTE: Marcelino Ovalle. OESTE: Francisco Ovalle.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de \_\_\_\_\_

o en la Corregiduría de Pajonal - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a

los 24 días del mes de octubre de 1997.

MARISOL A.  
DE MORENO  
Secretaría Ad-Hoc  
AGRON. ABDIEL  
NIETO

Funcionario  
Sustanciador  
L-441-744-51  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO DE  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4-  
COCLE  
EDICTO Nº 308-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

## HACE SABER:

Que el señor (a) **ODYS ODAY OJEDA DE MORGAN** vecino (a) de El Espino, corregimiento El Potrero, Distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-332-563 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-212-96, según plano aprobado Nº 202-03-6586, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2.783.98 M2. ubicada en El Espino, Corregimiento de El Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Aleyda Rener. SUR: Terreno de Juan Castillo y Omar Oses, servidumbre de 1.00 M. ESTE: Carretera de asfalto hacia Río Grande de El Copé. OESTE: Terreno de Julian Patiño.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de \_\_\_\_\_ o en la Corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 30 días del mes de octubre de 1997.

DIANA GOMEZ  
DE CALVO  
Secretaría Ad-Hoc  
AGRO. ABDIEL  
NIETO

Funcionario  
Sustanciador  
L-441-606-64  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4-  
COCLE  
EDICTO Nº 314-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

## HACE SABER:

Que el señor (a) **EVERARDO QUIROS 2-58-6 BEATRIZ QUIROS DOMINGUEZ 2-85-2314** vecino (a) de Los Uveros, corregimiento Cañaverai, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-58-6 - 2-85-2314, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-362-84, según plano aprobado Nº 25-02-3562, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable,

con una superficie de 0 Has + 3,848.75M2. ubicada en Los Uveros, Corregimiento de Cañaverai, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera que va de la Interamericana a La Pintada.

SUR: Tomás Ortega Rodríguez.

ESTE: José Antonio Quiroz.

OESTE: Angélica Lorenzo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de \_\_\_\_\_ o en la Corregiduría de Cañaverai - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 30 días del mes de octubre de 1997.

MARISOL A.  
DE MORENO  
Secretaría Ad-Hoc  
AGRO. ABDIEL  
NIETO

Funcionario  
Sustanciador  
L-441-759-52  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4-  
COCLE  
EDICTO Nº 315-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

## HACE SABER:

Que el señor (a) **VEXI**

**MIRANDA DE**

**CASTILLO**, vecino (a) de Los Algarrobos - Coleguita, corregimiento Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-89-1274 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-412-96, según plano aprobado Nº 2021-01-6317, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 4792.42 M2. ubicada en Clénega Vieja, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de 3.00 mts. de ancho al río La Estancia. SUR: Servidumbre de 3.00 Mts. de ancho al río La Estancia.

ESTE: Arcenio Gálvez. OESTE: Río La Estancia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de \_\_\_\_\_ o en la Corregiduría de Cabecera - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 28 días del mes de octubre de 1997.

MARISOL  
A. DE MORENO  
Secretaría Ad-Hoc  
AGRO. ABDIEL  
NIETO

Funcionario  
Sustanciador  
L-441-777-76  
Unica Publicación R